

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202400434-00

Demandante: CARLOS HERNANDO CURREA VENEGAS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

Asunto: inadmite demanda.

El señor Carlos Hernando Currea Venegas, actuando en nombre propio, presentó *"ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO CE-2024612918 ENVIADO POR LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, CONSUELO DEL SOCORRO RESTREPO, CAJICÁ, CUNDINAMARCA"*.

De acuerdo con el escrito presentado, el demandante manifestó que el acto "CE-2024612918", que al parecer contiene una orden de comparendo en su contra, expedida por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, le habría sido notificado en forma indebida.

Por lo tanto, este despacho inadmitirá la demanda con el fin de que la parte actora la formule conforme a los requisitos de procedibilidad, oportunidad, presentación y contenido que disponen los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez subsanada la demanda, la parte actora deberá conferir poder especial a un apoderado que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso; en dicho poder, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
A.E.A.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01054-00
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve excepción previa, solicitudes probatorias, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01054-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) resolución de las excepciones previas presentadas por la parte demandada, ii) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; iii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iv) traslado para alegar de conclusión.

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

1.1. Excepción de inepta demanda.

El señor Mario Fidel Rodríguez Narvárez actuando en nombre propio propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales indicando que, **(i)** De las pruebas allegadas con el escrito de demanda sólo cuatro (4) son determinantes en el presente asunto toda vez que, las otras dos (2) pruebas tratan asuntos que nada tienen que ver con la demanda, **(ii)** No se allegó la “Resolución de radicado No. 655510-EL (SIC) de julio de 2023”, ni el derecho de petición solicitando información señalado como

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01054-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

prueba.”, las cuales no se encuentran en la carpeta compartida a través de la plataforma DRIVE.

Adicional a lo anterior manifiesta que no se incorporaron todas las pruebas señaladas y de esta manera no se corrigió la demanda, y por otra parte, se allegaron una serie de pruebas adicionales no mencionadas en la demanda las cuales se debieron haber presentado a través de una reforma a la demanda.

Manifiesta que frente al no acceso a la carpeta digital de las pruebas obrantes en el DRIVE mencionado en el escrito de subsanación, el Despacho requirió el acceso al mismo y la parte demandante suministró respuesta a este requerimiento con posterioridad al término concedido.

Manifiesta que *“la demanda es en exceso confusa, imprecisa, inconsistente, abundante en errores mecanográficos e incluso a ratos incoherente”*, por lo que se requiere un gran esfuerzo para interpretar el fondo del asunto, corriendo el riesgo judicial de plantear un debate en medio de una serie de incertidumbres fácticas.

Considera que de la lectura de la demanda observó que la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez uso de mala manera una plantilla para fabricar demandas, lo que no podría ser reprochable si se respetara los mínimos de claridad, coherencia y consistencia que debe tener cualquier petitorio judicial.

Sostuvo que la abogada demandante fue negligente con la incorporación de las pruebas y la corrección solicitada ya que no solo presentó extemporáneamente su escrito de corrección, sino que además no cumplió con incorporar todas las pruebas que se solicitó en las providencias. Por otro lado, presenta una demanda confusa e imprecisa, obligando a una interpretación que puede ser incorrecta por parte del lector afectando el derecho a la defensa.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01054-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Pronunciamiento de la parte demandante:

La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez presentó contestación a la excepción previa formulada por el señor Mario Fidel Rodríguez Narváez solicitando la negativa a la excepción previa propuesta debido a que sus argumentos no constituyen causa legal de inepta demanda, ya que en lo que se refiere a errores involuntarios mecanográficos presentó disculpas y reitera que no fue su intención llamarlo “*señora*”, pero que igual, se tratan de errores que no pueden negar el acceso a la justicia toda vez que el medio de control de nulidad electoral lo puede interponer cualquier personas y se trata de un control judicial al Decreto No. 1046 del veintiséis (26) de junio de 2023, por advertirse un irregular, toda vez que, la funcionaria de carrera Karen Bibiana Tovar Quintero ya había cumplido con el tiempo de alternancia en planta interna y pudo haber sido nombrada en el cargo en Cuba.

Solicita igualmente la vinculación de la Defensoría del Pueblo, Ministerio de la Igualdad y de la Procuraduría General de la Nación para que dentro de sus funciones de defensa de los intereses ciudadanos, igualdad de la mujer y demás funciones pueda tener dicha intervención y/o acompañamiento debido a que en criterio de la demandante, teme porque las pruebas y argumentos esgrimidos sean desestimados en el presente caso por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pese a los llamados de atención por parte del H. Consejo de Estado.

Análisis del Despacho:

Entiende el Despacho que la excepción a la que se refiere el señor Mario Fidel Rodríguez Narváez, es la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales en tanto considera que la parte demandante no allegó las pruebas indicadas en la demanda y no presentó un escrito de demanda confuso e incoherente.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01054-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, respecto de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, observa el Despacho que el reproche endilgado por la parte demandada consiste en que la demandante Mildred Tatiana Ramos Sánchez desatendió los requisitos contenidos en los numerales 3º y 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, según el cual:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“(...)”

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

“(...)”

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (Subrayado fuera del texto original).

En aras de determinar el estado de cumplimiento de los requisitos contenidos en los numeral 3º y 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A., el Despacho considera necesario indicar que, respecto a la claridad en los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de la simple lectura del escrito de demanda se colige que los mismos son claros sin que el hecho de que en algunos se indique “*señora*” y no “*señor*” implique la configuración de la excepción de inepta demanda, máxime si se tiene en cuenta que, existe claridad respecto al acto de nombramiento demandado, esto es, el Decreto No. 1046 del veintiséis (26) de junio de 2023 “*Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.*”, por medio del cual se nombró al señor Mario Fidel Rodríguez Narvárez en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Cuba.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01054-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En el mismo sentido, existe claridad en que la designación del demandado correspondió a la Embajada de Colombia en la República de Cuba y no, en Cancún como por error quedó establecido en el hecho decimoséptimo de la demanda.

Finalmente en cuanto a que las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de subsanación no se remitieron en su totalidad, este Despacho considera necesario indicar que, de la revisión de la carpeta del aplicativo “DRIVE” se observa que, efectivamente la parte demandante allegó el Oficio S-DITH-23-016515 del veinticinco (25) de julio de 2023, mediante el cual se suministró respuesta al derecho de petición con radicado No. 655510-EL y, en el mismo sentido, se aportó por parte de la demandante un escrito de petición fechado diecisiete (17) de agosto de 2023, razón por la cual, todas y cada una de las pruebas relacionadas por la parte demandante fueron presentadas con el escrito de subsanación.

Así las cosas, para el Despacho se encuentran acreditados los requisitos contenidos en los numerales 3º y 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A., consistentes en indicar de manera clara los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y haberse aportados la totalidad de las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso, motivo por el cual se **DECLARARÁ** no probada la excepción de ineptitud de la demanda.

Finalmente respecto a la solicitud presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en cuanto a la vinculación de la Defensoría del Pueblo, Ministerio de la Igualdad y de la Procuraduría General de la Nación para que dentro de sus funciones de defensa de los intereses ciudadanos, igualdad de la mujer y demás funciones pueda tener dicha intervención y/o acompañamiento en el presente medio de control de nulidad electoral, este Despacho negará la vinculación de tales entidades comoquiera que sus derechos como demandante se encuentran garantizados por este Despacho

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01054-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

y, adicional a lo anterior, en el auto admisorio de la demanda de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2023 (Ver Anexos 15 del expediente digital) de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) se ordenó la notificación de la demanda al Ministerio Público Delegado ante esta Corporación para que vele por los derechos de la ciudadanía, razón por la cual, se **NEGARÁ** la solicitud de vinculación de la Defensoría del Pueblo, Ministerio de la Igualdad y de la Procuraduría General de la Nación.

2. PRUEBAS

2.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "**PRUEBAS Y ANEXOS**", los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

*"1. Copia del decreto 1046 de 26 de junio de 2023, por medio del cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombra con carácter provisional de **MARIO FIDEL RODRÍGUEZ NARVÁEZ**.*

2. Constancia de publicación del Decreto 1046, de 26 de junio de 2022, en el Diario Oficial.

*3. Resolución de radicado No. 655510-EL de julio de 2023, junto con Acta de posesión de **MARIO FIDEL RODRÍGUEZ NARVÁEZ** y los anexos, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.*

4. Decreto No. 0509 de 2023, por la cual se hace una designación en comisión para situaciones especiales a la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

*5. Acta de posesión de **KAREN BIBIANA TOBAR QUINTERO**.*

7. Derecho de petición solicitando información pública sobre los funcionarios que ascendieron a Primer Secretario de Relaciones

¹ Ver expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01054-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Exteriores en el segundo semestre de 2022 y en el primer semestre de 2022.”

2.2 Pruebas aportadas por la parte demandada (Ministerio de Relaciones Exteriores)

La parte demandada aportó al proceso los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

2.3 Pruebas aportadas por la parte demandada (Mario Fidel Rodríguez Narváez)

La parte demandada en el escrito de contestación no aportó prueba alguna que deba ser decretada.

3.1 Pruebas solicitadas por la parte demandante (Mildred Tatiana Ramos Sánchez).

SE NEGARÁ por innecesarias e inútil la prueba consistente en requerir a la entidad demandada con el fin que allegue la documentación solicitada mediante la petición de fecha nueve (9) de noviembre de 2023, comoquiera que con esta se busca obtener copia del acta No. 883 del diecisiete (17) de febrero de 2023, mediante el cual la Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular en ejercicio de la función asignada en el literal c) del artículo 73 del Decreto Ley 274 de 2000, recomendó interrumpir el lapso de alternación en planta interna de la señora Karen Bibiana Tobar Quintero.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01054-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

La anterior prueba se niega toda vez que, la demandante pretende realizar un control de legalidad respecto a la situación administrativa de la funcionaria Karen Bibiana Tobar Quintero, situación que no es objeto de análisis por parte de esta Corporación en el presente medio de control de nulidad electoral y, en el mismo sentido, no indicó lo que pretende probar con dicha prueba documental, máxime si se tiene en cuenta que el Decreto No. 590 del diez (10) de abril de 2023 “*Por la cual se hace una designación en comisión para situaciones especiales a la plante externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.*”, mediante el cual se comisionó a la señora Karen Bibiana Tobar Quintero al cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Tailandia, goza de presunción de legalidad y el mismo no ha sido declarado nulo por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

*[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]* (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** se pronunció de la siguiente manera:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01054-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

- i. **Son ciertos los hechos:** (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7) y (8).
- ii. **No son ciertos los hechos:** (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17) y (18).
- iii. **No le consta el hecho:** (19).

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

2. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, el señor **MARIO FIDEL RODRÍGUEZ NARVÁEZ** se pronunció de la siguiente manera:

- iv. **Son falsos los hechos:** (1), (11), (13), (16) y (18).
- v. **Son ciertos los hechos:** (2), (3) y (7).
- vi. **No le constan los hechos:** (4), (5), (6) y (19).
- vii. **Son parcialmente ciertos los hechos:** (8) y (10).
- viii. **No son un hecho:** (9) y (12).
- ix. **No son un hecho concreto ni probado:** (14), (15) y (17).

El señor **MARIO FIDEL RODRÍGUEZ NARVÁEZ** se opone a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01054-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** consideró como: i) **No son ciertos los hechos:** (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17) y (18) y, ii) **No le consta el hecho:** (19).

En el mismo sentido, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos que el señor **MARIO FIDEL RODRÍGUEZ NARVÁEZ** consideró como: i) **Son falsos los hechos:** (1), (11), (13), (16) y (18), ii) **No le constan los hechos:** (4), (5), (6) y (19), iii) **Son parcialmente ciertos los hechos:** (8) y (10), iv) **No son un hecho:** (9) y (12) y, v) **No son un hecho concreto ni probado:** (14), (15) y (17).

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado contenido en el Decreto No. 1046 del veintiséis (26) de junio de 2023 *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.”*, por medio del cual se nombró al señor Mario Fidel Rodríguez Narváez en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Cuba.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta el escrito de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01054-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibídem*, señala:

“Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]”.
(Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01054-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

PRIMERO: **DECLÁRASE** no probada la excepción de ineptitud de la demanda presentada por el señor Mario Fidel Rodríguez Narváez, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NIÉGASE** la solicitud de vinculación de la Defensoría del Pueblo, Ministerio de la Igualdad y de la Procuraduría General de la Nación, presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez.

TERCERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "*PRUEBAS Y ANEXOS*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **NIÉGANSE** las pruebas solicitadas por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01054-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

OCTAVO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 25000234100020220140800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAMISANAR EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

1. CUESTIÓN PREVIA

La Honorable Corte Constitucional en Auto 389 de 2021 determinó que en los asuntos de controversias relacionados con cobros/recobros de prestación de servicios no incluidos en el Plan de Beneficiarios de Salud – PBS, la competencia recaía en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; es por esto que, teniendo en cuenta el cambio del precedente jurisprudencial y su aplicación en el tiempo, con Auto 1942 de 23 de agosto de 2023 se fijó las reglas de transición para los asuntos relacionados con recobros y se indicó que atendiendo a la libertad con la que cuenta la parte demandante para elegir el medio de control que considere necesario, es posible acudir a la reparación directa, como al de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. ANTECEDENTES.

1°. La sociedad Entidad Promotora de Salud FAMISAR S.A.S., por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda contra de la Administradora de los Recursos del

PROCESO N°:	25000234100020220140800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FAMISANAR EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Sistema General de Seguridad Social, FIDUCOLDEX, FIDUPREVISORA, Asesoría en Sistematización de Datos S.A., Servis outsourcing Informático S.A., y Assenda S.A., con el fin de conseguir el pago de 1.322 solicitudes de recobros por valor de \$1.040.516.552 por concepto de recobros de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, así como el pago de intereses de mora, indemnizaciones y demás.

2°. Teniendo en cuenta la función jurisdiccional con que cuenta la Superintendencia Nacional de Salud al momento de la presentación de la demanda, conoció del presente asunto y en sentencia S2021-001216 de 24 de junio de 2021 resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando el pago de \$35.145.811 a favor de la EPS Famisanar y \$1.757.280 por concepto de agencias en derecho.

3°. En atención a la decisión anterior, la entidad demandante y la demandada interpusieron recurso de apelación, recursos de alzada que fueron conocido en una primera medida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 30 numeral 1° del Decreto 2462 de 2013, recurso concedido mediante auto A2021-003947 del 31 de diciembre de 2021.

4°. Allegado el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, con Auto del 14 de marzo de 2022 declaró la falta de competencia y jurisdicción para conocer de la apelación formulada y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo anterior en atención al Auto APL.1531 de 12 de abril de 2018 proferido por la Corte Suprema de Justicia que indicó que los litigios surgidos con ocasión de servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud deben ser competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

5°. Recibido el asunto en este Tribunal, fue de conocimiento de la Sección Cuarta, quien, en Auto de 3 de noviembre de 2022, consideró que el asunto debía ser de conocimiento de la Sección Primera al tratarse de un tema no asignado a ninguna otra Sección.

PROCESO N°:	25000234100020220140800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FAMISANAR EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

6°. Una vez sometido el reparto en la Sección Primera del presente Tribunal, el Magistrado Sustanciador con Auto de 17 de marzo de 2023 promovió conflicto negativo de jurisdicción con la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

7°. Ahora bien, en atención a la competencia con la que cuenta la H. Corte Constitucional para resolver los conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones otorgada por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, con Auto 3032 de 5 de diciembre de 2023 determinó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, era la autoridad judicial competente para conocer del asunto.

3. CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida por la Superintendencia Nacional de Salud el 24 de junio de 2021, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En así que, en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°:	25000234100020220140800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FAMISANAR EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en Auto 3032 de 5 de diciembre de 2023 en el que decidió que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, era la autoridad judicial competente para conocer del asunto.

SEGUNDO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la demandante y la demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por la Superintendencia Nacional de Salud el 24 de junio de 2021, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25269333300220210001101
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE GUADUAS, CUNDINAMARCA
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión

Conforme a lo previsto por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá emitir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024-04-217 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00676-00
ACCIONANTE: MEDICENTRO FAMILIAR IPS SAS
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
TEMA: Cumplimiento del artículo 8 numeral 8.3 de la Resolución 1236 de 2023 y el artículo 17 de la Resolución 1645 de 2016.
ASUNTO: Providencia que provee sobre la admisión de la demanda.

Magistrado: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento.

I. ANTECEDENTES

MEDICENTRO FAMILIAR IPS SAS, interpuso acción de cumplimiento en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, ante el presunto incumplimiento de la Resolución N° 1236 de 2023 artículo 8 numeral 8.3 y el artículo 17 de la Resolución 1645 de 2016 en concordancia con el artículo 12 de la Resolución N° 1236 de 2023.

En tal medida, reseña que la Resolución No. 1236 de 2023, establece los procedimientos para la realización de una auditoría integral por parte de la ADRES, la cual, mediante estos resultados autoriza el pago de las reclamaciones de servicios de salud, aspecto fundamental para el correcto funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Salud, como lo es la Clínica Medicentro.

Sin embargo, arguye que el incumplimiento de los términos previstos en el procedimiento dispuesto en las normas cuyo cumplimiento se reclama, da como resultado una afectación directa en el flujo de caja, necesaria para

garantizar la atención médica y oportuna a los usuarios, conforme a lo dispone la Ley 1751 del 2015, Estatutaria de Salud¹.

Señala en tal medida que suscribió petición mediante las cuales se buscó constituir en renuencia a la entidad accionada, a través de escritos del 18 de julio y el 5 de septiembre de 2023 solicitando se dé estricto cumplimiento al procedimiento para el reconocimiento y pago de las reclamaciones presentadas ante la ADRES, sin embargo, no se obtuvo respuesta sobre el particular.

Concluye además que la ADRES no ha cumplido con los términos establecidos para las auditorías a su cargo, y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL tampoco ha ajustado estos términos como corresponde, considerando en tal medida, que la falta de responsabilidad de ambas entidades obstaculiza el adecuado funcionamiento del sistema de seguridad social en salud y pone en riesgo la atención médica de los pacientes.

Con sustento en lo anterior, formula las siguientes pretensiones:

“1. Se acojan las consideraciones aquí expuestas teniendo en cuenta que el procedimiento establecido en el artículo 8° de la Resolución 1236 de 2023 se encuentra taxativa y perentoriamente establecida en dicho acto administrativo, máxime si se tiene en cuenta el excesivo tiempo que prolongan las auditorías integrales como bien se logró demostrar en el cuadro que se adjunta y con las pruebas que se allegan con la presente acción constitucional.

2. Se ordene y garantice el cumplimiento de los términos establecidos en el artículo 8° de la Resolución 1236 de 2023, en tanto se ordene el cumplimiento efectivo del acto administrativo pluricitado en la presente acción constitucional de cumplimiento. (...)”

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, le corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, al exigirse el cumplimiento de normas de rango constitucional, legal y

¹ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

reglamentario y al ser dirigida contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, entidad del orden nacional.

2. Legitimidad de las partes

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la Litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra del **MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, entidad a quien considera compete el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 1236 de 2023 artículo 8 numeral 8.3 y el artículo 17 de la Resolución 1645 de 2016 en concordancia con el artículo 12 de la Resolución N° 1236 de 2023.

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplidas la Resolución N° 1236 de 2023 artículo 8 numeral 8.3 y el artículo 17 de la Resolución 1645 de 2016 en concordancia con el artículo 12 de la Resolución N° 1236 de 2023.

4. La renuencia como requisito de procedibilidad

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) e sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, a la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”²

En el asunto bajo análisis, se observa que el accionante allega copia de solicitudes de cumplimiento, donde se reseña de forma expresa que se persigue el agotamiento del requisito de constitución, radicada el 5 de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

septiembre de 2023 ante el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** sobre el cumplimiento del artículo 8° de la Resolución 1236 de 2016 (Pág. 43 a 46 escrito de demanda), así como, petición elevada el 18 de julio de 2013 ante dicha entidad respecto al acatamiento de lo previsto en la Resolución N° 1645 de 2016 artículo 17 (Pág. 40 a 42 escrito de demanda)

Bajo esta premisa, es menester destacar que la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia ha indicado que la solicitud con la cual se busque constituir en renuencia como requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional, debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento³.

Con lo descrito, se evidencia que el demandante resaltó en su petición que se constituía en renuencia y solicitó a la entidad directamente el cumplimiento de las normas cuyo acatamiento aquí se demanda, cumpliendo en esa medida con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, respecto del requisito de procedibilidad, así:

- Petición 18 de julio de 2013:



CONSTITUCION DE RENUENCIA.

Para los fines del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, la presente petición tiene los efectos de una constitución de renuencia tendiente a obtener el cumplimiento de las siguientes normas que son leyes de la República:

Resolución 1645 del 2016 sección tercera, capítulo cuarto, artículo 17°.

PETICION

De acuerdo con lo precedentemente expuesto me permito solicitar a su Despacho lo siguiente:

1. Solicitamos muy respetuosamente que a través de este acto de renuencia su Despacho le dé cumplimiento a la normatividad establecida en la Resolución 1645 del 2016 en cuanto al término establecido para desarrollar la etapa de auditoría integral la cual quedó fijada para un término de (2) dos meses, dado que con esta demora injustificada se están afectando los intereses de todas las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), tanto en Bogotá como en el resto del país.

- Petición 5 de septiembre de 2023:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia 16 de junio de 2006.

CONSTITUCION DE RENUENCIA.

Para los fines del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, la presente petición tiene los efectos de una constitución de renuencia tendiente a obtener el cumplimiento de las siguientes normas que son leyes de la República:

Resolución 1645 del 2016 sección tercera, capítulo cuarto, artículo 17° en concordancia con el artículo 12° de la Resolución 1236 de 2023.

Resolución 1236 de 2023, artículo 8° numeral 8.3.

PETICION

De acuerdo con lo precedentemente expuesto me permito solicitar a su Despacho lo siguiente:

Solicitamos muy respetuosamente que a través de este acto de renuencia su Despacho le dé cumplimiento a la normatividad establecida en la Resolución 1645 del 2016 en concordancia con el artículo 12° de la resolución 1236 de 2023 y la propia Resolución 1236 de 2023, en cuanto al término establecido para desarrollar la etapa de auditoría integral la cual quedó fijada para un término de (2) dos meses, dado que con esta demora injustificada se están afectando los intereses de todas las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), tanto en Bogotá como en el resto del país.

En tal escenario, se advierte agotado debidamente el requisito de constitución en renuencia respecto de la autoridad demanda, en los términos del numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

5. Requisitos formales de la solicitud

Revisada la demanda, se aprecia el cumplimiento de los requisitos formales estipulados por el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997:

- I. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (Pag.1 escrito de demanda).
- II. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (Pág. 1 y 2 escrito de demanda).
- III. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (Pág. 5 a 37 escrito de demanda).
- IV. Determinación de la autoridad o particular incumplido (Pág. 2 escrito de demanda).
- V. Prueba de la renuencia, que consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (Pág. 43 a 46 escrito de demanda).
- VI. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (Pag.38 a 39 escrito de demanda).

6. La procedencia o improcedencia de la acción

Finalmente, se recordarán algunas de las causales para la improcedencia de la acción de cumplimiento, que han sido sistematizadas por la doctrina, esto es: (i) la presentación de demanda similar por los mismos hechos y normas; (ii) existencia de otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela (caso en el cual ha de darse el trámite de dicha acción constitucional); (iii) se persiga el cumplimiento de una norma que establece gastos (Corte Constitucional, Sentencia C-157/98 M.P. Antonio Barrera C.; Hernando Herrera V), entre otros.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente mecanismo de control instaurado por la entidad **MEDICENTRO FAMILIAR IPS SAS** contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** respecto del cumplimiento del artículo 8 la Resolución 1236 de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, por cualquier medio que garantice el derecho de defensa, entre ellos, a la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales. En igual modo, al agente del Ministerio público delegado ante este Tribunal.

TERCERO: INFORMAR al extremo pasivo de litigio que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 25000234100020240058200

Demandante: MARIVEL ÁVILA VARELA

Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto. Avoca conocimiento y fija fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento

Antecedentes

La señora Marivel Ávila Varela, Representante Legal del Conjunto Residencial Alicante Apartamentos P.H., presentó demanda en el marco del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos contra el Municipio de Soacha, Cundinamarca, Enel Colombia S.A. ESP y la Policía Nacional.

Con la demanda se pretende la protección de los derechos colectivos a la seguridad y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Inicialmente, la demanda fue presentada ante los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha y, por reparto, le correspondió el conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca.

Revisado el expediente, se observa que por auto del 26 de abril de 2022, se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones correspondientes.

Una vez contestada la demanda por parte de Enel Colombia S.A., el Municipio de Soacha y la Policía Nacional, el mencionado juzgado fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento.

Exp. N°. 25000234100020240058200
Demandante: MARIVEL ÁVILA VARELA
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto. Avoca conocimiento y fija fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento

El 11 de marzo de 2024, se celebró la audiencia mencionada; no obstante, en desarrollo de la misma, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, declaró su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Una vez efectuado el reparto, el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, que en auto del 14 de marzo de 2024, declaró su falta de competencia para conocer del asunto; y en aplicación del numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

La razón de la decisión adoptada por el juzgado administrativo, es que dentro de las accionadas hay una entidad del orden nacional, la Policía Nacional.

Efectuado el reparto, el conocimiento del proceso correspondió a este Despacho.

Consideraciones

En cuanto hace a la falta de jurisdicción y competencia, por los factores subjetivo y funcional, el artículo 16 del Código General del Proceso, establece.

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”.

De acuerdo con la norma transcrita, cuando se declare la falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo y funcional, como ocurrió en el presente caso, lo actuado conservará validez.

Se observan en el expediente, las contestaciones de la demanda allegadas por Enel Colombia S.A., el Municipio de Soacha, Cundinamarca, y la Policía Nacional.

Exp. N°. 25000234100020240058200
Demandante: MARIVEL ÁVILA VARELA
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto. Avoca conocimiento y fija fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento

En tal sentido, según el artículo 16 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la actuación respectiva.

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, norma que regula el trámite de las acciones populares, una vez se hayan presentado las contestaciones de la demanda, se procederá a fijar audiencia de pacto de cumplimiento.

Cabe precisar, también, que una vez examinado el expediente se observa que la Secretaría del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, fijó en lista las excepciones propuestas por las accionadas.

En consecuencia, procede el Despacho a convocar a las partes y al agente del Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

La audiencia mencionada se llevará a cabo el viernes 10 de mayo de 2024 a las 9:00 am, de manera mixta (presencial y virtual).

El *link* respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para fines de notificación y al representante del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera ágil la diligencia, se solicita a las partes que asistirán a la audiencia de manera virtual allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deben ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones, 2) cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de las partes y de sus apoderados y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad, antes o durante la audiencia.

Exp. N°. 25000234100020240058200
Demandante: MARIVEL ÁVILA VARELA
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto. Avoca conocimiento y fija fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento

Con el propósito de adelantar la audiencia convocada con la mayor eficacia posible, el Despacho solicitará a las partes, en el desarrollo de la misma, una breve intervención en relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se resuelve.

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso de acción popular incoado por la señora Marivel Ávila Varela.

SEGUNDO.- CONVOCAR a las partes y al agente del Ministerio Público a audiencia especial de pacto de cumplimiento, conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Se advierte a las partes que en caso de fracasar dicha audiencia, se procederá, en la misma diligencia, a resolver sobre las pruebas del presente proceso (artículo 28, Ley 472 de 1998).

La audiencia mencionada se llevará a cabo el viernes 10 de mayo de 2024 a las 9:00 am, de manera mixta (presencial y virtual).

El *link* respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para fines de notificación y al representante del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202400473-00

Demandante: EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN S.A. E.S.P., ACUAGYR S.A. E.S.P.

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, CAR.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto. Remite por competencia.

Antecedentes

La Empresa de Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región S.A. E.S.P., ACUAGYR S.A. E.S.P., actuando mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual pretende la nulidad de los siguientes actos.

a.- Factura No. 15741 expedida por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR por concepto de tasas retributivas por el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2022 por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$461.958.591,00).

b.- Resolución DAF No. 80237000293 del 21 de julio de 2023, a través de la cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR resolvió la reclamación presentada contra la Factura No. 15741, expedida por concepto de tasas retributivas por el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2022 por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$461.958.591,00)

c.- Resolución DAF No. 80237000518 del 25 de octubre de 2022 a través de la cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución DAF No. 80237000293 del 21 de julio de 2023. Esta resolución fue notificada mediante aviso recibido por correo electrónico el día 3 de noviembre de 2023.

Consideraciones

El Despacho remitirá el presente asunto por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, por las siguientes razones.

Una vez examinado el expediente, se observa que el demandante pretende la nulidad de los siguientes actos.

Factura No. 15741, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca realizó el cobro de una tasa retributiva por las cargas contaminantes vertidas en la vigencia 2022 por la demandante a la cuenca del Río Bogotá.

Resolución No. 80237000293 de 21 de julio de 2023, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca resolvió la reclamación realizada con respecto a la factura No. 15741.

Resolución DAF No. 80237000518 de 25 de octubre de 2023, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior.

Naturaleza jurídica de la tasa retributiva

El Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, regula la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de vertimientos puntuales.

En sus artículos 4 a 7 define el sujeto activo, el pasivo y la tasa retributiva por vertimientos puntuales, en los siguientes términos.

“Artículo 4°. *Autoridades ambientales competentes.* Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Artículo 5°. *Sujeto Activo.* Son competentes para cobrar y recaudar la tasa retributiva por vertimientos puntuales al recurso hídrico, las autoridades ambientales señaladas en el artículo 4° del presente decreto.

Artículo 6°. *Sujeto Pasivo.* Están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico.

Artículo 7°. *Tasa retributiva por vertimientos puntuales.* Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.

La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico. La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.” (Destacado por el Despacho).

Exp. No. 250002341000202400473-00
Demandante: EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN S.A.
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Conforme a la norma transcrita, la tasa retributiva tiene la naturaleza de tributo ambiental porque se advierten en ella los siguientes elementos propios del tributo.

- a. Sujeto activo. Son los competentes para cobrar y recaudar la tasa retributiva por vertimientos puntuales: las corporaciones autónomas regionales, acreedoras de la tasa.
- b. Sujeto pasivo. Son los usuarios que hagan vertimientos puntuales en forma directa o indirecta al recurso hídrico, en este caso la demandante.
- c. Hecho generador. Consiste en la utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua o el suelo para arrojar sustancias con efecto nocivo.
- d. Tarifa. La tarifa de la tasa retributiva es el valor que se cobra por unidad de carga contaminante vertida al recurso hídrico y se obtiene de multiplicar una tarifa mínima (Tm) por un factor regional (Fr), el cual se calcula anualmente por la autoridad ambiental regional respectiva. (artículos 14 y siguientes del Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012).
- e. Base gravable. Se cobra por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico.

Es decir, la controversia está relacionada con la inconformidad de la demandante por el cobro de una tasa retributiva, realizado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante la Factura No. 15741, por las cargas contaminantes vertidas en la vigencia 2022 a la cuenca del Río Bogotá.

Como ha sido precisado por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera¹, las tasas retributivas constituyen una tasa ambiental en relación con la cual señaló las siguientes características.

“Por manera que las tasas retributivas son un cobro que realiza la autoridad ambiental a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, por la utilización directa o indirecta del recurso como receptor de vertimientos puntuales, en razón a los enormes costos sociales y ambientales, así como a los efectos nocivos que entraña la contaminación con materia orgánica y sólidos suspendidos de estos bienes de uso público.

(...)

¹ Sentencia de 29 de enero de 2009, Consejera ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: AP-08001-23-31-000-2003-00013-01 Actor: HUBERT SEGUNDO RAMIREZ PINEDA Demandado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC SECCIONAL MAGDALENA.

Expresado en otros términos, la tasa retributiva se constituye en un instrumento de carácter económico para el control de la contaminación, que pretende incentivar el cambio de comportamiento en los agentes contaminantes de modo que evalúen económicamente en sus decisiones de producción el costo de utilizar el medio ambiente para arrojar y verter sus desechos contaminantes, que les permita o bien optar por correctivos tendientes a minimizar la contaminación y así incentivar la innovación tecnológica o asumir el costo de pagar por los desechos arrojados al medio y que afectan la calidad de los recursos.

La tasa retributiva cumple, así, con el objetivo de ser una señal económica efectiva para incentivar la descontaminación de las corrientes de aguas residuales domésticas y mitigar el impacto en costos y daños sobre las comunidades y ecosistemas⁷, sustentadas en el principio universalmente aceptado, según el cual *“el que contamina paga”*.

(...)

Es importante destacar que la Corte Constitucional -al estudiar la constitucionalidad de los preceptos citados de la ley 99- indicó los elementos de las tasas retributivas y compensatorias, como los de las tasas por utilización de aguas, dejando en claro que el sujeto activo de las mismas son las Corporaciones Autónomas Regionales (art. 46.4 ley 99), mientras que el sujeto pasivo es determinable, en tanto puede ser cualquier persona natural o jurídica en función del hecho gravable que tratándose de las tasas retributivas y compensatorias es la utilización directa o indirecta del suelo, la atmósfera y el agua con el fin de arrojar basuras vertidas o aguas negras y cuya acción genere un efecto nocivo, al paso que respecto de la tasa por utilización de aguas, el hecho gravable lo constituye la sola utilización del agua:

“a) Definición de un hecho generador o imponible que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

En el caso de las tasas retributivas y compensatorias se contrae a la utilización directa o indirecta del suelo, la atmósfera y el agua con el propósito de arrojar basuras vertidas o aguas negras y cuya acción genere un efecto nocivo. Para efectos del artículo 43 demandado, es la sola utilización del agua.

b). Base gravable.

Estima la Corporación que las normas sustantivas establecen una base gravable constituida, tanto en las tasas retributivas como en las compensatorias y en las provenientes por la utilización de aguas por la ‘depreciación’ ocurrida por la actividad respectiva de que se trata, incluyendo para su medición, los daños sociales y ambientales.

c). Tarifa.

Para determinar la tarifa de las tasas ambientales estudiadas, estima la Corte, que el legislador estableció los criterios objetivos en el inciso 3º del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, así:

- A cada uno de los factores se le establece una variable cuantitativa.
- Estos generan un coeficiente que pondera el peso que cada una tiene en el conjunto de todos los factores.
- El coeficiente dependerá de la región, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad; de la lectura que desarrolle la autoridad ambiental en cada

caso concreto se determinará el monto a pagar por parte de los sujetos pasivos.

d). Sujeto activo.

El sujeto activo está radicado en las Corporaciones Autónomas Regionales, según el numeral 4º del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, encargadas de prestar el servicio y como tal, se les debe pagar por el mismo.

e) Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo es cualquier persona natural o jurídica, que si bien no se encuentra totalmente determinado es determinable, en función de ocurrencia del hecho gravable, y por tanto se establece con plenitud su identidad, situación constitucionalmente razonable en la configuración legal de los elementos esenciales de la obligación tributaria¹. Estima la Corte que si la norma jurídica producida por el legislador consagra la forma de determinación del sujeto pasivo de la obligación tributaria, ella no puede ser declarada inexecutable por eventual indeterminación del sujeto pasivo. (subrayas originales).” (Destacado por el Despacho).

Conforme a lo expuesto, el Despacho concluye que los actos administrativos demandados, expedidos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, son de carácter tributario.

Cabe señalar que el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en varias decisiones, ha conocido esta clase de controversias, pero en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Acuerdo No. 080 de 12 de marzo de 2019, reglamento de la alta corporación, según el cual corresponde a dicha sección el conocimiento de las controversias en materia ambiental.

“ARTÍCULO 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS ENTRE SECCIONES.

Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Primera

(...)

4. Las controversias en materia ambiental.

(...).”.

Sin embargo, no es esta la distribución de los asuntos que corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a los juzgados administrativos del circuito judicial administrativo de Bogotá D.C., cuyo distribución de asuntos se efectúa con base en el Decreto Ley 2288 de 1989, artículo 18.

“Artículo 18.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

(...).”

(Destacado por el Despacho).

El Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, por su parte, establece que los juzgados administrativos de Bogotá D.C. se distribuirán, por secciones, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Factor cuantía

En relación con la cuantía para determinar la competencia entre los juzgados y los tribunales administrativos, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala.

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...).” (Destacado por el Despacho).

En consecuencia, atendiendo a las reglas de competencia fijadas por la norma transcrita, este proceso corresponde a los juzgados administrativos de la Sección Cuarta, en primera instancia, toda vez que la cuantía de la demanda, establecida según la estimación razonada hecha por el actor (\$461.958.591) no excede los 500 SMLMV².

En atención a lo expuesto, se declarará que esta Sección del Tribunal Administrativo

² El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en el año 2024 fue de \$1.300.000, multiplicado por 500 arroja un resultado de \$650.000.000.

de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo tanto, conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, se ordenará enviar el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Cuarta (Reparto), para su conocimiento.

Decisión

De acuerdo con lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente proceso.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el expediente a los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá D.C., Sección Cuarta (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento anterior, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

³ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202400392-00

Demandante: OLGA PATRICIA BEJARANO GARAY

Demandados: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y otro MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto. Remite por competencia.

Antecedentes

La señora Olga Patricia Bejarano Garay, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138, Ley 1437 de 2011) contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

“PRIMERO: Que se **DECLARE** la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Auto 225 del 30 de marzo de 2023, mediante el cual la CNSC inició actuación administrativa tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad.
- Resolución 7937 del 02 de junio de 2023 por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto 225 del 30 de marzo de 2023.

SEGUNDA: que, en consecuencia, de las anteriores declaraciones, se deje sin efecto las recalificaciones ordenadas por incurrir en un error manifiesto, lo que las deja sin efecto.

TERCERA: como consecuencia de la anterior declaración, se declare la **NULIDAD**, de la lista de elegibles en donde se da como elegible del proceso en el cargo pretendido por mi mandante.

CUARTA: como consecuencia de lo anterior, se ordene nuevamente la ejecución de la prueba y/o la presentación de la prueba escrita.

QUINTA: a título de Restablecimiento del Derecho, se reintegre al cargo que se encontraba ocupando al momento del concurso, en condición de provisionalidad, hasta que se vuelva a realizar el concurso y se expida la nueva lista de elegibles.

SEXTA: se condene al pago de todos los salarios dejados de percibir en el interregno de la destitución y su reintegro al cargo en provisionalidad en caso de prosperar esta demanda y no haberse decretado la suspensión provisional.

SÉPTIMA: Se condene en costas.”

Consideraciones

Una vez examinado el expediente, se observa que la demandante pretende la nulidad de los siguientes actos, expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Auto No. 225 de 30 de marzo de 2023, *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”*

Resolución No. 7937 de 2 de junio del 2023 *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”*, en los siguientes términos.

“RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar no probada la existencia de una irregularidad respecto a las pruebas escritas aplicadas por la Escuela de Administración Pública- ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría, en relación con los siguientes presuntos hallazgos: (i) Ítems sin justificación o justificación insuficiente, (ii) Ítems con dos opciones de respuestas correctas sin determinar multiclave; (iii) Cambio en el ítem que afecta responder correctamente; (iv) Discrepancia entre comentarios constructor vs revisor; (v) caso, enunciado u opciones de respuesta distintos entre ficha y cuadernillo; (vi) Caso, enunciado u opciones de respuesta recortados entre ficha y cuadernillo; (vii) Ítem con varias versiones y (viii) Ítem dudoso frente a su pertinencia en el subeje de la prueba, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar probada la existencia de una irregularidad respecto a las calificaciones de las pruebas escritas aplicadas por la Escuela de Administración Pública- ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría, por existir un trocamiento en las claves de respuesta.

ARTÍCULO TERCERO. Dejar sin efecto la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas por la ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría del 23 de marzo de 2022, junto con sus reclamaciones.

ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar a la Escuela de Administración Pública-ESAP recalificar las pruebas con las claves correctas y surtir nuevamente el proceso de publicación en el SIMO y las etapas subsiguientes, garantizando los derechos del debido proceso y defensa de los participantes del referido proceso.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de la orden aquí impartida, la ESAP deberá adelantar el procedimiento en coordinación con la CNSC una vez quede en firme el presente acto administrativo, según la fecha que se acuerde con esta Comisión Nacional.

PARAGRAFO. - Los costos directos e indirectos que genere la ejecución de la orden emitida, deberán ser asumidos en su totalidad por la Escuela de Administración Pública- ESAP, en cumplimiento del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO – Notificar la presente decisión a los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos y que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª categoría, a través del Sistema – SIMO.

ARTÍCULO SEXTO - Notificar la presente decisión al Director de la Escuela de Administración Pública ESAP, doctor JORGE IVÁN BULA ESCOBAR o quien haga sus veces, sobre el contenido del presente Resolución, a través del correo electrónico jorge.bula@esap.edu.co y al Director Técnico de Procesos de Selección Doctor CARLOS ALFONSO BELTRÁN BAQUERO, a través de los correos electrónicos carlos.bbaquero@esap.edu.co y ventanillaunica@esap.edu.co.

ARTÍCULO SEPTIMO - Advertir que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos de los artículos 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los escritos que presenten los aspirantes deberán ser radicados únicamente a través de SIMO.”.

Sobre el particular, la Sala observa lo siguiente.

La Ley 909 de 23 de septiembre de 2004, regula el sistema de empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública y otros aspectos de la función pública.

En su artículo 11, literales a) y c), indica que dentro de sus funciones corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil: *“a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección...”* y *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente Ley y el reglamento.”*.

La H. Corte Constitucional, en relación con la carrera administrativa, ha señalado que *“se constituye en el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al mismo, exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad”*¹.

Revisados los anexos de la demanda, se observa que la señora Olga Patricia Bejarano Garay se encontraba ocupando en provisionalidad, desde 2018, el empleo de Comisaria de Familia del Municipio de Tibacuy, Cundinamarca.

¹ Sentencia T-373 de 2017.

Así mismo, participó en la convocatoria pública de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual se dio apertura al proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa de la planta de personal de dicho municipio.

La demandante cuestionó la calificación y recalificación obtenidas en la prueba escrita del concurso de méritos y, por ende, solicitó.

i) dejar sin efecto las recalificaciones, ii) declarar la nulidad de la lista de elegibles, iii) ordenar una nueva fecha para la presentación de la prueba escrita, iv) ordenar su reintegro al cargo que desempeñaba al momento del concurso y v) condenar al pago de los salarios dejados de percibir, desde que fue desvinculada del servicio.

En este sentido, se observa que la parte actora formuló pretensiones de orden laboral, relacionadas con el reintegro al empleo de Comisaria de Familia del Municipio de Tibacuy, Cundinamarca, que venía ocupando en provisionalidad desde 2018.

En consecuencia, como la demanda persigue el restablecimiento de la relación legal y reglamentaria con la entidad pública últimamente mencionada, la Sección Primera de esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto.

Por su parte, el artículo 152, numeral 22, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que son de competencia de los tribunales administrativos, en primera instancia, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

Si bien una de las pretensiones de la demanda es el *“pago de todos los salarios dejados de percibir en el interregno de la destitución y su reintegro al cargo en provisionalidad en caso de prosperar esta demanda”*, la parte actora no estimó una cuantía determinada.

Por su parte, el Decreto 2288 de 1989, artículo 18, establece que corresponde a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral.

“Artículo 18. **Atribuciones de las secciones.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de

nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal (...).”.

Conforme a lo expuesto, el expediente se remitirá a la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal (reparto), para que sea distribuido entre los despachos que la conforman.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, por competencia, a la Sección Segunda de esta Corporación (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202400353-00

Demandante: JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO Y OTRO

Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Reconoce coadyuvancias, rechaza reposición y concede apelación

Mediante auto del 4 de marzo de 2024, la Sala de decisión de la Subsección "A" de la Sección Primera de esta Corporación, admitió la demanda de la referencia y resolvió negar la medida cautelar solicitada por los demandantes.

Notificado el auto aludido, la parte actora interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación contra el ordenamiento primero del auto previamente mencionado, que dispuso negar la medida cautelar solicitada.

Así mismo, se allegaron once (11) solicitudes de coadyuvancia.

Los coadyuvantes solicitan i) la prosperidad de las pretensiones y ii) que se reponga el ordenamiento primero del auto del 4 de marzo de 2024, en el sentido de decretar la medida cautelar solicitada con la demanda.

El Despacho pasará a resolver sobre las solicitudes formuladas.

Coadyuvancia

La coadyuvancia en el medio de control de nulidad electoral, se encuentra regulada en el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La norma dispone lo siguiente.

“ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

Exp. N°. 250002341000202400353-00
Demandante: JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO Y OTRO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Reconoce coadyuvancias, rechaza reposición y concede apelación

(...).

En los términos de la norma transcrita, el Despacho admitirá la solicitud de coadyuvancia de la demanda presentada por los señores: Andrés Munera Sanín, Beatriz Elena Posada Escobar, Claudia María Villegas Zuluaga, Elizabeth Chilamak Neira, Clara Inés Moreno Saldarriaga, Adriana María Ramírez Cruz, Marina Escobar Gaviria, Catalina Tamayo Posada, Juan Guillermo Munera Díaz, Ángela María Pérez Jaramillo y César Augusto Benavidez Vega, por haberse presentado dentro de la oportunidad establecida por la ley.

Recursos interpuestos

El artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inciso último, establece.

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.” (Destacado por el Despacho).

Conforme a la norma transcrita, contra el auto que resuelve sobre la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto acusado, solo procede el recurso de apelación, cuando el proceso se tramite en primera instancia.

En el presente asunto, la demanda se admitió para ser tramitada en primera instancia y como la medida cautelar solicitada por la parte demandante se negó, en aplicación de lo dispuesto por el inciso final del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el recurso de apelación.

Contra el ordenamiento primero del auto del 4 de marzo de 2024, los demandantes interpusieron los recursos de reposición y, en subsidio, apelación. Los recursos

Exp. N°. 250002341000202400353-00

Demandante: JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO Y OTRO

Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Reconoce coadyuvancias, rechaza reposición y concede apelación

fueron coadyuvados por los once (11) coadyuvantes reconocidos en el acápite anterior.

Conforme a lo establecido por el inciso final del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el ordenamiento primero del auto del 4 de marzo de 2024 y, en su lugar, se concederá el de apelación ante el H. Consejo de Estado, Sección Quinta.

En virtud de lo expuesto, se dispone.

PRIMERO. - TENER como coadyuvantes de la presente acción a los señores Andrés Munera Sanín, Beatriz Elena Posada Escobar, Claudia María Villegas Zuluaga, Elizabeth Chilamak Neira, Clara Inés Moreno Saldarriaga, Adriana María Ramírez Cruz, Marina Escobar Gaviria, Catalina Tamayo Posada, Juan Guillermo Munera Díaz, Ángela María Pérez Jaramillo y César Augusto Benavidez Vega.

SEGUNDO.- RECHAZAR, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el ordenamiento primero del auto del 4 de marzo de 2024, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar.

TERCERO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el ordenamiento primero del auto del 4 de marzo de 2024, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar.

CUARTO. - Por Secretaría de la Sección Primera, remítase el expediente digital al H. Consejo de Estado, Sección Quinta, y dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en lo que tiene que ver con las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020240033200

Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA

Demandado: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE SANTA FÉ
NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Concede recurso de apelación

Conforme a los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 7 de marzo de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Quinta, para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020240021000

Demandante: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Demandado: SINDY MELIZA LOZADA SUÁREZ Y OTRO

NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve súplica

Procede la Sala dual a emitir pronunciamiento sobre el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud contra el auto proferido por el Despacho del H. Magistrado Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, mediante rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Antecedentes

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante apoderado, presentó el 12 de abril de 2019 demanda de nulidad con el fin de que se invalide la Resolución No. 001443 del 4 de agosto de 2015, por medio de la cual nombró a la señora Sindy Meliza Lozada Suárez en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, adscrito a la Oficina de Tecnologías de la Información de la Superintendencia Nacional de Salud.

Inicialmente, la demanda fue presentada ante los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá y asignada por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del circuito mencionado, que mediante auto del 30 de abril de 2019 resolvió remitir por competencia el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

El H. Consejo de Estado, Sección Segunda, por su parte, admitió la demanda mediante auto del 20 de abril de 2021 y, posteriormente, por auto del 18 de octubre de 2023, el Consejero ponente de dicho proceso lo remitió por competencia a esta Corporación, por considerar que el medio de control precedente era el de nulidad electoral en única instancia (artículo 151, Ley 1437 de 2011).

Remitido el expediente, el mismo correspondió por reparto al Despacho del H. Magistrado Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, quien en auto del 7 de febrero de 2024 rechazó la demanda, por caducidad de la acción.

Contra dicha decisión el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

El Despacho del H. Magistrado Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, por auto del 28 de febrero de 2024, consideró que el recurso procedente contra la decisión adoptada en auto del 7 de febrero de 2024 era el de súplica, por lo que ordenó el trámite correspondiente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de tal disposición, la Secretaría de la Sección Primera ingresó el expediente al Despacho del Magistrado sustanciador de la presente providencia, mediante informe secretarial del 1 de abril de 2024.

Providencia suplicada

Los fundamentos que sustentaron el auto del 7 de febrero de 2024, por el cual se rechazó la demanda, por caducidad de la acción, son los siguientes.

“Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo electoral, el término de caducidad es de 30 días, lapso en el cual el interesado deberá radicar su demanda en debida forma, a través de los canales autorizados por la corporación judicial.

Así entonces, para efectos del estudio de admisión, el Despacho evidencia que se pretende la nulidad de la Resolución No. 001443 del 4 de agosto de 2015 "Por la cual se hace un nombramiento provisional", que nombró a la señora Syndy Meliza Lozada Suárez como Profesional Especializado código 2028 Grado 14 de la planta global de la Superintendencia Nacional de Salud, asignada a la Oficina de Tecnologías de la Información, quien tomó posesión del cargo el 5 de agosto de 2015, mediante Acta de Posesión No. 000198 de 2015.

De acuerdo a la información referenciada, el término de caducidad comenzó a contabilizarse el 5 de agosto de 2015, finalizando el 17 de septiembre de 2015; mientras que la demanda fue radicada el 12 de abril de 2019 ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En efecto, el inciso final del artículo 118 del CGP señala que en "los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado", y a su vez, el artículo 62 de la Ley 4° de 1913 menciona que "los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes", por lo que el Despacho observa lo siguiente:

(...)

Entonces, tal como se observa en el calendario que se trae a colación, el término de caducidad de 30 días fenecía el 17 de septiembre de 2015, por

lo tanto, como la demanda fue radicada por fuera del término legal, partiendo del hecho de que el H. Consejo de Estado determinó asignar al asunto el medio de control de nulidad electoral, es del caso rechazar la demanda por haberse caducado la oportunidad para ejercer el presente medio de control, imposibilitando perseguir las pretensiones propuestas.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá su rechazo.”.

Argumentos de la súplica

El apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, sustentó su recurso en los siguientes términos.

“En el auto que se impugna, se rechaza la demanda “por haberse caducado la oportunidad para ejercer el presente medio de control, imposibilitando perseguir las pretensiones propuestas”, aduciendo que por tratarse de una nulidad electoral el término caducó.

Es menester aclarar, respetado Magistrado, que la Superintendencia Nacional de Salud radicó demanda de nulidad contemplada en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conocida como simple nulidad. No se ha solicitado nulidad electoral como se sostiene en su providencia, y si bien la nulidad es sobre un acto particular, la misma Jurisprudencia ha establecido que se puede utilizar la acción contemplada en este artículo para demandas actos de contenido particular.

(...)

Ténganse en cuenta que el nombramiento de una persona como servidor público o empleado público, coloca a un individuo en una situación jurídica impersonal para ejercer unas funciones que repercute sobre la colectividad, bajo el supuesto que cumple unos requisitos legales, en este orden si el funcionario nombrado no cumple ni reúne los requisitos establecidos para su designación, se está violando el orden legal objetivo, por consiguiente cualquier persona en ejercicio del derecho de acción y a través del medio de control de simple nulidad puede atacar el nombramiento en aras de proteger un interés superior.

Para el caso particular objeto del presente recurso, la demanda radicada por la Superintendencia Nacional de Salud en contra de la Resolución núm. 001443 del 4 de agosto de 2015, fue acción de simple nulidad amparada en el artículo 137 del CPACA, en este caso no se estaría restableciendo automáticamente un derecho de un tercero sino que tiene que ver con el cumplimiento de los requisitos para acceder un cargo lo que encuadraría dentro de lo estipulado en el numeral 3 del referenciado artículo referencia y en lo contemplado por la Jurisprudencia porque se busca el control abstracto de una situación particular, que en este caso es el nombramiento de una persona que no cumple con los requisitos exigidos por el cargo.

Por el contrato, no se podría aplicar la caducidad de los treinta (30) días dado que en ningún momento se trata de un acto electoral, sino de una acción que se impetra para que se declare la nulidad de un acto administrativo, que reviste de un especial interés para la comunidad y en consecuencia, la nulidad (simple) no caduca de acuerdo a lo contemplado en el artículo 162 numeral primero.”.

Consideraciones

El recurso ordinario de súplica se encuentra regulado en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.

(...)

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.”.

Conforme a lo anterior, el recurso ordinario de súplica procede contra los autos enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, proferidos en única instancia.

Como el auto de que se trata es un rechazo de la demanda dictado en un proceso de única instancia, es susceptible del recurso de súplica para que sea resuelto por los demás integrantes de la Sala de la Subsección “A” de la Sección Primera de esta Corporación, distintos al magistrado que profirió el auto suplicado.

Esta sala dual precisa que el estudio de fondo del presente recurso de súplica se circunscribirá al análisis del conteo de la caducidad para presentar el medio de control de nulidad electoral, en relación con la Resolución No.1443 del 4 de agosto de 2015.

La Superintendencia Nacional de Salud, en el recurso, argumentó que el medio de

control es el de nulidad simple; sin embargo, esta sala dual no se referirá a dicho aspecto, toda vez que el asunto ya fue resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, que en providencia del 18 de octubre de 2023 determinó que el medio de control indicado es el de nulidad electoral.

La Sala dual anticipa que revocará el auto del 7 de febrero de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones que se pasan a exponer.

El literal a), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece en treinta (30) días el término de caducidad cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo electoral. En los actos de nombramiento (que también se cuestionan a través de la acción de nulidad electoral), dicha caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación respectiva.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.”.

En el presente asunto, se observa que mediante la Resolución No. 1443 del 4 de agosto de 2015, el Superintendente Nacional de Salud **nombró** con carácter provisional a la señora Sindy Meliza Lozada Suárez en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14.

Como se trata de un acto de nombramiento, el término de caducidad para la presentación de la demanda se contabiliza a partir del día siguiente al de su publicación, efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, que dispone.

“ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL

(...)

PARÁGRAFO. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.”.

Según se advierte, la publicación del acto de nombramiento es una carga que corresponde a la entidad que realiza el nombramiento.

En relación con el deber de publicar los actos de nombramiento, el H. Consejo de Estado¹ ha precisado.

“(…)

Bajo esa premisa, para que inicie el cómputo del término de caducidad se debe tener en cuenta no solo la expedición del acto de confirmación por parte de la autoridad nominadora, sino que, adicionalmente, debe ser publicado, con el propósito de que, se reitera, se propicie que cualquier ciudadano interesado en la defensa en abstracto del ordenamiento jurídico pueda promover el medio de control de nulidad electoral cuya naturaleza es eminentemente pública.

Es importante poner de presente que si bien el inciso final del literal a), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 no supedita el cómputo del término de caducidad a la publicación del acto de confirmación, es necesario realizar una integración normativa de dicha consagración con el artículo 65 *ibidem*, en el sentido de que todos los actos de nombramiento y los de elección distintos a los de voto popular deben publicarse.”.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la oportunidad para incoar el medio de control de nulidad electoral, el H. Consejo de Estado, Sección Quinta,² ha dicho.

“2.3.1. Oportunidad en el ejercicio del medio de control

36. De conformidad con lo señalado en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto electoral, el término para la presentación oportuna de la demanda es de treinta (30) días. En cuanto a su contabilización, la misma norma consagra tres escenarios:

¹ H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021) NULIDAD ELECTORAL Radicación: 11001-03-28-000-2021-00032-00 Temas: Publicación de acto de confirmación de nombramiento – cómputo del término de caducidad a partir de esa actuación.

² H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá D.C., cinco (5) de mayo del dos mil veintidós (2022), Referencia: Nulidad electoral, Radicación: 11001-03-28-000-2022-00033-00, Demandante: William Eduardo Gutiérrez Ordoñez

(i) Si la elección se declara en **audiencia pública**, el referido plazo se contará a partir del día siguiente a la celebración de esta;

(ii) **En los demás casos de elección y nombramiento**, se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación del acto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 65 del CPACA⁽¹⁰⁾;

(iii) Cuando se requiera la **confirmación del nombrado o elegido**, el término será contado a partir del día siguiente a que ello ocurra.

37. Es de resaltar que esta Sala ha entendido la caducidad como el plazo de obligatorio cumplimiento para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actuación judicial, el cual transcurre sin necesidad de alguna acción concreta por parte del operador jurídico o de las partes. En otras palabras, la caducidad es un límite temporal fijado por el legislador en días, meses o años, el cual debe ser atendido por los interesados en obtener la resolución de un conflicto por parte de los jueces, pues de lo contrario, se consideraría que su demanda no fue allegada en tiempo y puede ser objeto de rechazo.”.

Con base en las consideraciones previas, corresponde a esta sala dual revisar si la Superintendencia Nacional de Salud cumplió con la carga legal de publicar el acto de nombramiento.

Una vez revisado el expediente, no hay prueba según la cual la Superintendencia Nacional de Salud haya publicado el acto de nombramiento de la señora Sindy Meliza Lozada Suárez como Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, Oficina de Tecnologías de la Información, Superintendencia Nacional de Salud, contenido en la Resolución No. 1443 del 4 de agosto de 2015.

En el auto objeto de la súplica, el término de caducidad se contabilizó a partir del día siguiente a la fecha del acto de nombramiento (5 de agosto de 2015), pero no se tuvo en cuenta que por la naturaleza del acto (nombramiento), la caducidad de la acción electoral debe contarse desde el día siguiente a la publicación del acto.

Por lo expuesto, esta Sala dual no comparte la decisión adoptada en auto del 7 de febrero de 2024, en cuanto declaró la caducidad del medio de control de nulidad electoral.

Por lo tanto, esta Sala dual dispondrá revocar el auto del 7 de febrero de 2024 y ordenará devolver el expediente al Despacho de origen para que estudie sobre su admisión.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el 7 de febrero de 2024 por el Despacho del H. Magistrado Dr. Felipe Alirio Solarte Maya.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Despacho del H. Magistrado Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, para que provea sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202400202-00

Demandante: JOSÉ ALEJANDRO HERNÁNDEZ OSSA

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

Asunto: Obedézcase y cúmplase e inadmite demanda.

El señor José Alejandro Hernández Ossa, en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

“1. Se declare la nulidad del Registro contenido en el registro # 2003-97874 fecha 16 de octubre de 2003 y de la escritura de fusión #2003-97876 de las escrituras de fusión #2183 del 30 de mayo de 2002 y aclaratoria #4646 del 09 de octubre de 2003 Notaria Segunda registrada en el Conjunto residencial Bochica 1 PH Matriz 50C-782420 en sus 490 segregados anotación 3 y 4 el conjunto Residencial Bochica 2 PH Matriz 50C-781617 en sus 630 segregados donde registro a la Agrupación de Copropietarios de las Zonas A y B del Conjunto residencial Bochica 1 PH Nit. 830135123-9 Registrada por Registro e Instrumentos Públicos zona Centro.

2. Se decreta nulidad del registro contenido en el registro #2008-116060 del 20 de noviembre de 2008 de la escritura de fusión #2876 del 07 de noviembre de 2008 Notaria Veinticinco de Bogotá registrada en el Conjunto Residencial Bochica 3 PH Matriz 50C-787777 en sus 490 segregados anotación #3 donde se registró el Conjunto Residencial Bochica 4 PH matriz 50C-788860 en sus 490 segregados y sus 24 locales CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3 Zona C, Bochica 4 Zona D y CENTRO COMERCIAL PH Nit. 900.259.547-4 Registrada por Registro e Instrumentos Públicos zona Centro.

3. Se declare la nulidad del registro contenido en el registro # 2009-48012 del 15 de mayo de 2009 de la escritura de fusión #629 del 24 de abril de 2009 Notaria Décima registrada en:

1. Conjunto Residencial Bochica 1 PH Matriz 50C-782420 y sus 490 segregados
- b) Conjunto residencial Bochica 3 PH Matriz 50C-781617 y sus 630 segregados. Anotación 5
- c) Conjunto Residencial Bochica 3 PH Matriz 50C-787777 y sus 560 segregados Anotación 4
- d) Conjunto residencial Bochica 4 PH Matriz 50C-788860 y sus 490 segregados y 24 locales anotación #4 Donde se registro el Conjunto residencial Bochica 1 (Agrupación 1,2,3,4 y Centro Comercial) PH Nit. 900515103 Registrada por Registro e Instrumentos Públicos zona Centro.

6. Se declare la nulidad del Registro contenido en el Registro # 2012-63978 del 13 de julio de 2012 de la escritura anulación # 865 del 17 de mayo de 2012 de la Notaria veintisiete anulando la escritura # 629 del 24 de abril de 2009 Notaria

décima de: De Agrupación de Copropietarios de las zonas A y B del Conjunto residencial Bochica 1 Nit. 830135123-9. De Conjunto Residencial Bochica 3 Zona C, Bochica 4 Zona D y Centro Comercial PH Nit 900.259.547-4. Registrada por Registro e Instrumentos Públicos zona Centro.”.

La presente demanda se presentó inicialmente ante el H. Consejo de Estado.

Mediante auto de 20 de noviembre de 2023, la Sección Primera de la alta corporación declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos.

“Sobre la falta de competencia del Consejo de Estado para conocer del proceso de la referencia

3. Vistos los artículos: i) 149 de la Ley 1437, en especial, el numeral 1°, sobre la competencia del Consejo de Estado, en única instancia; ii) 152 ibídem, en especial, el numeral 25, sobre la competencia de los tribunales administrativos, en primera instancia; iii) 156 ibídem, en especial, el numeral 1.º, sobre la competencia por razón del territorio; y iv) 168 ibídem, sobre la falta de jurisdicción o de competencia.

4. Atendiendo a que: i) la demanda fue presentada el 1° de agosto de 2023; ii) se pretende que se declare la nulidad de los actos de registro indicados en las pretensiones de la demanda; y iii) el lugar de expedición de los actos acusados es el Distrito Capital de Bogotá.

5. En este sentido, este Despacho considera que la competencia para conocer, en primera instancia, está atribuida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se declarará la falta de competencia del Consejo de Estado para conocer, en única instancia, del presente proceso.

Sobre la remisión del expediente del proceso

6. Por lo expuesto anteriormente, este Despacho ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación remitir el expediente del proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto) para lo de su competencia, dejando las correspondientes anotaciones de ley.”.

Una vez realizado el reparto, el conocimiento de la demanda correspondió a este Despacho.

En obediencia del auto 20 de noviembre de 2023, proferido por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, se inadmitirá la demanda para que la parte actora subsane los siguientes defectos.

Contenido de la demanda

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos de la demanda.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”.

Revisada la demanda, se observa que la misma carece de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 4 de la norma transcrita, por las razones que se exponen a continuación.

Dentro de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad de unas escrituras públicas; sin embargo, tales documentos no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; por tanto, deberán excluirse de las pretensiones de la demanda.

La forma como se encuentran redactadas las pretensiones no permite entender con claridad qué se persigue a título de restablecimiento del derecho; en consecuencia, la parte actora deberá precisar tal aspecto y, específicamente, las razones de la solicitud de nulidad únicamente con respecto a los actos de registro enunciados en las pretensiones de la demanda.

Según se advierte, la demanda deberá ser escindida por cuanto se solicitó la nulidad de varios actos de registro identificados con números diferentes, mediante los cuales se realizó la anotación a folios de matrícula de cada conjunto residencial.

Por tanto, la parte actora deberá presentar escritos de demanda, uno para cada acto de registro.

En este orden de ideas, el presente Despacho continuará con el conocimiento de la subsanación de la demanda que se escinda relativa al acto de registro que corresponde al No. 2003-97874 de 16 de octubre de 2003, porque es el primero de los que aparece enunciado en las pretensiones de la demanda, en tanto los restantes

deberán ser sometidos a reparto entre los Despachos que integran esta sección del Tribunal.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

Resuelve

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en auto de 20 de noviembre de 2023.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020240017800
Demandante: DIEGO FERNANDO ARELLANO BELTRÁN
Demandado: CAMPO ELÍAS PRADA ORTIZ
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Concede apelación

Conforme a los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 15 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Quinta, para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 25000234100020240007500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCK S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1°. La sociedad MERCK S.A.S., por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener las siguientes pretensiones:

“Con fundamento en lo anterior, solicito suspendan los efectos de los actos administrativos tal y como se explicó previamente

Solicítose declarar la nulidad de las Resoluciones 2059 del 2023 por medio del cual se resuelve un recurso de reconsideración y se confirma la cancelación del levante y la Resolución No 6890 de 2022 por medio de la cual se cancela un levante, dentro del dentro del expediente y a título de restablecimiento de derecho se restablezca el levante de la declaración de importación.”

PROCESO N°: 25000234100020240007500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCK S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2°. Una vez asignado el medio de control de la referencia, el Despacho Sustanciador evidencia que la demanda contiene unos yerros que debe subsanar el demandante.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibídem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por la siguiente razón:

3.1. Individualización de las pretensiones.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020240007500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCK S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La demandante deberá aclarar e individualizar las pretensiones de la demanda con precisión, señalando por separado los actos administrativos demandados y las pretensiones de restablecimiento del derecho teniendo como fundamento lo reglado en el artículo 162 numeral 2° y artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Envío de la demanda y la subsanación.

El apoderado de la parte demandante deberá enviar el escrito de subsanación de la demanda al demandado, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3.3. Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado.

La demandante deberá aportar con la subsanación de la demanda copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, o manifestar que no se entregó o se negó, ya que la demanda se presentó sin las constancias de Ley; siendo necesarios para contabilizar el término de caducidad del medio de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

3.4. Designación de las partes y sus representantes.

En el escrito de demanda se deberá determinar con claridad la designación de las partes y sus representantes, de conformidad con el artículo 162, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, como quiera que el artículo en mención señala la obligación de designar las partes y sus representantes, situación que no se infiera en el escrito de

PROCESO N°: 25000234100020240007500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCK S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

demanda, ya que solo se indicó la entidad demandada, sin hacer mención a su representante legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTASE la demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 25000234100020240004800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILA ESTER ROSAS PALENCIA Y OTRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

Las señoras Camila Ester Rosas Palencia y Silvia Jocabeth Palencia Quintero actuando por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que formularon las siguientes pretensiones:

"II. PRETENSIONES

1. Que se declare nulidad de la Resolución Numero RO 01230 de fecha trece (13) de julio de 2023 expedida por la Directora Territorial de Bogotá Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, notificada el día 14 de julio del 2023, mediante la cual confirmo la decisión adoptada mediante la Resolución No. 00509 del 29 de septiembre de 2020, "por medio del cual no procede la cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA).".

2. Que se declare la cancelación de la medida cautelar 0474 que prohíbe enajenar los derechos inscritos en predio declarado abandonado denominado EL OTICON, con matrícula inmobiliaria No. 093-6994.

3. Que, a título de restablecimiento del derecho, se declare responsable a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de los perjuicios morales y materiales (lucro cesante y daño emergente), que se ocasionaron a mi poderdante.

4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a reconocer y pagar a la parte actora, o a quien represente sus derechos, los daños morales y materiales ocasionados.

(...)"

PROCESO N°: 25000234100020240004800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILA ESTER ROSAS PALENCIA Y OTRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION
DE TIERRAS DESPOJADAS
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18¹ dispone que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que no estén atribuidas a otra sección.

La norma en mención es del siguiente tenor:

respecto a los siguientes temas:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

¹ **Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989. Artículo 18.** *Atribuciones de las secciones.* Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

PROCESO N°: 25000234100020240004800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILA ESTER ROSAS PALENCIA Y OTRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION
DE TIERRAS DESPOJADAS
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.
(...)"
Negrilla y subrayado del Despacho

Ahora bien, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra organizado por secciones, distribución que se aplica de igual forma a los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

“Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:
(...)
5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”

2.2. DE LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

PROCESO N°: 25000234100020240004800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILA ESTER ROSAS PALENCIA Y OTRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION
DE TIERRAS DESPOJADAS
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es competencia de los juzgados administrativos conocer de:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, **cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)”

Negrilla y subrayado del Despacho

2.3. CASO CONCRETO

En el presente asunto la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. RO 01230 de 13 de julio de 2023 “*por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una decisión del RUPTA*”, y a título de restablecimiento del derecho pretende que se declare responsable a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas de los perjuicios morales y materiales (lucro cesante y daño emergente), que se ocasionó a las demandantes.

El apoderado de la parte actora señaló que la cuantía del asunto es \$ 363.370.400 como resultado de los daños ocasionados por la medida cautelar impuesta al predio de propiedad de las demandantes.

De manera que la cuantía de este asunto no excede los 500 SMLMV para conocimiento del Tribunal, según lo determina el numeral 3° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021; por ende, se ordenará la remisión del expediente en los términos de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011² a

² Ley 1437 de 2011. Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor

PROCESO N°: 25000234100020240004800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILA ESTER ROSAS PALENCIA Y OTRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION
DE TIERRAS DESPOJADAS
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

los Juzgados Administrativos de Bogotá para que sea repartido entre los jueces de la Sección Primera por ser un asunto no asignado a otras secciones.

Aunado a lo anterior, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece que para efectos de la competencia en razón a la cuantía, esta se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, que para el caso de análisis, se tendrá en cuenta la estimación razonable de la cuantía establecida por la parte actora, relacionada con los perjuicios causados a las demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente proceso, en razón a la cuantía.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

brevidad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

PROCESO N°: 25000234100020240004800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILA ESTER ROSAS PALENCIA Y OTRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION
DE TIERRAS DESPOJADAS
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO NO.: 25000234100020240002500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
– NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD - ADRES
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Observa el Despacho que se debe efectuarse un control de legalidad del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

1. CUESTIÓN PREVIA.

Mediante Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca No. 022 de 11 de septiembre de 2023 se discutió conflicto de competencia entre la Sección Primera y la Sección Tercera de esta Corporación, relacionado con el tema de pago de perjuicios derivados de las reclamaciones radicadas ante el FOSYGA (recursos administrados por la ADRES), correspondiente al reconocimiento y pago de prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud – POS asumidas por la entidad demandante.

Luego de las consideraciones del caso y la intervención de algunos Magistrados el proyecto se sometió a votación, dando como resultado 26 votos contra 9, elección que determinó que la Sección Primera debía conocer del caso por ser una nulidad residual.

PROCESO NO.: 25000234100020240002500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA
EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

Por lo anterior, este Despacho se somete a la decisión adoptada en la Sala Plena de esta Corporación.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en el numeral 74 del Auto No. 1942 de 23 de agosto de 2023, providencia en la cual se fijó las reglas de transición para los asuntos relacionados con recobros de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios de Salud – PBS señaló que atendiendo a la libertad con la que cuenta la parte demandante para elegir el medio de control que considere necesario, es posible acudir a la reparación directa, como al de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de 20 de abril de 2023¹ que se cita a continuación señaló que el medio de control para reclamar el pago de los recobros no es otro que el de nulidad y restablecimiento del derecho.

“(…)El acto administrativo es una declaración unilateral que se expide en ejercicio de una función administrativa y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante.

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. **En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho.**

Negrilla y subrayado del Despacho

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera (20 de abril de 2023) Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01. C.P Guillermo Sánchez Luque. Actores: EPS Sanitas S.A., contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros.

PROCESO NO.: 25000234100020240002500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA
EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

2. ANTECEDENTES.

1°. La sociedad Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – NUEVA EPS S.A., presentó demanda en proceso ordinario laboral de primera instancia ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), la cual, correspondió por reparto al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho que mediante providencia de 19 de octubre de 2023 resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer de la acción y su remisión a los juzgados administrativos.

2°. Por reparto le correspondió conocer de la presente acción al Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, quien por Auto de 7 de noviembre de 2023 resolvió remitir por competencia en razón de la cuantía al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

3°. Efectuado el reparto del proceso en esta Corporación, le correspondió el conocimiento del asunto al presente Magistrado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1°. El procedimiento de recobro constituye un verdadero trámite administrativo en virtud del cual la ADRES tiene la obligación de pronunciarse a través de un acto administrativo mediante el cual consolide o niegue la existencia de la obligación, en consecuencia, tal manifestación de voluntad o la omisión de esta, produce efectos jurídicos que pueden ser atacados en vía judicial.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación,

PROCESO NO.: 25000234100020240002500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA
EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se depreca. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...”

Negrillas del Despacho.

2°. Al analizar el caso concreto, el Despacho encuentra que la parte demandante presentó demanda ordinaria laboral inicialmente ante los juzgados laborales de Bogotá D.C., sin embargo, al declararse la falta de competencia² por parte del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, deberá la demanda ajustarse a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se evidencia que la demanda aluda a ninguna pretensión del resorte de un medio de control que conozca esta jurisdicción.

Teniendo en cuenta las facultades otorgadas al juez por parte del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido por las Altas Corporaciones en las providencias ya referenciadas, el Magistrado Sustanciador impartirá al presente caso el trámite correspondiente a nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA; por lo anterior, la parte demandante acorde con sus intereses y objetivos deberá adecuar la demanda al medio de control precitado.

² LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

PROCESO NO.: 25000234100020240002500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA
EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

Con fundamento en lo anterior, el despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - CONCÉDASE al demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA, acreditando los presupuestos procesales exigidos para ese medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-01642-00
Demandantes: JIMMY MOSQUERA CAICEDO
Demandados: NELSON HERNÁN PARRA LAGUNA -
ALCALDE DE MOSQUERA
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - CORRE
TRASLADO MEDIDA CAUTELAR -
PRIMERA INSTANCIA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 12 de marzo de 2023 (archivo 20), mediante la cual se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto del 1º de febrero de 2024 proferido por este Tribunal para, en su lugar, correr traslado de la medida cautelar de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

En consecuencia, se **dispone:**

1º) Por Secretaría, **córrase** traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del formulario E-26 ALC del 2 de noviembre de 2023, que contiene la elección de Nelson Hernán Parra Laguna, como Alcalde de Mosquera, Cundinamarca visible a folios 12 a 13 del archivo 01 al señor Nelson Hernán Parra Laguna por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Expediente 25000-23-41-000-2023-01642-00
Actor: Jimmy Mosquera Caicedo
Nulidad electoral, primera instancia

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230171700
Demandante: SAMUEL NIETO VILLEGAS
Demandado: CARLOS ANDRÉS BETANCOURTH DUQUE
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Obedece y cumple, admite demanda

El señor Samuel Nieto Villegas, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual pretende la nulidad de la elección del señor Carlos Andrés Betancourth Duque, como edil de la Localidad de Teusaquillo.

Mediante auto del 15 de enero de 2024, se inadmitió la demanda por encontrar una falencia relacionada con la comunicación de la demanda y de sus anexos a los demandados, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Posteriormente este Tribunal, por auto del 29 de enero de 2024, rechazó la demanda por considerar que la parte demandante no había subsanado la falencia advertida en el auto inadmisorio. Contra tal decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

El H. Consejo de Estado, Sección Quinta¹, por auto del 14 de marzo de 2024, revocó el auto proferido el 29 de enero de 2024 y ordenó a esta Corporación proveer sobre la admisión de la demanda.

En cumplimiento de lo ordenado por el H. Consejo de Estado, se admitirá la demanda de la referencia, para ser tramitada en primera instancia.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA
Magistrado ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 25000234100020230171700
Demandante: SAMUEL NIETO VILLEGAS
Demandado: CARLOS ANDRÉS BETANCOURTH DUQUE
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Obedece y cumple, admite demanda

Conforme a lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 14 de marzo de 2024. En consecuencia, **CONTINÚESE** con el trámite del asunto.

SEGUNDO.- ADMÍTESE para tramitar en primera instancia la demanda presentada por Samuel Nieto Villegas contra Carlos Andrés Betancourth Duque y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Registrador Nacional del Estado Civil y a Carlos Andrés Betancourth Duque, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (numeral 1, artículo 277, Ley 1437 de 2011).

Infórmeseles que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio o al del día de la publicación, según el caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor agente del Ministerio Público, así como al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad sobre la existencia del proceso, en la forma prevista por el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01516-00
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve coadyuvancia, solicitudes probatorias, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01516-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. SOLICITUD DE COADYUVANCIA Y VINCULACIÓN

La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá mediante escrito remitido el día quince (15) de febrero de 2024, presentó solicitud de coadyuvancia de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Respecto a la solicitud de coadyuvancia presentada por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, se tiene que, el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, determina:

“ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01516-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes transcrita se tiene que, en los procesos electorales cualquier persona puede solicitar que se le tenga como coadyuvante o impugnador, misma que será admitida hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior, se admitirá a la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá como coadyuvante de la parte demandante.

2. PRUEBAS

2.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado *"PRUEBAS Y ANEXOS"*, los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"1. Copia del No. Decreto 1600 de 29 de septiembre de 2023. La constancia de publicación no es exigible según el Consejo de Estado.

2. Respuesta a petición en el siguiente drive de acceso libre: "(...)"

3. Cédula de ciudadanía demandante."

1.2 Pruebas aportadas por la parte demandada (Ministerio de Relaciones Exteriores)

¹ Ver expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01516-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

La parte demandada aportó al proceso los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

1.3 Pruebas aportadas por la parte demandada (Kandya Gisella Obezo Casseres)

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

2.1 Pruebas solicitadas por la parte demandante (Mildred Tatiana Ramos Sánchez).

SE NEGARÁ la prueba consistente en requerir a la entidad demandada con el fin que allegue respuesta al derecho de petición del diez (10) de octubre de 2023, comoquiera que, de la revisión del escrito de demanda y las pruebas allegadas con el mismo, no se observa que la demandante Mildred Tatiana Ramos Sánchez haya acreditado la radicación de un derecho de petición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores el día diez (10) de octubre de 2023.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01516-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

*[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]" (subrayado por el Despacho)*

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** se pronunció de la siguiente manera:

- i. **No son ciertos los hechos:** (1), (2), (3), (6), (7), (8), (10) y (11).
- ii. **No son un hecho:** (4), (5) y (12).
- iii. **No le constan los hechos:** (9).

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

2. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la señora **KANDYA GISELLA OBEZO CASSERES** se pronunció de la siguiente manera:

- iv. **No son ciertos los hechos:** (6), (8), (10) y (11).
- v. **No le constan los hechos:** (5), (7) y (9).
- vi. **No son un hecho:** (2), (3), (4) y (12).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01516-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

vii. Hecho sujeto al cumplimiento de una norma: (1).

La señora **KANDYA GISELLE OBEZO CASSERES** se opone a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** consideró como: i) **No son ciertos los hechos:** (1), (2), (3), (6), (7), (8), (10) y (11), ii) **No son un hecho:** (4), (5) y (12) y, iii) **No le constan los hechos:** (9).

En el mismo sentido, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos que el señor **MARIO FIDEL RODRÍGUEZ NARVÁEZ** consideró como: i) **No son ciertos los hechos:** (6), (8), (10) y (11), ii) **No le constan los hechos:** (5), (7) y (9), iii) **No son un hecho:** (2), (3), (4) y (12) y, iv) **Hecho sujeto al cumplimiento de una norma:** (1).

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado contenido en el Decreto No. 1600 del veintinueve (29) de septiembre de 2023 *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.”*, por medio del cual se nombró a la señora Kandya Gisella Obezo Casseres en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Washington, Estados Unidos de América.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01516-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta el escrito de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. *Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibídem*, señala:

“Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01516-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]”.
(Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMÍTASE** a la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá como coadyuvante de la parte demandante, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "PRUEBAS Y ANEXOS", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la señora Kandya Gisella Obezo Casseres en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **NIÉGANSE** la prueba solicitada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, conforme a lo anotado en la parte motiva de la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01516-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

presente providencia.

SEXTO: FÍJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

OCTAVO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230100700
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TABIO Y OTRO
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES Y OTROS
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto: Obedézcase y cúmplase. No repone rechazo de la demanda.

Procede la Sala a dar cumplimiento a la orden impartida por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia de tutela del 7 de marzo de 2024.

Antecedentes

La Veeduría Ciudadana para el Proyecto UPME 03-2010, formuló acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, ante el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y defensa.

En la acción de tutela, se señalaron las providencias del 31 de agosto de 2023 (auto de sala que rechazó la demanda) y 6 de octubre de 2023 (auto de ponente que rechazó los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la providencia del 31 de agosto de 2023), como generadoras de la vulneración de derechos fundamentales.

En la sentencia de tutela del 7 de marzo de 2024, el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, consideró.

“(…)

98. En suma, la Subsección A de la Sección Primera de esta Corporación incurrió en los defectos: i) sustantivo por falta de aplicación del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 que establece que es procedente el recurso de reposición

contra los autos que se profieran en el curso de la acción popular; y ii) desconocimiento del precedente de la Sala Plena de esta Corporación que en auto del 26 de julio de 2019 ratificó la anterior regla.

99. En consecuencia, se dejará sin efectos el auto del 6 de octubre de 2023 y se ordenará que, dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profiera una decisión de reemplazo sobre la procedencia del recurso de reposición presentado por la Veeduría y la personera del municipio de Tabio contra el auto del 31 de agosto de 2023 que rechazó la demanda por agotamiento de la jurisdicción.

100. Finalmente, la sala se abstendrá de emitir un pronunciamiento frente a los yerros invocados en contra del auto del 31 de agosto de 2023 que rechazó la demanda presentada por la Veeduría y la personería del municipio de Tabio, comoquiera que se encontró configurado en el *sub examine* los defectos sustantivos y por desconocimiento del precedente respecto del auto del 6 de octubre de 2023.

101. Lo anterior, porque efectuar un análisis sobre dichos yerros resulta innecesario, ya que, con ocasión de esta decisión, la autoridad judicial accionada debe decidir nuevamente sobre si en el caso en particular se presentó el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción. En ese orden de ideas, este juez de tutela no puede reemplazar al juez natural, quien debe decidir, cuando resuelva la reposición, si hay o no agotamiento de la jurisdicción.

(...)

III. FALLA

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desvinculación presentada por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la Veeduría Ciudadana para el Proyecto UPME 03-2010.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 6 de octubre de 2023 que rechazó los recursos de reposición y apelación contra la providencia del 31 de agosto del mismo año que rechazó la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos y **ORDENAR** a la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este fallo, profiera una decisión de reemplazo dentro del expediente No. 25000-23-41-000-2023-01007-00 en la que atienda los argumentos expuestos en el presente fallo de tutela.

(...)." EN LA TRANSCRIPCIÓN HAY QUE PONER LOS PÁRRAFOS EN LOS QUE SE INDICA CON PRECISIÓN QUE NO SE APLICA EL ART 318 DEL CGP EN CUANTO DISPONE EL RECHAZO DE LA REPOSICIÓN CONTRA LOS AUTOS DICTADOS POR LA SALA

De la lectura del fallo anterior, se observa que el auto que el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, dejó sin efectos fue el del 6 de octubre de 2023, que rechazó por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto del 31 de agosto de 2023 (de rechazo de la demanda).

Exp. No. 25000234100020230100700
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TABIO Y OTRO
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: no repone rechazo de la demanda

El argumento para ello fue que la decisión adoptada por el Despacho sustanciador de la presente causa, consistente en rechazar el recurso de reposición, no es correcta porque contra el auto de rechazo de la demanda de 31 de agosto de 2023 sí procedía el recurso de reposición.

Expresado en otros términos, la alta corporación consideró que no es aplicable el artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso según el cual los autos que dicten las salas de decisión, como el de rechazo de la demanda de 31 de agosto de 2023, *“no tienen reposición.”*

La razón para ello, a juicio del alto tribunal, es que la norma especial de la Ley 472 de 1998 establece que el recurso de reposición procede contra las providencias dictadas en el proceso de acción popular (salvo la sentencia y el auto que decreta medidas cautelares, que son apelables) lo cual implica que el rechazo de la demanda es susceptible del recurso de reposición.

En consecuencia, el presente auto, por medio del cual se resuelve de fondo el recurso de reposición contra el auto de rechazo de la demanda (por agotamiento de jurisdicción) será dictado por la Sala, atendiendo a la orden que sobre el particular fijó el H.Consejo de Estado, Sección Quinta.

Consideraciones

Las señoras Liz Yadira Monroy Delgado, Personera de Tabio, Cundinamarca, y Ángela Patricia de Bedout Urrea, en representación de la Veeduría Ciudadana en mención, formularon las siguientes pretensiones de acción popular contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Grupo Energía de Bogotá.

“Con fundamento en los anteriores hechos muy atentamente solicitamos, Honorables Magistrados, se amparen los derechos e intereses colectivos invocados y en consecuencia se imparta orden expresa a los aquí accionados para adoptar las medidas necesarias para la protección de los

derechos colectivos amenazados y para el restablecimiento de los ya conculcados, entre las cuales se encuentran las siguientes:

A) Ordenar se cambie el trazado de los sitios de torre 65 a 89 del Tramo Norte Bacatá del proyecto UPME 03-2010 a uno con el cual no se afecte a la especie *Leopardus Tigrinus*, debido a que el área de influencia de las 28/55 mismas se traslapa con áreas del corredor (incluyendo áreas núcleo potenciales de hábitat) de la especie *Leopardus Tigrinus* (Tigrillo Lanudo), en la subzona hidrográfica del río Bogotá, las cuales son consideradas áreas de exclusión dentro de la licencia ambiental.

B) Ordenar se cambie el trazado de los sitios de torre 65E, 66E, 68E, 69E, 70, 71, 72, 75E, 76E, 78E y 81E en el Municipio de Tabio por las razones expuestas en los hechos de la demanda y que fueron consignadas en el informe de visita de mayo de 2022 por funcionarios de la CAR y del inspector regional de la ANLA DR. MANSEL GONZALEZ de febrero de 2022, que reseñaron las distancias encontradas entre las torres de energía autorizadas por el ANLA y las fuentes hídricas identificadas más cercanas, de manera que la construcción de las torres este suficientemente alejada de estas fuentes.

C) Ordenar la reubicación del sitio de torre 81, debido a que el actual se encuentra en área de páramo reconocida por la ANLA, y porque se localiza en área de recarga de acuíferos y de nacimiento de fuentes hídricas que a su vez abastecen acueductos veredales del Municipio de Tabio.

D) Ordenar la suspensión de la ejecución del proyecto, hasta tanto se verifique la realización de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), para todas las subestaciones del proyecto.

E) Ordenar la suspensión de la ejecución de la licencia ambiental otorgada mediante resolución 1058 de 2020, hasta tanto sea la autoridad ambiental que otorga la licencia, quien realice el cotejo del EIA del proyecto, con el actual POMCA del Río Bogotá.”.

La demanda fue asignada por reparto al Despacho del Magistrado Sustanciador el 2 de agosto de 2023, de acuerdo con acta que reposa en el expediente.

Por auto del 8 de agosto de 2023, se requirió a la Secretaría de la Sección Cuarta de esta Corporación para que allegara copia del incidente No. 74, que cursa en el marco de la acción popular con radicado No. 25000232700020010047900.

En cumplimiento de lo anterior, el 15 de agosto de 2023 la Secretaría de la Sección Cuarta de este Tribunal remitió el incidente requerido.

Posteriormente, mediante auto del 31 de agosto de 2023, la Subsección “A” de la Sección Primera de esta Corporación, resolvió rechazar la demanda por considerar que había operado el fenómeno de agotamiento de jurisdicción.

En contra del auto de rechazo de la demanda por agotamiento de jurisdicción, la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

Consideraciones

Recurso de reposición

La parte accionante, sustentó su recurso de reposición en los siguientes términos.

“- El fenómeno del agotamiento de jurisdicción, en el presente caso, no se configura por la verificación de un incidente de desacato en la sentencia del Río Bogotá.

Así las cosas, del cotejo de los fundamentos que le dan sentido a la figura del agotamiento de jurisdicción en materia de acciones populares, con la existencia de un incidente de cumplimiento dentro de la sentencia del Río Bogotá, podemos concluir lo siguiente:

1.- Sea lo primero indicar que contrario a lo mencionado por esta Sala, no es cierto que en este momento coexistan otros procesos de acción popular que se funden en la misma causa. En efecto, la acción popular iniciada hace 22 años por el señor Gustavo Moya con radicación 25000231500020010047900 fallada por el Consejo de Estado en el año 2014, se encuentra terminada y decidida, como efectivamente lo acepta esta Sala al indicar que se dictó sentencia en el mes de marzo del año 2014 es decir más de 9 años. Dicha decisión claramente hizo tránsito a cosa juzgada material.

Además, el incidente de desacato No. 74 ya culminó; es decir, como herramienta de la verificación de la acción popular del río Bogotá ya no está en curso. Y si bien puede considerarse que, al igual que en la presente acción popular, allá estaban involucrados los aquí demandados, esto es la ANLA, el Ministerio de Ambiente y el Grupo Energía de Bogotá, lo cierto es que la presente acción popular versa sobre hechos y pretensiones muy distintos a los que en profundidad trató el citado incidente de cumplimiento.

2.- Resulta infundado indicar que los hechos que fueron planteados en aquel entonces (año 2001), sean los mismos hechos que se plantearon recientemente en la acción popular presentada por LA VEEDURÍA y LA PERSONERÍA DE TABIO. Y es que para aquel entonces – 22 años insistimos –, ni existía esta organización de defensa de la comunidad, ni la problemática planteada en nuestros hechos y pretensiones, ni un proyecto a licenciar, ni un trámite de licenciamiento irregular, ni la afectación flagrante hoy materializada a los recursos naturales y el medio ambiente, ni el tigrillo lanudo ni su corredor habitual en Tabio Subachoque y Tenjo, ni el uso fraudulento de recursos públicos para el pago de indemnizaciones por servidumbres, y menos aún, existía la Ley 2273 de 2022 que impuso al Estado Colombiano, el Derecho al acceso a la justicia en Temas Ambientales. No existe un solo hecho que le fuera idéntico o similar, como para afirmar tajantemente en esta decisión de Rechazo.

Téngase en cuenta, entonces, que buena parte de los hechos que soportan la presente acción popular ni siquiera fueron abordados en la etapa de licenciamiento del proyecto UPME 03-2010, ni en la fase de sustracción de la Reserva Forestal Cuenca Alta del Río Bogotá para el mismo proyecto, por la potísima razón de que muchos de los sitios de torre involucrados no fueron visitados previamente por las autoridades ambientales. Se trata de hechos que se constataron con posterioridad a la expedición de la licencia (Resolución 1058 del 20 de junio de 2020), con ocasión de visitas realizadas para verificar el cumplimiento de las condiciones de ejecución de la misma. Es el caso de las afectaciones ambientales de la torre 81, donde se ‘descubrió’ la presencia de un ecosistema de páramo; y de otros sitios de torres que igualmente afectan ecosistemas estratégicos, entre ellos nacederos, AICAS y fuentes de abastecimiento de acueductos comunitarios.

Adicionalmente, y en el mismo sentido, en el Incidente No. 74 tampoco pudieron ser analizados los hechos consignados en la presente demanda de acción popular, relacionados con las falencias en algunas decisiones incorporadas en la licencia ambiental emitida con la Resolución 1058 de 2020, como las relacionadas con la zonificación ambiental, o con la ausencia de Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la Subestación Chivor II. En el mismo sentido, si bien el POMCA del río Bogotá apenas fue mencionado en el Auto del 17 de octubre de 2019 dictado por la Magistrada Nelly Villamizar en el incidente, en la demanda de acción popular se llama la atención por la manera como la ANLA en la licencia ambiental, requiere al solicitante de la misma, esto es al GEB, para que realice el cotejo del Estudio de Impacto Ambiental con el POMCA vigente, cuando tal cotejo lo debió realizar la misma autoridad ambiental previo a la expedición de la licencia.

3.- Por otra parte, en la presente acción popular se ilustran hechos y pretensiones que no fueron tomadas en consideración en el incidente de cumplimiento No. 74 de la sentencia del Río Bogotá. Es el caso de los hechos y pretensiones relacionados con la presencia de un corredor del Tigrillo Lanudo, una especie protegida internacionalmente, en parte del trazado Norte – Bacatá del proyecto UPME 03-2010.

4.- Así las cosas, no hay coexistencia de procesos como desacertadamente expresa esta Sala. Pero tampoco se dan los presupuestos invocados por la misma Sala del Tribunal, al señalar que se trata de hechos afines y pretensiones similares, para los cuales, tomó literalmente uno, de los casi 100 hechos de nuestra demanda, para manifestar que estamos en presencia de los mismos hechos, cuando resulta claro que el demandante pretendía precisamente contextualizar una realidad fáctica, jurídica y procesal nacida de aquella decisión relevante del Consejo de Estado. Y esto para aclarar que el mismo Consejo de Estado en sus decisiones sobre Agotamiento de la Jurisdicción, hizo referencia no a “hechos afines o pretensiones similares”, sino a, “los mismos hechos y con las mismas pretensiones...”

5.- Por eso resulta abiertamente contrario a la verdad, afirmar que los hechos de nuestra demanda corresponden a los mismos que originaron el incidente de desacato bajo el No. 74 tramitado por este mismo Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo la competencia de la Doctora Nelly Yolanda Villamizar.

Es decir, señores Magistrados, que el asunto incidental ya fue fallado, no podía ser acumulado procesalmente, y versaba sobre unas pretensiones y causas diferentes, y en el que claramente, no estaban las mismas partes. Y

Exp. No. 25000234100020230100700
 Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TABIO Y OTRO
 Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 Asunto: no repone rechazo de la demanda

contrario a lo que se afirma en la decisión objeto de recurso, aquel trámite incidental fue precluido, NO ESTA VIGENTE, como tampoco SE ESTÁ TRAMITANDO ACTUALMENTE, MENOS AUN EN PROCESO DE VERIFICACIÓN como erróneamente concluye esta Sala. El mismo fue objeto de una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada material, siendo claro que, donde se hace referencia a este último fenómeno procesal (cosa juzgada material), no cabe la figura del agotamiento de la jurisdicción.

6.- El agotamiento del incidente No 74 es de tal manera que, con fundamento en la decisión tomada en Junio 12 de 2020 dentro del mismo, se levantó la suspensión de los trámites de licenciamiento de dos proyectos de transmisión de energía, entre estos, el mencionado UPME 03 de 2010 en nuestros hechos de demanda, que había sido ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en octubre de 2019 y tres días después de ejecutoriada de dicha decisión, de manera irregular, y estando confinados por pandemia, sin acceso al público en las oficinas de la ANLA, se dictó la Licencia Ambiental al citado proyecto, mediante la Resolución ANLA 1058 del 12 de junio 2020.

(...)"

La Sala no repondrá el auto del 31 de agosto de 2023, por las siguientes razones.

Las pretensiones de la presente demanda de acción popular, consisten en lo siguiente.

i) cambiar el trazado de las torres 65 a 89 del Tramo Norte Bacatá del proyecto UPME 03-2010, ii) cambiar el trazado de los sitios de las torres 65E, 66E, 68E, 69E, 70, 71, 72, 75E, 76E, 78E y 81E en el Municipio de Tabio, Cundinamarca, iii) reubicar la torre 81 y iv) suspender el proyecto y la licencia ambiental otorgados mediante Resolución No.1058 de 2020.

Como se indicó en el auto del 31 de agosto de 2023, al revisar el expediente de la acción popular con radicado No.25000232700020010047900, Magistrada ponente Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, se observa que dentro de la misma se han adelantado los incidentes Nos. 52 y 74, en los siguientes términos.

1^o **Incidente No. 52. Torres de Energía de 30 de julio de 2018.** Se realizó una diligencia de inspección judicial al Municipio de Gachancipá con el fin de estudiar la ubicación de la Subestación Norte dentro los Proyectos **UPME 03 de 2010** y **UPME 01 de 2013** a fin de verificar el cumplimiento de las Órdenes Nos. 4.13 y 4.23 impartidas por el H. Consejo de Estado en fallo de segunda instancia de 28 de marzo

Exp. No. 25000234100020230100700
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TABIO Y OTRO
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: no repone rechazo de la demanda

de 2014, adicionado y aclarado el 17 de julio del mismo año, dentro del proceso No. **2001-00479-00**. La Magistrada ponente decretó como medida cautelar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA no puede expedir la licencia hasta tanto no culmine el periodo de contradicción de pruebas.

2º **Incidente No. 74. Torres de Energía de 9 de agosto de 2018**. En el Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, el Despacho de la Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda realizó inspección judicial con el objeto de verificar el cumplimiento de las Órdenes Nos. 4.13 y 4.23 impartidas por el H. Consejo de Estado en el fallo de segunda instancia de 28 de marzo de 2014, adicionado y aclarado el 17 de julio del mismo año, en el proceso No. **2001-00479-00**.

La Magistrada ponente Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda decretó como medida cautelar que las autoridades ambientales CAR y ANLA deben suspender el procedimiento administrativo de licencia ambiental hasta que el Tribunal no se pronuncie, esto aplica para los proyectos adjudicados al Grupo Energía de Bogotá y Codensa.

Una vez examinado el trámite de los incidentes de desacato Nos. 52 y 74, que se adelantan en la acción popular No. 25000232700020010047900, la sala desestimaré los argumentos que fundamentan el recurso de reposición.

La parte demandante indicó en su recurso que los hechos y pretensiones aludidos en esta acción popular no guardan relación temporal con los hechos y pretensiones de la acción popular 2001-479.

Tal afirmación es cierta, sólo si se comparan las pretensiones de la presente demanda con la inicialmente formulada en el año 2001 en el proceso 2001-479.

Sin embargo, no pueden perderse de vista los incidentes iniciados como consecuencia de la verificación de cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de la acción popular 2001-479.

Uno de esos incidentes, es el No. 74.

Exp. No. 25000234100020230100700
 Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TABIO Y OTRO
 Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 Asunto: no repone rechazo de la demanda

La parte actora adujo que a través de auto del “12 de junio de 2020”, se levantó la suspensión de los trámites de licenciamiento de dos proyectos de transmisión de energía, entre estos, el mencionado UPME 03 de 2010 y, como consecuencia de tal providencia, “de manera irregular, y estando confinados por pandemia, sin acceso al público en las oficinas de la ANLA, se dictó la Licencia Ambiental al citado proyecto, mediante la Resolución ANLA 1058 del 12 de junio 2020.”.

La Sala no comparte la apreciación de la demandante, consistente en que el incidente No. 74 ya culminó.

Si bien mediante auto del 17 de octubre de 2019 se impartieron una serie de órdenes, como se indicó en el auto del 31 de agosto de 2023, dicho auto fue objeto de aclaración, y dicha aclaración fue resuelta mediante providencia del 4 de junio de 2020 (acción popular 2001-479).

Las decisiones adoptadas en tales providencias, se relacionan a continuación.

Auto del 17 de octubre de 2019	Auto del 4 de junio de 2020
<p>“PRIMERO: ORDÉNASE A LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES “ANLA” y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA PROCEDAN A RESOLVER el trámite de las licencias ambientales de los PROYECTOS UPME 03-2010 y UPME 01-2013 atendiendo a las observaciones planteadas en esta providencia para lo cual se recaba que hacen parte integral de esta decisión la valoración de las pruebas en cuanto al cumplimiento del requisito de socialización de los proyectos con la comunidad, las razones jurídicas sobre el cumplimiento del DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS en cuanto al estudio comparativo de las diferentes opciones de predios para la ubicación de la SUBESTACIÓN NORTE EN EL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ.</p> <p>SEGUNDO: ORDÉNASE A LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES “ANLA” y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA PROCEDAN A</p>	<p>PRIMERO: COMPRÉNDASE que el cumplimiento de la orden impartida en el ordinal primero del auto de 17 de octubre de 2017 en cuanto al otorgamiento de la licencia ambiental UPME 03-2010 y UPME 01-2013 le compete únicamente a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES “ANLA”.</p> <p>SEGUNDO: En lo que refiere al cumplimiento de las órdenes impartidas en el ordinal segundo aun cuando es competencia exclusiva de la ANLA pronunciarse sobre el trazado de las líneas de transmisión para el otorgamiento de los referidos proyectos, entiéndase que la CAR CUNDINAMARCA como autoridad ambiental en el área de su jurisdicción por donde pasarán las mismas debe vigilar que el cumplimiento de las referidas obras se realicen dentro de los términos de referencia aprobados para los respectivos proyectos, máxime la superposición del proyecto sobre cuya solicitud la empresa CODENSA elevó a la CAR para el otorgamiento de la respectiva licencia. En ese sentido queda resuelto el recurso de</p>

REVISAR EL TRAZADO DE LOS PROYECTOS UPME 03-2010 y UPME 01-2013 para el resto de los municipios de que se da cuenta en esta providencia, atendiendo a las razones que en ella se consignan.

TERCERO: ORDÉNASE A LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y DE SU JUNTA DIRECTIVA reubicar las torres instaladas en el filo de la cascada del SALTO DE TEQUENDAMA y si es necesario de la subestación a donde se interconectan para lo cual se concederá el término máximo de un año con el fin de que proceda a realizar el correspondiente trámite ante la autoridad ambiental, vencido el cual, se concede el plazo de seis meses para la ejecución de las obras que se requieran al respecto. Así mismo, el trazado de las torres por esta zona del salto, la casa y el bosque de niebla como el Cerro Majui deberán acatar las órdenes impartidas en la sentencia del Consejo de Estado de 28 de marzo de 2014 y las de esta providencia en procura de la protección de tales bienes de interés cultural e histórico como ecosistémico. La ANLA deberá hacer el correspondiente seguimiento al cumplimiento de esta orden y deberá demostrarlo al tribunal de instancia.

CUARTO: La AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA de acuerdo a sus competencias para el trazado de líneas de transmisión superiores a 220KV harán seguimiento al cumplimiento de lo aquí dispuesto en cuanto a la ejecución de los proyectos UPME 03-2010 Y UPME 01-2013 y las correspondientes subestaciones.

QUINTO: No hay lugar a declarar el desacato por cuanto las obras aún no se han ejecutado y la autoridad ambiental no se ha pronunciado con el otorgamiento de la licencia ambiental contrariando las órdenes impartidas en la sentencia ».

reposición y las solicitudes de aclaración interpuestas por la ANLA y por la CAR CUNDINAMRCA.

Exp. No. 25000234100020230100700
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TABIO Y OTRO
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: no reponer rechazo de la demanda

En atención a las dos providencias relacionadas previamente, es clara la conexidad que existe entre lo resuelto en el incidente No. 74, en el marco de la acción popular 2001-479, y las pretensiones de la presente demanda de acción popular.

En ambos, concurre el elemento relacionado con el trazado de sitios donde se ubican las torres del Proyecto UPME 03-2010.

Igualmente, la parte actora pretende que en la presente acción popular se ordene la suspensión de la ejecución del proyecto y de la licencia ambiental concedida por la ANLA, hasta que no se realice el Diagnóstico Ambiental de Alternativas para las subestaciones del proyecto.

Sin embargo, de acuerdo con las actuaciones del incidente No. 74, previamente aludido, se ordenó a la ANLA resolver el trámite de las licencias ambientales de los proyectos UPME 03-2010 y UPME 01-2013 atendiendo, entre otras, las razones jurídicas sobre el cumplimiento del Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

Es decir, el diagnóstico que pretende la parte actora que se tenga en cuenta para ejecutar los proyectos, es un asunto materia del incidente No. 74 de la acción popular 2001-479.

De otro lado, la licencia concedida por la ANLA, la cual es objeto de discusión por la parte actora en la presente acción popular, es el resultado de la ejecución de las órdenes impartidas en los autos del 17 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2020 (acción popular 2001-479).

Por lo tanto, los efectos de dichas actuaciones y las irregularidades en las que habrían incurrido las autoridades ambientales pueden ponerse en conocimiento de la Magistrada ponente Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda (acción popular 2001-479), para que adopte los correctivos del caso.

Esta sala de decisión precisa que, de acuerdo con el auto del 4 de junio de 2020, no se dispuso la terminación ni el archivo del incidente No. 74; por lo tanto, no es cierto que el mismo haya sido finalizado y que, por ello, no haya posibilidad de examinar los asuntos a los que corresponde.

Exp. No. 25000234100020230100700
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TABIO Y OTRO
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: no repone rechazo de la demanda

En los términos anteriores, la sala estima configuradas las premisas para declarar el agotamiento de jurisdicción de este proceso, en relación con el radicado 250002315000200100479-00 y, en consecuencia, no repondrá la decisión tomada por esta Sala en auto del 31 de agosto de 2023.

Otro asunto

De acuerdo con la parte considerativa del fallo de acción de tutela proferido por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en esta providencia de reemplazo no se hará ningún pronunciamiento con relación a la procedencia del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda, dado que la orden del alto tribunal se limitó al recurso de reposición.

Así puede advertirse en el siguiente aparte del fallo de tutela: *“dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca **profiera una decisión de reemplazo sobre la procedencia del recurso de reposición** presentado por la Veeduría y la personera del municipio de Tabio contra el auto del 31 de agosto de 2023 que rechazó la demanda por agotamiento de la jurisdicción.”*.

En consecuencia, entiende esta sala de decisión, que se dejó incólume la determinación adoptada en el ordenamiento segundo del auto del 6 de octubre de 2023, que dispuso.

“SEGUNDO. - Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 31 de agosto de 2023.”

Por lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia de tutela del 7 de marzo de 2024.

SEGUNDO.- NO REPONER el auto proferido el 31 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sala de la fecha.

Exp. No. 25000234100020230100700
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TABIO Y OTRO
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: no repone rechazo de la demanda

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00684-00
Demandante: WILLIAM CAÑON VELANDIA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

1.) **Allegar** copia de los actos administrativos demandados, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución, los cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.) **Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda, pruebas y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3.) **Aportar** constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

4.) **Precisar** los fundamentos de derecho y el concepto de la violación, teniendo en cuenta los cargos de nulidad y la técnica jurídica para su formulación, en los términos exigidos en el numeral 4.º del artículo 162 del CPACA.

5.) **Allegar** el poder conferido al apoderado judicial, precisando específicamente las facultades y condiciones que le fueron atribuidas por la parte demandante.

6º) **Estimar** razonadamente la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, **inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expedientes acumulados: 250002341000202300644-00 -
250002341000202300620-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Y
ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: LUIS EDUARDO DE LA HOZ LÓPEZ Y
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y
PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA

Verificado el informe secretarial que antecede, por un lado, se avocará el conocimiento del medio de control electoral distinguido con el número 250002341000202300620-00 el cual se tramitará en conjunto con el medio de control electoral número 250002341000202300624-00, los cuales correspondieron por sorteo (expediente electrónico) y por otra parte, surtido el traslado de las demanda en los procesos acumulados, se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 283 y en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La sentencia anticipada

1) Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad electoral, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

¹ Disposición aplicable en virtud de la remisión legal expresa contenida en los artículos 283 inciso segundo y 296 de la Ley 1437 de 2011.

Exp. No. 25000-23-41-000-2023-00620-00
 25000-23-41-000-2023-00624-00
 Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Otra
 Medio de control electoral

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.” (se destaca).

2) A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

Exp. No. 25000-23-41-000-2023-00620-00
25000-23-41-000-2023-00624-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Otra
Medio de control electoral

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrillas adicionales).

3) La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando, para el caso que se trate, se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada. Esta figura jurídica encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

4) Así, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

5) Ello, sin perjuicio de la facultad oficiosa que el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 le atribuye al juez, por lo que es en esta oportunidad procesal que el juez decide sobre las pruebas que debe decretar de oficio. Ello, respeta el debido proceso, por cuanto de las mismas pruebas se corre traslado a los sujetos procesales.

6) Revisado el expediente virtual que obra en la herramienta electrónica de la Rama Judicial –SAMAI–, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

7) Adicionalmente, se considera que para resolver el asunto que se debate, basta con estudiar los elementos de convicción que aportaron los sujetos procesales y los que serán allegados en virtud del decreto oficioso de pruebas, todos de naturaleza

Exp. No. 25000-23-41-000-2023-00620-00
25000-23-41-000-2023-00624-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Otra
Medio de control electoral

documental, por lo que no se advierte necesidad de celebrar audiencia inicial, ni de pruebas.

8) Así, de acuerdo con lo señalado en precedencia y de conformidad con lo establecido en el literal *c*) del artículo 182A, se encuentra que, en el asunto de la referencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

9) Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápite: *i*) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; *ii*) excepciones formuladas; *iii*) fijación del litigio u objeto de controversia y, *iv*) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los siguientes documentos: *a*) proceso no. 2023-00624-00 los aportados con las demanda enunciados en el acápite denominado “*VI PRUEBAS*”, (archivos 1 a 9 expediente electrónico) los cuales obran en el expediente electrónico. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda y, *b*) proceso no. 2023-00620-00 los aportados con las demanda enunciados en el acápite denominado “*V PRUEBAS*”, (expediente electrónico - Samai).

b) Respecto de las pruebas solicitadas en la demanda – expediente 2023-00624-00 dentro del acápite denominado “*VIII EXHORTOS*” consistentes en lo siguiente: “*Comendidamente, solicito librar oficio a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se sirva allegar la contestación a la petición de radicado número 532992-ERL de 21 de marzo de 2023, que no ha sido atendido sí como el acta de posesión de LUIS EDUARDO DE LA HOZ LÓPEZ*” estas serán denegadas por lo siguiente:

i) En lo que corresponde a la solicitud de que se dé respuesta al derecho de petición de 21 de marzo de 2023, se pone de presente que este medio de control judicial no es el

Exp. No. 25000-23-41-000-2023-00620-00
25000-23-41-000-2023-00624-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Otra
Medio de control electoral

legalmente procedente para que entidades públicas den respuesta pronta, oportuna y de fondo a los derechos petición elevados, dado que con esta acción únicamente se ejerce el control de legalidad de un acto de nombramiento o elección como lo dispone el artículo 139 del CPACA.

ii) En lo que corresponde a la solicitud de que se allegue el acta de posesión de Luis Eduardo de La Hoz López será **negada**, toda vez que, estos documentos fueron allegados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la contestación de la demanda en donde puso de presente que aportaba “*Expediente administrativo que contiene la hoja de vida de Eduardo de la Hoz López*” (archivo 17 expediente electrónico y aplicativo Samai) por lo que esos precisos medios probatorios ya se encuentra legalmente incorporados al expediente acumulado.

c) Respecto de las pruebas solicitadas en la demanda – expediente 2023-00620-00 dentro del acápite denominado “2. EXHORTOS. Solicito librar oficio a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que certifique la siguiente información: 1. Suministrar la hoja de vida y los anexos de la Señor Luis Eduardo de la Hoz López.” será **negada**, toda vez que, estos documentos fueron allegados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la contestación de la demanda en donde puso de presente que aportaba “*Expediente administrativo que contiene la hoja de vida de Eduardo de la Hoz López*” (archivo 17 expediente electrónico y aplicativo Samai) por lo que esos precisos medios probatorios ya se encuentra legalmente incorporados al expediente acumulado.

d) Finalmente se deja constancia de que la parte demandante en los procesos acumulados no aportó o solicitó más pruebas adicionales con el escrito de la demanda y su reforma (expediente electrónico).

1.2 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandada

1.2.1 Ministerio de Relaciones Exteriores

*Exp. No. 25000-23-41-000-2023-00620-00
25000-23-41-000-2023-00624-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Otra
Medio de control electoral*

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados en los procesos acumulados por la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores en la contestación de la demanda (archivo 17 expediente electrónico y aplicativo Samai).

b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación la demanda.

1.2.2 Luis Eduardo de la Hoz López

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados en los procesos acumulados por el demandado Luis Eduardo de la Hoz López en la contestación de la demanda (archivo 16 expediente electrónico).

b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación la demanda.

1.2.3 Presidente de la República

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados por el demandado Presidente de la República en la contestación de la demanda (archivo 15 expediente electrónico y aplicativo Samai).

b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación la demanda.

1.3 Pruebas de oficio

En atención a la facultad consagrada en el artículo 213 de la Ley 1437 del 2011, se considera procedente el decreto de la siguiente prueba de oficio, ante la necesidad de dilucidar algunos aspectos derivados de la controversia a decidir:

Se requerirá por secretaría al Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de Talente Humano para que allegue:

*Exp. No. 25000-23-41-000-2023-00620-00
25000-23-41-000-2023-00624-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Otra
Medio de control electoral*

- a) Tabla con la relación de los números de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación, alternación anterior y observaciones, cédula de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, indicando el lugar donde desarrollan sus funciones con especificación del cargo, rango, código y grado que ocupaban, junto son las actas de posesión individual de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el 20 de marzo de 2023, estaban escalafonados como Consejeros de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- b) Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 20 de marzo de 2023 estuviesen escalafonados en la categoría de Consejeros de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, los registros de los lapsos de alternación junto con número de cédula y nombres completos.
- c) Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 20 de marzo de 2023 estaban escalafonados por encima y por debajo de la categoría de Consejeros de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, y que podrían ser comisionados en ese cargo.
- d) Informe si algún funcionario solicitó ser tenido en cuenta para el nombramiento efectuado el 20 de marzo de 2023 como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el gobierno de la República Oriental de Uruguay.

1.3.1 Traslado de la prueba decretada de oficio

Recaudada la prueba decretada de oficio se correrá traslado de esta, por el término de tres (3) días, y en caso de que no se presente ninguna tacha o desconocimiento, se procederá automáticamente a correr el término para alegar de conclusión.

Exp. No. 25000-23-41-000-2023-00620-00
25000-23-41-000-2023-00624-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Otra
Medio de control electoral

2. EXCEPCIONES

1) El demandado Ministerio de Relaciones Exteriores no formuló en los procesos acumulados excepciones previas, por lo que no hay más a efectuar pronunciamiento alguno al respecto. Tampoco hay lugar a decretar alguna excepción de oficio.

Por otro lado, la excepción de mérito formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores denominada “*INEXISTENCIA DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO DE NOMBRAMIENTO*” de la cual descorrió traslado la parte actora (SAMAI), se evidencia que esta tiende a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto, por lo que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2) Por su parte el demandado señor Luis Eduardo de la Hoz López en el expediente 2023-00620 formuló como excepción previa la denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” por el hecho de que en la demanda no se anexó la copia del acto acusado ni la constancia de su publicación como consta en el link del expediente electrónico, configurándose la causal del numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, por incumplimiento del numeral 1 del artículo 166 del CPACA y ” de la cual descorrió traslado la parte actora (SAMAI), se observa que esta **no está llamada a prosperar** ya que, por una parte, en la demanda se aportó el link electrónico del Diario Oficial tomado de la página electrónica de la Imprenta Nacional (aplicativo Samai) en donde al digitalizar la casilla “tipo de norma” y “número de norma” se encuentra la publicación y el contenido del acto acusado, y por otro, en el proceso 2023-00624-00 también se aportó el acto demandado y su publicación (archivos 4 y 6 expediente electrónico, ello aunado al hecho de que en el expediente administrativo aportado en los procesos acumulados también se encuentran esos precisos documentos (archivo 17 expediente electrónico y aplicativo Samai).

De otra parte, las excepciones de mérito formuladas por la citada persona en los procesos acumulados denominadas: “*el acto administrativo de designación de mi poderdante al cargo multicitado, no fue expedido con infracción de las normas en las que se fundó, el acto administrativo de designación de mi poderdante al cargo*”

Exp. No. 25000-23-41-000-2023-00620-00
25000-23-41-000-2023-00624-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Otra
Medio de control electoral

multicitado, no fue expedido sin competencia, el acto administrativo de designación de mi poderdante al cargo multicitado, no fue expedido en forma irregular, el acto administrativo de designación de mi poderdante al cargo multicitado, no fue expedido con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, el acto administrativo de designación de mi poderdante al cargo multicitado, no fue expedido mediante falsa motivación, el acto administrativo de designación de mi poderdante al cargo multicitado, no fue expedido con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió, el acto administrativo de designación de mi poderdante al cargo multicitado, no fue expedido con ejercicio de cualquier tipo de violencia sobre los nominadores y el acto administrativo de designación de mi poderdante al cargo multicitado, recae sobre una persona que reúne las calidades y requisitos constitucionales y legales para el mismo y, además, no se halla incurso en causal de inhabilidad” Se observa que estas tienden a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto, por lo que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente Tampoco hay lugar a decretar alguna excepción de oficio.

3) Finalmente El Presidente de la República en la contestación de la demanda no formuló excepciones previas ni de fondo (archivo 15 expediente electrónico).

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado al CPACA, se procede a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia.

El objeto principal de las pretensiones de la demanda en los procesos acumulados, conforme a lo consignado en los escritos de las demandas (expediente electrónico), consiste en que se declare la nulidad del Decreto 0403 de 20 de marzo de 2023, expedido por el Presidente de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del cual se designó provisionalmente a Luis Eduardo de La Hoz López, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de

*Exp. No. 25000-23-41-000-2023-00620-00
25000-23-41-000-2023-00624-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Otra
Medio de control electoral*

Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Oriental de Uruguay.

Así mismo, se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en el acápite de la demanda de los procesos acumulados así:

En el proceso 2023-00624-00 se formularon como cargo de nulidad el hecho de que con el nombramiento de LUIS EDUARDO DE LA HOZ LÓPEZ se violó el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 7 del artículo 4°, el artículo 10, el artículo 13, el artículo 40, el artículo 46, el artículo 60 del decreto ley 274 de 2000 y el artículo 17 de la ley 909 de 2004.

En el expediente 2023-00620-00 se formularon como reproches de nulidad los denominados: *a)* Infracción de norma superior, artículo 125 de la Constitución Política, *b)* desconocimiento del principio de especialidad, artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, *c)* desconocimiento del principio de publicidad, artículo 3 de la Ley 1437 y *d)* falsa motivación del acto administrativo.

Frente a los hechos planteados por la parte demandante, las demandadas, se pronunciaron de la siguiente manera:

a) Ministerio de Relaciones Exteriores expediente 2023-00624-00

- Son ciertos los hechos contenidos en los numerales 1 y 2.
- No son ciertos los hechos enunciados en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7

Ministerio de Relaciones Exteriores expediente 2023-00620-00

- Son ciertos los hechos contenidos en los numerales 1 y 3.
- El hecho número 2 es de carácter legal.
- No son ciertos los hechos enunciados en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14 a 18.
- El hecho 9 es un hecho documentado.
- El hecho 12 es la referencia a una jurisprudencia.

Exp. No. 25000-23-41-000-2023-00620-00
25000-23-41-000-2023-00624-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Otra
Medio de control electoral

La entidad demandada en los procesos acumulados **se opone** a las pretensiones de la demanda, por lo siguiente:

i) El decreto de nombramiento en provisionalidad se expidió conforme a los parámetros constitucionales y legales, respetando las normas que establecen la institución de la provisionalidad en el sistema de Carrera Diplomática y Consular - artículo 60 del decreto ley 274 de 2000- debido a que, por aplicación de la ley sobre la materia no era posible designar en ese cargo a un funcionario de carrera inscrito en la categoría de Consejero, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, pues, de la revisión de registro de alternación y la situación administrativa de cada uno de los funcionarios inscritos en el escalafón en esta categoría, está probado con la certificación I-GCDA-23- 002797 del 21 de febrero de 2023 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, que cada uno está designado en la categoría a la que pertenecen en el escalafón, cumpliendo con los lapsos de alternación en planta interna y externa, respectivamente.

ii) En la certificación I-GCDA-23-002797 de 21 de febrero de 2023 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, también certificó que: *“...revisado el registro de los lapsos de alternación para el segundo semestre del 2022, para la categoría de Consejero, se constató que a todos los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el segundo semestre del año 2022, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 del Decreto ley 274 de 2000”*.

iii) El nombramiento en provisionalidad fue expedido de acuerdo con el artículo 60 del Decreto ley 274 de 2000, que otorga la facultad de nombrar en provisionalidad en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ésta cuando por la aplicación de la ley sobre la materia no sea posible designar a funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría correspondiente -en esta oportunidad Consejero- de modo que, el decreto demandado goza de presunción de legalidad, expedido de conformidad con el sistema jurídico.

Exp. No. 25000-23-41-000-2023-00620-00
25000-23-41-000-2023-00624-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Otra
Medio de control electoral

iv) En la expedición del acto acusado no hubo falsa motivación, ni una vulneración de la Constitución Política, ni de las normas que rigen la Carrera Diplomática y Consular, no se afectaron los derechos laborales de los funcionarios inscritos en el escalafón de esta Carrera en la categoría de Consejero, ni hubo un desconocimiento del principio de especialidad¹, por lo tanto, el acto administrativo está ajustado al bloque de legalidad.

b) Luis Eduardo de la Hoz López 2023-00624-00

- El cierto el hecho contenido en el numerales 1.
- El hecho 2 es parcialmente cierto.
- No son ciertos los hechos enunciados en los numerales 3, 4 y 7.
- El hecho 5 no es un hecho.
- El hecho 6 no le consta.

Luis Eduardo de la Hoz López 2023-00620-00

- Los hechos 1, 3 y 4 son ciertos.
- No son ciertos los hechos 5, 6, 11, 15, 16, 17 y 18.
- El hecho 2 es parcialmente cierto.
- No le consta el hecho 8.
- Los hechos 7, 9, 10, 12, 13 y 14 no son hechos.

La persona demandada **se opone** en su totalidad a la pretensión de la demanda, por estimar lo siguiente:

i) La demanda carece de fundamento, toda vez que el Decreto 403 de 20 de marzo de 2023 fue expedido conforme a los parámetros constitucionales y legales.

ii) El Ministerio de Relaciones Exteriores dio cumplimiento al artículo 60 del Decreto-Ley 274 de 2000, que regula el fenómeno jurídico laboral de la provisionalidad, estableciendo que *“Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar*

Exp. No. 25000-23-41-000-2023-00620-00
25000-23-41-000-2023-00624-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Otra
Medio de control electoral

funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Igualmente, en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.”

(iii) Esa condición legal “...cuando (...), no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos”, se constató con el Certificado No. I-GCDA-23-002797 expedido el 21 de febrero de 2023 por el Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Carrera Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores en donde se puso de presente que “a los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el segundo semestre de 2022, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 37 y 39 del Decreto-Ley 274 de 2000.”

iv) El acto administrativo acusado, no violó el artículo 125 superior, ni las demás normas aludidas como transgredidas por la demandante, como tampoco, en su expedición, no se incurrió en las causales establecidas en los numerales 1 y 5 del artículo 275 del CPACA, no hubo falsa motivación, ni se transgredieron las normas especiales que rigen la Carrera Diplomática y Consular; no se afectaron los derechos laborales de los funcionarios inscritos en el escalafón de esta Carrera en la categoría de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, ni hubo un desconocimiento del principio de especialidad, por lo tanto, el acto administrativo está ajustado al bloque de legalidad, motivo por el cual la pretensión de la demanda no debe prosperar.

c) Presidente de la República

- El hecho 1 es cierto.
- Los hechos 3 y 5 no son hechos.
- Los hechos 2, 4, 6 y 7 no le constan.

La entidad demandada en los procesos acumulados **se opone** a las pretensiones de la demanda, por lo siguiente:

Exp. No. 25000-23-41-000-2023-00620-00
25000-23-41-000-2023-00624-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Otra
Medio de control electoral

i) El acto demandado se profirió en cumplimiento de todos los requisitos, formas y principios que rigen la materia, sin que se advierta la existencia de causal alguna que conlleve a una declaratoria de nulidad.

ii) Como consta en los antecedentes administrativos, el Decreto 0403 de 20 de marzo de 2023 se expidió con observancia plena de los principios que rigen la función pública en el servicio exterior, entre estos el de especialidad contenido en los artículos 4 - 7, 60 y 61 de la Ley 274 de 2000, con el único fin de atender las necesidades del servicio de política exterior y, conforme se puede ver en la parte considerativa del acto que se depreca, el Coordinador de Carreras Diplomáticas y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de certificación IGCD-23-002797 de 21 de febrero de 2022 hizo constar que *“revisado el registro de los lapsos de alternación para el primer semestre del año 2022, para la categoría de Consejero de Relaciones Exteriores, se constató que a los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el segundo semestre de 2022, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36[13], 37[14] y 39[15] del Decreto Ley 274 de 2000”*.

iii) Ninguna de las pruebas aportadas por la demandante evidencia que el acto que se demanda adolezca de alguno de los defectos consagrados por el legislador para pregonar su nulidad y aunque se afirma que la funcionaria de carrera diplomática, ANGELA MARIA ESTRADA JIMENEZ, cumplía los requisitos para ocupar el cargo provisionado, tal afirmación debe ser probada por la parte actora conforme a la carga que a ella le impone el artículo 167 de la Ley 1437 de 2011.

iv) En cuanto a la supuesta falta de motivación, un simple vistazo del aparte considerativo del acto acusado basta para darse cuenta que las afirmaciones presentadas en el título “B. FALTA DE MOTIVACIÓN” de la demanda no son ciertos y se basan en las meras afirmaciones personales de la demandante.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Al tenor del mismo artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, resulta importante señalar que, de optarse por el trámite de la sentencia anticipada, se debe garantizar a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, actuación que, de acuerdo con el

*Exp. No. 25000-23-41-000-2023-00620-00
25000-23-41-000-2023-00624-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Otra
Medio de control electoral*

inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corresponde realizarse por el término de 20 días cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de 10, cuando la celebración de aquélla se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Así las cosas, y toda vez que no se encuentra necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá que, en firme la decisión sobre las pruebas y vencido el término de traslado de 3 días posteriores al recaudo de las mismas, se otorgue a los sujetos procesales la oportunidad para que aleguen de conclusión por el término de 10 días, momento para el cual se contará con la ilustración suficiente sobre los problemas jurídicos a resolver en el caso de autos. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.º) Avócase el conocimiento del medio de control electoral distinguido con el número 250002341000202300620-00 el cual se tramitará en conjunto con el medio de control electoral número 250002341000202300624-00.

2.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda enunciados en el acápite denominado “*VI PRUEBAS*”, los cuales obran en el expediente electrónico 2023-00624-00 y quedan a disposición de las partes e intervinientes en el proceso.

3.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda enunciados en el acápite denominado “*V PRUEBAS*”, los cuales obran en el expediente electrónico 2023-00620-00 y quedan a disposición de las partes e intervinientes en el proceso.

Exp. No. 25000-23-41-000-2023-00620-00
25000-23-41-000-2023-00624-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Otra
Medio de control electoral

4.º) Deniégase el decreto de las siguientes pruebas: a) Expediente 2023-00624-00 “librar oficio a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se sirva allegar la contestación a la petición de radicado número 532992-ERL de 21 de marzo de 2023, que no ha sido atendido sí como el acta de posesión de LUIS EDUARDO DE LA HOZ LÓPEZ” y b) expediente 2023-00620-00 “librar oficio a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que certifique la siguiente información: 1. Suministrar la hoja de vida y los anexos de la Señor Luis Eduardo de la Hoz López” solicitadas por la parte actora en los procesos acumulados, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

5.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados en los procesos acumulados por la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores en la contestación de la demanda, los cuales quedan a disposición de las partes e intervinientes en el proceso.

6.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados en los procesos acumulados por el demandado Luis Eduardo de la Hoz López en la contestación de la demanda, los cuales quedan a disposición de las partes e intervinientes en el proceso.

7.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Presidente de la República en la contestación de la demanda, los cuales quedan a disposición de las partes e intervinientes en el proceso.

8.º) Por Secretaría de esta sección del tribunal **oficiése** al Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de Talente Humano, para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes, a la notificación de esta providencia, allegue a este proceso lo siguiente:

a) Tabla con la relación de los números de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación, alternación anterior y observaciones, cédula de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, indicando el lugar donde desarrollan sus funciones con especificación del cargo, rango, código y grado que ocupaban, junto son las actas de posesión individual de los

Exp. No. 25000-23-41-000-2023-00620-00
25000-23-41-000-2023-00624-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Otra
Medio de control electoral

funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el 20 de marzo de 2023, estaban escalafonados como Consejeros de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 20 de marzo de 2023 estuviesen escalafonados en la categoría de Consejeros de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, los registros de los lapsos de alternación junto con número de cédula y nombres completos.

c) Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 20 de marzo de 2023 estaban escalafonados por encima y por debajo de la categoría de Consejeros de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, y que podrían ser comisionados en ese cargo.

d) Informe si algún funcionario solicitó ser tenido en cuenta para el nombramiento efectuado el 20 de marzo de 2023 como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el gobierno de la República Oriental de Uruguay.

Los documentos solicitados deberán ser enviados al correo electrónico institucional habilitado para tal fin por la Rama Judicial, como lo es el “*rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co*” o en forma física en las instalaciones de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

9.º) Ordenar a la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correr traslado a los sujetos procesales y demás intervinientes de la prueba decretada de oficio, por el término de 3 días, cuando la misma se encuentre debida e integralmente incorporada al expediente.

10.º) Fíjese el litigio del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Exp. No. 25000-23-41-000-2023-00620-00
25000-23-41-000-2023-00624-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Otra
Medio de control electoral

11º) Decláranse no probada la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” invocadas por la parte demandada Luis Eduardo de la Hoz López en el expediente 2023-00620, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

12º) Acéptase la renuncia de la doctora Laura Alejandra Contreras Salazar manifestada mediante memorial presentado el 2 de febrero de 2024 (expediente electrónico) quien actuaba como apoderada del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso por Secretaría **comuníquese** a la parte demandada la renuncia aceptada con la advertencia de que esta surte efecto cinco (5) días después de la comunicación del presente auto.

13º) Ejecutoriadas las decisiones anteriores, particularmente las referidas a la práctica de pruebas de oficio conforme se estableció en el capítulo correspondiente y la no prosperidad de la excepción previa, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y por el termino de 10 días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

14.º) Cumplido todo lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-01166-00
Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A
Demandado: NACIÓN – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE LA DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por Salud Total EPS-S S.A, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y otros.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1.) **Notifíquese** personalmente este auto a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 25000-23-41-000-2022-01166-00

Actor: Salud Total EPS-S S.A

Nulidad y restablecimiento del derecho

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértasele** al representante de la entidad demandada, o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Oscar Iván Jiménez Jiménez identificado con C.C. No. 1.018.415.428 de Bogotá, portador de la T.P. No. 196.979 de la C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 2500023410002022-00868-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: IMPORTACIONES OSSA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: OBEDECE Y ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

CUESTIÓN PREVIA

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

Así las cosas, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 7 de marzo de 2024, el Despacho procederá a admitir la demanda.

En consecuencia,

DISPONE:

PROCESO N°: 2500023410002022-00868-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: IMPORTACIONES OSSA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: OBEDECE Y ADMITE DEMANDA

PRIMERO. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que revocó el Auto mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, **ADMÍTESE** la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad **IMPORTACIONES OSSA SAS**

TERCERO. - TÉNGASE como demandante a la sociedad **IMPORTACIONES OSSA SAS**

CUARTO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - SEÑÁLESE en cero (0) pesos la suma de gastos ordinarios de proceso por tratarse de un expediente electrónico.

NOVENO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de

PROCESO N°: 2500023410002022-00868-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: IMPORTACIONES OSSA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: OBEDECE Y ADMITE DEMANDA

la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO. - OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO PRIMERO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO. - RECONÓCESE personería al apoderado Darío Mauricio Alzate Ossa identificado con cédula de Ciudadanía No. 71.787.350 y Tarjeta profesional No. 119.273 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 2500023410002022-00868-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: IMPORTACIONES OSSA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En atención a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados vista en el expediente electrónico del medio de control de la referencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. - Por Secretaría **CÓRRASE** el traslado de la medida cautelar, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-34-005-2019-00249-01
Demandante: MANUEL ACUÑA PULIDO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 22 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

El señor Manuel Acuña Pulido, actuando a nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de obtener la declaración de nulidad del oficio GRSN – 440 del 27 de octubre de 2015 emitido por el secretario técnico del Comité de Estudios de Información y las resoluciones No. 11779 del 27 de septiembre de 2018 y 0286 del 11 de enero de 2019 proferidas por el Director Administrativo y Financiero de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Como título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada al pago de las indemnizaciones por los perjuicios materiales y morales causados a la

¹ Archivo 1 del expediente digital.

demandante, conforme a la tasación que se realice mediante sumas líquidas, en moneda colombiana que se ajustarán al índice de precios al consumidor.

Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, por auto del 25 de agosto de 2022, inadmitió la demanda para que el actor subsanara las falencias en el siguiente sentido:

“2.1. Razonar justificadamente la cuantía, ello en atención a lo previsto en los artículos 157 y 162 numeral 6° del CPACA.

2.2. Aportar constancia de conciliación emitida por la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, en la cual conste que se agotó el requisito de procedibilidad, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2.3. Acreditar el derecho de postulación previsto en el artículo 160 del CPACA, o conferir poder a un abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.4. Escindir la demanda, radicando demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta y, en consecuencia, adecuar los hechos, las pretensiones y demás acápites de la demanda.”

Para tal fin, concedió el término de diez (10) días, advirtiéndole que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada, de conformidad con el numeral 2.° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez allegado el escrito de subsanación, el despacho evidenció que el actor no acató la orden impartida respecto de los numerales 2.1. y 2.2., por lo tanto, rechazó la demanda.

2. La providencia objeto del recurso²

Mediante auto del 22 de noviembre de 2022, el *a quo* rechazó la demanda al no haberse acreditado el cumplimiento de lo ordenado por el juzgado, respecto de los numerales 2.1. y 2.2 y al haber operado el fenómeno de la caducidad.

² Archivo 18 ibidem.

Manifestó que el actor no precisó en el acápite de la cuantía el valor a la cual esta asciende, ni las razones que lo justifican. Adicional a que, al momento de determinar la competencia de la autoridad judicial para conocer de la demanda, el actor estableció la cuantía con fundamento en el numeral 3.º, del artículo 134B del Decreto 01 de 1984 (CCA), norma que fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

Destacó que en el presente medio de control operó el fenómeno de la caducidad, toda vez que, la **Resolución No. 0286 del 11 de enero de 2019**, por la cual el Director Administrativo y Financiero de la Superintendencia de Notariado y Registro resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 11779 del 27 de septiembre de 2018, fue **notificada por aviso el 15 de mayo de 2019**.

En ese sentido, es claro que, para el **8 de septiembre de 2022**, fecha en la cual se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, ya había operado el fenómeno jurídico de caducidad, *máxime* si se tiene en cuenta que la demanda de la referencia fue radicada hasta el **23 de septiembre de 2019**, por tal razón, rechazó la demanda.

3. El recurso de apelación³

La parte actora interpuso el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, con sustento en lo siguiente:

Respecto a la cuantía, manifestó que si bien es cierto que en principio se estableció la cuantía con fundamento en el numeral 3.º del artículo 134 B del Decreto 01 de 1984, norma derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, no es menos cierto que en la actualidad la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, de conformidad con lo previsto en el numeral 4.º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta los valores que se contemplan en la resolución cuya nulidad se solicita y que determina una cuantía de veinte millones trescientos

³ Archivo 20 ibidem.

noventa y dos mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$20.392.952), suma inferior a la mínima cuantía.

En cuanto al requisito de procedibilidad, señaló que el *a quo* no tuvo en cuenta que la demanda presentada contiene una solicitud de medida cautelar consistente en la solicitud de suspensión provisional de las resoluciones demandadas, por tal razón, no se debe agotar el requisito de procedibilidad dispuesto en el ordinal 1° del 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. Requisito de procedibilidad en los asuntos que conoce la jurisdicción contencioso administrativa

Frente a los requisitos de procedibilidad exigidos en los procesos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, el ordinal 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación de agotar el trámite de conciliación extrajudicial previo a demandar cuando se formulen las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. Cuando los asuntos sean conciliables: el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).”

Es importante resaltar que la norma de manera expresa señala que el requisito de conciliación es exigible únicamente cuando el asunto es susceptible de conciliación aun cuando las pretensiones de la demanda sean de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a qué asuntos son o no susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015⁴, señala lo siguiente:

⁴ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”

*“Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1167 de 2016. <El nuevo texto es el siguiente> **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.” (Negrillas fuera de texto).

2. El caso concreto

En el caso *sub exámine*, se pretende obtener la declaración de nulidad del oficio GRSN – 440 del 27 de octubre de 2015, emitido por el secretario técnico del Comité de Estudios de Información⁵, por medio del cual se comunicó al actor que a la Notaría Única de Gachetá – Cundinamarca, le había sido rebajado el rango de subsidio, por ende, debería consignar la suma de diez millones seiscientos treinta mil cuatrocientos tres pesos m/cte (\$10.630.403), correspondientes a la diferencia de rangos de los subsidios asignados a la Notaría en mención, y las resoluciones No. 11779 del 27 de septiembre de 2018⁶ y No. 0286 del 11 de enero de 2019⁷, por medio de las cuales se ordenó el reintegro y pago de los subsidios recibidos no debidos y se confirma la

⁵ Folios 24 y 25 del archivo 1 ibidem.

⁶ Folios 48 al 52 del archivo 1 ibidem.

⁷ Folios 78 al 85 del archivo 1 ibidem.

decisión adoptada, proferidas por el Director Administrativo y Financiero de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Como medida cautelar solicitó la suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos objetos de control.

En los términos en que ha sido propuesta la controversia y de conformidad con el material probatorio allegado, la Sala confirmará el auto que rechazó la demanda, por las razones que a continuación se exponen:

En cuanto al requisito de razonar justificadamente la cuantía, cabe resaltar que el impugnante se limitó a manifestar que si bien es cierto que en principio se estableció la cuantía con fundamento en el numeral 3.º del artículo 134 B del Decreto 01 de 1984, norma derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, no es menos cierto que en la actualidad la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella y que para tales efectos se deberá tener en cuenta los valores que se contemplan en los actos demandados y que determina una cuantía de veinte millones trescientos noventa y dos mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$20.392.952), suma inferior a la mínima cuantía.

En ese orden, es dable señalar que el recurso interpuesto contra el auto que rechazó la demanda no es la oportunidad procesal para aclarar lo requerido en el auto inadmisorio, toda vez que debió realizarse en el escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, no hizo manifestación alguna.

Ahora, respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, se tiene que el actor no aportó la constancia de conciliación extrajudicial sino la radicación de la solicitud de conciliación efectuada el **8 de septiembre de 2022**, documento que no es idóneo para probar el agotamiento del requisito de procedibilidad, *máxime* cuando dicha radicación se realizó posteriormente a la presentación de la demanda de fecha **23 de septiembre de 2019**.

Al respecto, el actor manifiesta que la demanda presentada contiene una solicitud de medida cautelar consistente en la solicitud de suspensión provisional de las resoluciones demandadas, por tal razón, no se encontraba en la obligación de agotar el requisito de procedibilidad dispuesto en el ordinal 1º del 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

En cuanto a ello, el Consejo de Estado ha considerado sobre el carácter patrimonial de la solicitud de una medida cautelar, lo siguiente a saber:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, para acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin antes intentar la conciliación, no basta simplemente con solicitar el decreto y práctica de una medida cautelar, sino que ésta además, debe tener un carácter patrimonial, lo cual cobra sentido, ya que por la naturaleza propia del carácter económico o patrimonial, la efectividad de dichas medidas depende de que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una orden judicial que eventualmente las decreta.”*⁸ (Negrillas fuera de texto)

Frente a la suspensión provisional de los actos administrativos, el máximo órgano de la jurisdicción ha precisado que esta medida no tiene contenido económico, así:

“Es claro, entonces que, y a manera de ejemplo, el embargo de bienes tiene el carácter de medida patrimonial en tanto que directamente «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que, si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]», lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho». [...]», lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.

⁸ Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 27 de noviembre de 2014. Radicación No. 76001-23-33-000-2014-00550-01. Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

(...)

Esta Sala, entonces, como órgano de cierre en los asuntos de su competencia, establece, a manera de jurisprudencia anunciada, la posición consistente en que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, naturaleza que no se encuentra presente en la precitada cautela, conforme se explicó líneas atrás.”⁹ (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, en lo concerniente al requisito de procedibilidad, el artículo 613 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso”. (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no implica una medida cautelar patrimonial en los términos del artículo 613 del CGP, que facultan al demandante a interponer su demanda directamente sin necesidad de agotar el requisito de procedencia de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, puesto que el propósito de este tipo de medidas es despojar de sus efectos, temporalmente, un acto administrativo que en principio es contrario al ordenamiento

⁹ Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 27 de noviembre de 2014. Radicación No. 76001-23-33-000-2014-00550-01. Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

jurídico, y no afectar directamente el patrimonio de las personas jurídicas o naturales.

En ese orden, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional que se presentó con la demanda versa sobre una simple suspensión de actos administrativos más no tiene un contenido de orden económico o patrimonial, por lo tanto, dicha situación no excusaba a la parte demandante de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, el numeral 2.º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)” (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, la consecuencia jurídica que dispone la ley para los eventos en que la demanda no se hubiese subsanado debidamente es el rechazo de la demanda. Por tal razón, se confirmará el auto de 22 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por otra parte, se tiene que el *a quo* rechazó la demanda al considerar que se configuró el fenómeno de la caducidad, toda vez que, la **Resolución No. 0286 del 11 de enero de 2019**, por la cual el Director Administrativo y Financiero de la entidad demandada resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 11779 del 27 de septiembre de 2018, **fue notificada el 15 de mayo de 2019** y el término previsto en el numeral 2.º literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, transcurrió entre el 17 de mayo al 17 de septiembre de 2019, sin embargo, el actor radicó la demanda hasta el **23 de septiembre de 2019**, esto es, fuera del término legal. Frente a esta situación, el actor no realizó pronunciamiento alguno dentro del recurso de apelación interpuesto, por ende, no se realizará su estudio.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Confírmese el auto de 22 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No. 008.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma digital SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 2500023410002020-00915-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO: OBEDÉZCASE

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado, el Despacho dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que revocó la providencia de primera instancia proferida por esta Corporación el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se decretó la suspensión provisional de los Actos demandados.

SEGUNDO: En firme esta providencia **INGRÉSESE** el cuaderno al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 2500023410002020-00915-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA-CAR
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE
APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual se resolvió la solicitud de coadyuvancia, realizó pronunciamiento sobre las pruebas, fijó el litigio, se corrió traslado para alegar de conclusión y se dispuso convocar sentencia anticipada.

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso se sustenta en los siguientes puntos a saber:

1° “Ausencia de pronunciamiento respecto de las pruebas periciales aportadas”

Señala que en el escrito de reforma de la demanda se solicitó el decreto de dos dictámenes periciales de parte que fueron aportados directamente y a pesar de lo anterior el Despacho no realizó pronunciamiento alguno respecto de las mismas y al

PROCESO N°: 2500023410002020-00915-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO.

contrario solamente se decretaron como pruebas las documentales adjuntadas con el escrito de reforma de la demanda.

Pone de presente que si bien en el Auto recurrido se determinó reconocer como pruebas todos y cada uno de los documentos señalados en el acápite de pruebas del escrito de reforma de la demanda, dicha expresión se presenta para confusiones respecto de los dictámenes periciales aportados razón por la cual requiere aclaración el Auto.

2° “Necesidad del decreto y práctica de las pruebas testimoniales negadas”

Expone que en el escrito de reforma de la demanda solicitó el decreto y práctica de 4 declaraciones de testigos técnicos los cuales fueron negados. Sin embargo, considera necesario que el Despacho reconsidere dicha determinación toda vez que son medios de prueba de convicción que permitirán esclarecer los hechos objeto de controversia.

Considera fundamental que sean escuchados directamente los testigos expertos que elaboraron argumentos técnicos para demostrar que una vivienda dentro del predio Monterodr Lote A y B, el Bagazal constituyen una construcción preexistente a la declaratoria de reserva forestal protectora bosque oriental de Bogotá y fue construida en los años noventa.

3° “Oposición ante la negativa de decretar los oficios solicitados”

Señala que la solicitud de los oficios al IGAC y la Dirección de Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital-IDECA de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital son necesarios ya que los documentos obtenidos constituyen pruebas relevantes para el proceso siendo archivos oficiales de entidades públicas expertas en la materia lo que les confiere un peso probatorio considerable en relación con los hechos que se buscan demostrar, específicamente la preexistencia del inmueble de propiedad

PROCESO N°: 2500023410002020-00915-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO.

de su representada mediante aerofotografías y ortofotomosaicos, junto con las demás pruebas decretadas estas herramientas serán clave para que el juez determine con certeza que las resoluciones demandadas son ilegales.

Argumenta que el rechazo de dichas pruebas carece de fundamento toda vez que se argumenta que las mismas pudieron obtenerse en ejercicio del derecho de petición, sin embargo esa situación se demostró toda vez que si se radicaron peticiones ante las entidades que se pretende oficiar tal como consta en la reforma de la demanda numerales 62 y 63, en ese sentido aplica la excepción indicada en el inciso segundo del artículo 173 del CGP.

4° “Ausencia de pronunciamiento respecto de la solicitud oficiosa de decreto de prueba sobreviniente”

Pone de presente que el 21 de marzo de 2023 visible en el índice 47 del aplicativo SAMAI se radicó solicitud probatoria para que se considerara el decreto de oficio de unas pruebas sobrevinientes.

Dichas pruebas consistían en oficiar a la CAR para que remitiera copia digital de los productos finales del contrato No. 2042 del 5 de noviembre de 2019 suscrito entre dicha entidad y la Unión Temporal Geo-Car cuyo objeto fue *“elaborar el levantamiento, análisis y caracterización y estudios especializados de información geoespacial y socioeconómica en terrenos ubicados dentro de la reserva forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá DC, para el inventario de construcciones e infraestructura conexas, la definición de su área de ocupación y construcción y demás coberturas de la tierra”*.

Dichos productos finales del contrato se tratan de pruebas sobrevinientes de las que no se tenía conocimiento.

PROCESO N°: 2500023410002020-00915-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO.

Igualmente solicitó la ampliación del dictamen pericial denominado *“Ampliación del dictamen pericial sobre el análisis del predio y la construcción preexistente en el predio Monterodro-Bagazal”* elaborado por la Ing. Ambiental y sanitaria de la Universidad de la Salle Gloria Helena Velásquez.

Considera que el decreto de oficio de dichas pruebas es de vital importancia para el proceso de la referencia.

2. OPOSICIÓN AL RECURSO

La parte demandada guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que fija el litigio, se pronuncia sobre pruebas, corre traslado para alegar para proferir sentencia anticipada.

El Despacho para resolver el recurso interpuesto por la señora apoderada del demandante tomará en consideración el marco normativo actual adoptado por la Ley 2080 de 2021, en tanto que modificó las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011.

Así entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede

PROCESO N°: 2500023410002020-00915-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO.

contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por otra parte, en relación con el recurso de apelación el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la forma como quedó modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

Adicionalmente, el artículo 243A dispuso:

PROCESO N°: 2500023410002020-00915-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO.

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

PROCESO N°: 2500023410002020-00915-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Ahora bien, frente al trámite:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En el caso bajo análisis, el auto que fija el litigio, se pronuncia sobre pruebas, corre traslado para alegar para proferir sentencia anticipada fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el día 7 de diciembre de 2023, y el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto y sustentado el 13 de diciembre de la misma anualidad, tal como se observa en la página de la rama judicial, siendo presentado oportunamente por la apoderada del demandante.

PROCESO N°:	2500023410002020-00915-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INVERSIONES TEAM SOL S.A.S.
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO.

3.2. Caso concreto

En primera medida, resulta preciso indicar respecto a la inconformidad de la parte demandante con las pruebas periciales aportadas con la demanda, el Despacho señala que dicha prueba no fue negada, pues si bien en el numeral 5.1 del Auto del 1 de marzo de 2024 se dispone:

5.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos señalados en el acápite "PRUEBAS" del escrito de reforma de la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

Así las cosas, es preciso resaltar la providencia deberá adicionarse realizando pronunciamiento sobre los mismos en el sentido de indicar que los dictámenes periciales aportados serán tenidos en cuenta como alegación de la parte actora en virtud de lo señalado en el párrafo 3º del artículo 226 del Código General del Proceso.

Lo anterior obedece a que fue la misma demandante quien aportó los dictámenes periciales, razón por la cual, al momento de correr traslado de la demanda y su reforma con sus respectivos anexos, la demandada tendría la oportunidad de pronunciarse. Y sin perjuicio de lo anterior, dichos dictámenes serán tenidos en cuenta como alegaciones toda vez que al ser aportados por la demandante, y se resalta que el Despacho no considera necesario decretar la práctica de dicha prueba, sin embargo ello no se desconoció su contenido ni pertinencia.

Ahora bien, respecto de la prueba testimonial negada, el Despacho mantendrá la decisión en el sentido de precisarle nuevamente a la demandante que los mismos intervinieron en el recurso de reposición interpuesto contra el Acto Administrativo sancionatorio y ellos reposan en los antecedentes administrativos aportados por la demandada, razón por la cual decretar la misma no sería de utilidad para el proceso.

PROCESO N°: 2500023410002020-00915-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO.

En relación con la solicitud de oficiar al IGAC y al IDECA el Despacho tampoco revocará dicho decreto, toda vez que de los antecedentes administrativos aportados y los documentos obrantes en el expediente el Despacho considera que existe suficiente material probatorio para resolver de fondo el asunto de la referencia, y si bien la demandante indica que presentó derechos de petición ante las entidades es preciso indicar que la carga probatoria es impuesta a él.

Respecto de la prueba sobreviniente solicitada por el apoderado mediante memorial del 21 de marzo de 2023 consistente en oficiar a la CAR para que aporte copia digital de los productos finales del contrato No. 2042 del 5 de noviembre de 2019 suscrito entre dicha entidad y la Unión Temporal Geo-Car y la ampliación del dictamen pericial es preciso indicar que el artículo 212 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

PROCESO N°: 2500023410002020-00915-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

Así las cosas, es claro que la solicitud de prueba sobreviniente no se enmarca dentro de las etapas probatorias establecidas por la Ley, siendo claro que las oportunidades probatorias son de carácter perentorio y preclusivo, adicionalmente se reitera que de la revisión integral del expediente, se cuenta con suficiente material probatorio para el análisis de fondo del caso, sin embargo en caso de ser necesario, el Despacho de evaluará la opción de solicitarlas de oficio.

Por otra parte, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, se concederá el mismo en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación remitir el link del expediente digital de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

RESUELVE

PRIMERO. - ADICIÓNASE el auto de primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el cual quedará así:

“(…)

5.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos señalados en el acápite “PRUEBAS” del escrito de reforma de la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

PROCESO N°: 2500023410002020-00915-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO.

Ahora bien, respecto de los dictámenes de parte aportados por la demandante se precisa que los mencionados dictámenes periciales serán tenidos en cuenta como alegación de la parte actora en virtud de lo señalado en el párrafo 3° del artículo 226 del Código General del Proceso.

En lo demás, **ESTÉSE** a lo dispuesto en la parte resolutive del Auto de primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO. - NO REPONER el auto de primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por las razones aducidas en esta providencia.

TERCERO: CONCÉDASE ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto devolutivo contra el Auto proferido el primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por haberse presentando en término.

Por la Secretaría se conformará digitalmente el cuaderno correspondiente para el trámite del recurso de apelación.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría remítase el link del expediente digital.

Cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

El magistrado Felipe Alirio Solarte Maya firmó electrónicamente esta providencia en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020200018300
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, ANLA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Niega solicitud de medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los siguientes actos, expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Artículos sexto y cuarto numerales 1,2,3,4,5,6, y 7, y párrafo cuarto de la Resolución No. 782 de 23 de mayo de 2018 *"Por la cual se modifican las Resoluciones 233 de 16 de marzo de 2001, 1168 de 18 de agosto de 2005, 2355 de 24 de diciembre de 2007, 1586 de 12 de septiembre de 2008, 768 de 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones"*.

Artículos quinto, sexto, octavo, noveno, décimo y undécimo de la Resolución No. 1929 de 26 de octubre de 2018 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 782 de 23 de mayo de 2018."*

Dicha solicitud fue presentada por la parte demandante con el escrito de la demanda.

Sustento de la medida cautelar

Ecopetrol S.A., sustentó su solicitud en los siguientes términos.

"(...)

Para que proceda, se requiere que de la confrontación directa de los actos administrativos con una norma de rango superior se pueda deducir que estos la vulneran de manera ostensible, directa y manifiesta, sin que para llegar a tal conclusión deba hacerse un examen detallado del caso.

La jurisprudencia sobre el particular ha señalado aquel «la medida de suspensión provisional está sujeta entonces a condiciones y requisitos exigentes como son la ostensible y manifiesta violación de normas superiores, por lo que no le es dable al juzgador acceder a su decreto sino cuando encuentre visibles esos extremos, pues en los casos en los que la materia ofrezca dudas o se requiera un análisis probatorio relativo al fondo del asunto no resulta procedente acceder a su decreto».

Bajo tales parámetros, el juez administrativo debe limitarse a efectuar el cotejo referido, de modo tal que de encontrar que el acto enjuiciado transgrede de forma evidente del ordenamiento jurídico debe decretar la suspensión de este y por el contrario, si del examen realizado no evidencia de bulto la vulneración debe abstenerse de ordenarla.

(...)

Así las cosas, resulta claro que en el presente caso existe una manifiesta infracción de la legalidad de los actos administrativos demandados, además se trata de un problema jurídico que ya fue atacado en diferentes procesos judiciales que también se citan en el presente escrito de demanda y finalmente, existe una manifiesta violación de disposiciones invocadas como fundamento de estos actos administrativos, específicamente la Ley 99 de 1993, y el artículo 3° del Decreto 1900 2006 incorporado en el Decreto 1076 de 2015 y, a su vez, modificado por el decreto 2099 de 2016.”.

Trámite de la medida cautelar

Por auto del 14 de febrero de 2024, se corrió traslado de la medida cautelar a la entidad accionada.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2024, se manifestó con respecto a la medida cautelar solicitada.

Pronunciamiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados debe negarse por las siguientes razones.

La solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues la parte demandante omitió sustentar su solicitud, de otro lado no aportó ninguna prueba que la sustente.

No resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que

concederla. En el caso concreto, Ecopetrol S.A. no cuenta con un principio de prueba, los argumentos sobre su reclamo son absolutamente infundados y no permiten apreciar una razón concreta en la que se materialice el riesgo al interés para actuar y, mucho menos, el interés público afectado.

Si las medidas cautelares buscan la tutela judicial efectiva anticipada, el asunto radica en cuál es el efecto que tiene la actuación administrativa frente a la pretensión de la demanda. No existe en esta ni en la solicitud de medida cautelar, razón plausible para afirmar que la decisión de fondo que adopte el Tribunal pueda resultar nugatoria o ineficaz, si no se adopta la medida cautelar.

Ordenar la suspensión del acto por medio del cual se impuso la inversión forzosa de no menos del 1% en pro de la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca afectada, resultaría en una limitación del derecho (sic) que tiene la ANLA de ejercer su misión y, en consecuencia, el seguimiento y control de la licencia ambiental otorgada.

Finalmente, sostuvo que no existe en la demanda prueba sobre la existencia de un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios. De hecho, se advierte que este asunto no debería ser objeto de discusión en la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo objeto de control abstracto de legalidad.

Consideraciones

Requisitos para el decreto de medidas cautelares

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...).”.

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...).”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior, que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos.

- i) La violación directa de la norma que se cita como vulnerada, la cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.
- ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba, al menos sumaria, sobre su existencia.

Estudio del caso

Ecopetrol S.A., pretende la suspensión provisional de los siguientes actos.

Artículos sexto y cuarto numerales 1,2,3,4,5,6, y 7, y Parágrafo cuarto de la Resolución No. 782 de 23 de mayo de 2018 *“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 de 16 de marzo de 2001, 1168 de 18 de agosto de 2005, 2355 de 24 de diciembre de 2007, 1586 de 12 de septiembre de 2008, 768 de 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones.”*.

El contenido de los actos demandados es el siguiente.

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
RESOLUCIÓN N° 00782
(23 de mayo de 2018)

“Por la cual se modifican las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se tomas otras determinaciones”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA

En uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 3573 y 1076 del 26 de mayo de 2015, las Resoluciones 182 y 0843 de 2017, y

CONSIDERANDO

(...)

ARTÍCULO CUARTO. Aceptar como parte de la base de liquidación de la obligación forzosa de no menos del 1% la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (\$850.837.546.490), sobre el cual el valor de liquidación de la inversión del 1% es de OCHO MIL QUINIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$8.508.375.465), correspondiente a las inversiones del proyecto del período julio de 2012 a junio de 2016, no obstante, la obligación permanecerá abierta hasta que termine la ejecución del proyecto y ECOPETROL S.A, deberá cumplir los siguientes requerimientos.

1. Certificar por contador o revisor fiscal el 100% de las inversiones ejecutadas del proyecto desde el año 2001 a la fecha, de conformidad con el artículo Décimo Primero de la resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 43 de la Ley 99 de 1993.
2. La certificación del contador o revisor fiscal debe estar acompañada de la Tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios del Revisor Fiscal. (En cumplimiento de los artículos 3°, 10° y 13° de la Ley 43 de 1990).
3. La sociedad debe informar la TRM con la que se efectuó la conversión a pesos COP, para cada año de ejecución del proyecto.
4. Presentar como anexo a las certificaciones, la matriz de costos incluyendo

las inversiones del 2012 al 2016, detalladas por actividad, pozo y año de ejecución, con la totalidad de los pozos y actividades reportados en los ICAS y en la GDB.

5. Incluir en las inversiones certificadas del período 2001 a junio de 2012, los costos de construcción vías de acceso, la totalidad de los pozos perforados y las obras civiles tales como: Construcción de locaciones, líneas de flujo, actividades de desmantelamiento y abandono de pozos, mantenimientos Workover, costos de PAD de inyección, construcción del IPP en el año 2012 y en general todas las actividades autorizadas en la resolución 233 del 16 de marzo de 2001, modificada por las resoluciones 613 de 2014, 168 de 2005, 2355 de 2007, 1586 de 2008, 17 de 2012 y 768 de 2013.

6. Finalmente, en razón a que la empresa a la fecha ha ejecutado parcialmente el plan de inversión del 1%, debe actualizar a valor presente el valor base de liquidación en proporción a los valores no ejecutados del plan de inversión de 1%, es decir los costos incurridos en el proyecto, para mantener el valor intrínseco del dinero, de tal manera que la obligación no pierda el poder adquisitivo de la moneda con el paso del tiempo.

7. La fórmula para actualizar el valor de las inversiones y/o actividades ejecutadas del proyecto es la siguiente:

Valor Presente Actividad (VPA) = Valor en pesos de la Actividad *(IPC actual/ IPC inicial).

(...)

PARÁGRAFO CUARTO. Para la validación de los presupuestos y costos proyectados para la ejecución de los Planes de Inversión, es necesario el desglose de los costos unitarios con los que se determinaron los valores generales de las diferentes actividades a ejecutar con cargo a la obligación de no menos del 1%.

(...)

ARTÍCULO SEXTO. Informar a la sociedad ECOPETROL S.A., que no procede la modificación al Plan de inversión forzosa de no menos del 1% presentado, en el marco de la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, modificado por los Decreto 075 del 20 de enero 2017 y el 1120 del 29 de junio 2017 (...).”.

Así mismo, pretende la suspensión de los artículos quinto, sexto, octavo, noveno, décimo y undécimo de la Resolución No. 1929 de 26 de octubre de 2018 “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 782 de 23 de mayo de 2018*”, expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Ecopetrol S.A., en la solicitud de medida cautelar, solo adujo que las resoluciones demandadas fueron expedidas con infracción de las normas invocadas para su expedición, específicamente la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1900 de 2006, con sus modificaciones; así mismo, que se trata de un asunto que ya ha sido estudiado en diferentes procesos judiciales.

El Despacho recuerda que conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de medida cautelar debe estar debidamente sustentada. De otro lado, el artículo 231 de la misma normativa, establece que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por violación de las disposiciones invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Con respecto a estos presupuestos, se advierte que dentro del escrito de la demanda se incluyó un acápite denominado “A. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS”, en el cual Ecopetrol S.A. indicó que procede la suspensión provisional de los actos acusados, porque estos fueron expedidos con infracción de las normas que los fundamentaron.

Sin embargo, tales argumentos resultan insuficientes para establecer la violación que se alega por parte de Ecopetrol S.A. con respecto a las resoluciones demandadas.

El H. Consejo de Estado,¹ Sección Primera, negó una solicitud de medida cautelar porque no se sustentó en la forma en que lo ordena la norma aplicable, lo que hizo imposible, como en el presente caso, efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico, que propone la demandante.

"Para resolver se considera que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del CP.A.CA. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico que propone el demandante.

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas

¹ H. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Auto de fecha 14 de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00296-00

por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 27 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 17007 0324 000 2072 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:

En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 237 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión 'procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado' contenido en artículo 231 lbd, se encuentre dirigido a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado era que el concepto de violación expuesto en lo demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL", que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandado y el Despacho para descorrer el traslado y resolver lo medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente, sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia y a su vez la carga que exige la ley para que se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa.

En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.”.

En relación con el caso concreto, la solicitud de medida cautelar presentada por Ecopetrol S.A. se basa en la infracción de las normas que sirvieron de fundamento a los actos atacados.

Sin embargo, dicha manifestación por sí sola no es suficiente para que el Despacho acceda a la solicitud de suspensión. No basta con referir las normas en que se sustentaron los actos acusados sino, de acuerdo con la jurisprudencia, es necesario explicar las razones por las cuales el interesado considera que las resoluciones adolecen del vicio de nulidad.

De otro lado, el Despacho precisa que tampoco se encuentra probado el perjuicio irremediable presuntamente ocasionado con la expedición de los actos demandados, que permita decretar la medida cautelar solicitada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la apoderada de la sociedad demandante. Conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C.S.J., para que actúe en representación de la Autoridad Nacional de Licencias

Ambientales, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201901145-00
Demandantes: CATALINA ORREGO BOTERO
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA – ANI Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Decreto de pruebas vinculados al proceso.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 275 cdno. ppal.) en la oportunidad procesal pertinente procede el Despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por los señores Leonardo Donoso Ruíz y Nancy Julieta Camelo Camargo y la sociedad Accesos Norte S.A.S vinculados al proceso por auto del 15 de febrero de 2023 (fls. 208 a 211 ibidem).

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS SEÑORES LEONARDO DONOSO RUÍZ Y NANCY JULIETA CAMELO CAMARGO (fls. 219 a 225 CD Anexo).

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda (fls. 20 a 386 CD anexo visible en el folio 225 cdno. ppal.).

2º) Por Secretaría **oficiése** al Instituto de Desarrollo Urbano y Gestión Territorial de Chía – IDUVI, para que en el término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso certificación en la que conste cuántos procesos de

expropiación llevó a cabo para la adquisición predial de la Troncal de los Andes y cuál fue el valor pagado por cada uno de los predios.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD ACCESOS NORTE SAS (fls. 229 a 234 ibidem).

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con contestación de la demanda visibles en el link:

<https://drive.google.com/drive/folders/141oaMypzsSIQM6BUFJM18tWYxCxihxDW?usp=sharing> (fl. 234 Cd Anexo).

2º) Deniégase el interrogatorio de parte de la señora Catalina Orrego Botero, parte demandante, por cuanto como lo ha señalado el Consejo de Estado, este medio de prueba o este instrumento para provocar la confesión de la otra parte -según el criterio que se adopte- no es admisible cuando está dirigido a la parte actora, en tanto se opone a la naturaleza, fines y características de la acción popular, en tanto el accionante no está facultado para confesar a nombre de toda la comunidad, hechos favorables a la parte contraria o perjudiciales al confesante, pues esta eventual confesión afectaría a los demás titulares del derecho o interés colectivo presuntamente vulnerado.

3º) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la doctora Ruth Stella Correa Palacio, como apoderada judicial de la sociedad Accesos Norte SAS, en los términos del poder a ella conferido visible en el folio 32 Cd anexo visible en el folio 234 del cuaderno principal del expediente.

4º) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor Andrés Mauricio Briceño Chávez, como apoderado

judicial del Municipio de Chía – Cundinamarca, en los términos del poder a ella conferido visible en el folio 285 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref.: Exp. No. 250002341000201900909-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Tiene en cuenta y requiere

Mediante auto del 8 de septiembre de 2023, se ordenó.

“(…)

SEGUNDO.- REQUERIR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que presente un nuevo informe de seguimiento al Programa de Gestión para el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado (PMAA) por parte de las Empresas Públicas de Cundinamarca, en asocio del Acueducto Regional Sucuneta S.A. y el Municipio de Nemocón, Cundinamarca, actualizado al mes de septiembre de 2023.

El informe deberá presentarse en la primera semana del mes de octubre de 2023.

TERCERO.- REQUERIR a la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las Veredas de Rasgatá y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua-Sucuneta, para que allegue un informe detallado, con corte a septiembre de 2023, en el que precise si en la actualidad se presentan PQR'S relacionados con la facturación irregular de usuarios del acueducto de la Vereda Mogua, Municipio de Nemocón, Cundinamarca, y, en caso afirmativo, exponga las soluciones brindadas.

El informe se deberá presentar en la primera semana del mes de octubre de 2023.

(…).”.

Revisado el expediente, se observa.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no presentó el informe requerido. Solamente allegó poder conferido a la abogada Nancy Patricia Bravo Idobro para representar los intereses jurídicos de la entidad.

En tal sentido, se requerirá a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que de manera inmediata cumpla con el requerimiento impartido en auto del 8 de septiembre de 2023, so pena de abrir incidente de desacato en su contra.

De otro lado, **la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las Veredas de Rasgatá y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua-Sucuneta**, en cumplimiento de la orden impartida en auto del 8 de septiembre de 2023, allegó informe del 6 de octubre de 2023.

En dicho informe señala que solo se presentó una petición en relación con la facturación del servicio, mediante la cual el usuario solicitó el aforo del medidor por un presunto alto consumo.

En respuesta, el área técnica realizó la visita y determinó que el medidor estaba calibrado y que el alto consumo correspondía a una fuga interna.

Sostiene que no se han vuelto a presentar más peticiones relacionadas con el servicio ni la facturación.

Finalmente, anexó la relación de consumo de los últimos seis meses de los usuarios de Mogua.

Empresas Publicas de Cundinamarca E.S.P., informó que la Dirección de Estructuración se encuentra adelantando gestiones para garantizar la ejecución del proyecto denominado Plan Maestro de Acueducto del Casco Urbano del Municipio de Nemocón, mediante el cual se busca mejorar las condiciones de abastecimiento de agua potable a la Vereda Mogua, Municipio de Nemocón.

Señala que una de las gestiones adelantadas es el trámite ambiental de ocupación del cauce de la quebrada La Barragana, bajo el Convenio EPC-076-2023: *“Aunar esfuerzos administrativos, técnicos y financieros para contratar los estudios y diseños para trámite de permiso de ocupación de cauce del Plan Maestro de Acueducto del Casco Urbano del Municipio de Nemocón.”*

Exp. No. 250002341000201900909-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
El municipio aludido publicó el Concurso de Méritos Abierto No. CMA 04-2023, que se encuentra en estado convocado, cuyo resultado servirá de insumo para adelantar el trámite de permiso de ocupación del cauce sobre la quebrada La Barragana.

El Municipio de Nemocón, Cundinamarca, presentó informe de cumplimiento relacionado con la garantía de abastecimiento y mantenimiento de redes.

Sostiene que con una regularidad de tres (3) días se asiste a la Cámara de Alivio de la Vereda Mogua y se realiza bombeo desde el tanque principal de la Vereda Perico hasta el Tanque No. 2 de esta misma vereda.

Así mismo, se realizó el lavado de tanques de almacenamiento de la Vereda Perico, el cambio de tubería de los sectores Divino Niño, Paical y de la red principal No. 8.

En lo que respecta al Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, informó que Empresas Publicas de Cundinamarca se encuentra en proceso de revisión de los diseños actualizados presentados por la consultoría, pero no han sido entregados de manera formal al Municipio de Nemocón, Cundinamarca.

En relación con Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado para el casco urbano, ya se han elaborados los diseños, estudios hidráulicos, cálculos estructurales, y estudio de impacto social, ambiental y predial; presupuesto de obra y cronograma y alistamiento de documentación para ser presentados en la Ventanilla Única Departamental para su viabilización.

La Personería Municipal de Nemocón, Cundinamarca, presentó escrito en el que puso en conocimiento del Despacho que el 29 de septiembre de 2023 se llevó a cabo una reunión entre los usuarios de la Vereda Mogua, la oficina de servicios públicos del municipio y el equipo de trabajo de la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional Sucuneta.

En dicha reunión se resolvieron inquietudes relacionadas con la propuesta de solución a la prestación del servicio de acueducto de la Vereda Mogua.

Los usuarios solicitaron que se evalúe una nueva propuesta estructural.

La personería del Municipio de Nemocón, Cundinamarca, solicitó al Despacho que se requiera a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional Sucuneta, para que estudien y verifiquen, de fondo, si el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, es una solución efectiva para la problemática de acueducto en la vereda referida.

Análisis del Despacho

En la sentencia proferida el 8 de abril de 2021 en el marco de la presente acción popular, se impartieron las siguientes órdenes.

“(…)

3.1 ORDÉNASE a la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las Veredas de Rasgatá y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua-Sucuneta; al Municipio de Nemocón, Cundinamarca; al Departamento de Cundinamarca; y a Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP; que con participación de la actora popular, en el término máximo de un (1) mes, después de notificada esta sentencia, presenten al Tribunal una propuesta de solución estructural a la problemática de prestación del servicio de acueducto a los usuarios de la Vereda Mogua, Municipio de Nemocón, Cundinamarca. Dicha solución estructural deberá formularse con tiempos precisos y etapas determinadas, para que en el término de un (1) año después de notificada la presente sentencia se concrete la solución estructural que corresponda. Esta Mesa de Trabajo deberá reunirse con la periodicidad que se estime conveniente e informar por primera vez al Tribunal dos (2) meses después de notificada la presente sentencia, y posteriormente, cada tres (3) meses, sobre sus avances y solución definitiva.

De otro lado, se **ORDENA** a la referida Asociación de Usuarios abstenerse, en el entretanto, de generar facturas y realizar cobros por servicios no prestados a los usuarios de la Vereda Mogua, Municipio de Nemocón, Cundinamarca.

(…)”.

La lectura de la parte resolutive de la sentencia, permite señalar que las órdenes impartidas son las siguientes.

- i) que las accionadas presenten una propuesta de solución estructural a la problemática de prestación del servicio de acueducto a los usuarios de la Vereda Mogua, Municipio de Nemocón, Cundinamarca.

ii) que la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las Veredas de Rasgatá y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua-Sucuneta, se abstenga de generar facturas y cobros por servicios no prestados a los usuarios de la Vereda Mogua, Municipio de Nemocón, Cundinamarca.

De acuerdo con los informes allegados al expediente, se observa.

Con respecto a la primera orden, los accionados presentaron el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado (PMAA), formulado por Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., en asocio del Acueducto Regional Sucuneta S.A. y el Municipio de Nemocón, Cundinamarca.

Dicho plan tiene 11 fases, que se presentan en el siguiente ciclo



Fuente: Radicado No. 20225291733482 del 3 de mayo de 2022

De acuerdo con el último informe remitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para noviembre de 2022 el proyecto se encontraba en la Etapa 8, denominada “*Dirección de Estructuración de Empresas Públicas de Cundinamarca.*”.

Sin embargo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no ha entregado nuevos informes acerca del avance del proyecto, por lo que se le

Exp. No. 250002341000201900909-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
requerirá para que de manera inmediata de cumplimiento a la orden impartida por el Despacho en septiembre de 2023.

Dicha orden estaba encaminada a obtener un informe de seguimiento por parte de dicha superintendencia, en relación con el Programa de Gestión para el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, formulado por Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., en asocio del Acueducto Regional Sucuneta S.A. y el Municipio de Nemocón, Cundinamarca, actualizado al mes de marzo de 2024.

Así mismo, se pone en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el escrito allegado por la Personería Municipal de Nemocón, Cundinamarca, para que se pronuncie sobre el particular.

Igualmente, se destacan los avances presentados por Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., en la ejecución del proyecto *“PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO DEL CASO URBANO DEL MUNICIPIO DE NEMOCÓN- ACUEDUCTO”*, en tanto la ocupación del cauce de la quebrada La Barragana corresponde a la Etapa 8 de ejecución del proyecto.

Por tal razón, la respuesta que allegue al expediente la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es importante para tener conocimiento de la etapa exacta en la que se encuentra el mencionado plan y, además, brindar una respuesta oportuna a los usuarios de la Vereda Mogua, Municipio de Nemocón, Cundinamarca.

No está de más recordar que dicha actividad, que le ha sido encomendada por este Tribunal, corresponde a las funciones de la superintendencia referida, en particular las previstas en el artículo 6, numeral 3, del Decreto 1369 de 2020: *“Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento por parte de los vigilados de las disposiciones que regulan la debida prestación de los servicios públicos domiciliarios y la protección de los usuarios.”*.

Uno de los elementos fácticos que sirve de fundamento a la sentencia, tiene que ver con las dificultades del Acueducto Regional Sucuneta S.A. para proveer un suministro adecuado a la Vereda Mogua, Municipio de Nemocón, Cundinamarca, por lo que se conmina a la superintendencia aludida al cumplimiento de sus funciones, so pena de la apertura del incidente de desacato respectivo.

Con respecto a la segunda orden del fallo de acción popular, de acuerdo con lo señalado por la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las Veredas de Rasgata y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunuba, Sutatausa y Cogua-Sucuneta, se puede señalar que para octubre de 2023 (fecha de presentación del informe), las problemáticas ocasionadas por la facturación de servicios no prestados a usuarios de la Vereda Mogua, Municipio de Nemocón, Cundinamarca, se han superado.

Ahora bien, en lo que se refiere a la petición incoada por la Personería del Municipio de Nemocón, Cundinamarca, de acuerdo con el informe allegado por la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional mencionado, en la reunión del 5 de octubre de 2023 un representante de la asociación respondió a las inquietudes elevadas por los usuarios asistentes.

Principalmente, se aclaró a estos que no eran ciertas algunas promesas políticas inescrupulosas (sic) consistentes en un supuesto mejoramiento y otorgamiento de nuevos puntos de servicio, que algunos candidatos estaban ofreciendo a los usuarios del servicio.

En relación con la solicitud efectuada por los usuarios del acueducto de la Vereda Mogua del Municipio de Nemocón, Cundinamarca, instaurada por intermedio de la personería de este, que tiene como fin determinar si el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado (PMAA) es una solución efectiva para resolver la problemática del acueducto, el despacho considera lo siguiente.

De acuerdo con los informes arrimados al expediente por los accionados para dar cumplimiento al fallo proferido por este Tribunal, fue radicado en la Ventanilla Departamental de Cundinamarca el Proyecto "*PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PARA EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE NEMOCÓN*", que tiene entre sus propósitos solucionar estructuralmente la necesidad de agua de los usuarios de la Vereda Mogua del Municipio de Nemocón, Cundinamarca.

Dicho plan fue elegido por las Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP para su viabilidad en cuanto a recursos y obras ya adelantados por el plan maestro de acueducto y alcantarillado de Nemocón, Cundinamarca, luego de haberse puesto en conocimiento dos proyectos más.

Después de la aprobación de este proyecto, comenzó su ejecución que comprende 11 etapas (gráfica de la página 5 de esta providencia), y a noviembre de 2022, se encontraba en la etapa No. 8.

Por tanto, según la información obtenida hasta este momento, el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado (PMAA) es una solución efectiva para resolver la problemática del acueducto de la Vereda Mogua del Municipio de Nemocón, Cundinamarca.

Dentro de sus actividades se encuentra esta y, además, según los informes allegados, es un asunto que se trabaja conjuntamente entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (función de vigilancia), el Municipio de Nemocón, Cundinamarca, y la Asociación de Usuarios del acueducto regional mencionado.

Conforme a lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- Tener en cuenta los informes de cumplimiento rendidos por la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las Veredas de Rasgatá y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua-Sucuneta, Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. y el Municipio de Nemocón, Cundinamarca.

SEGUNDO.- REQUERIR, so pena de abrir incidente de desacato, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que presente un informe de seguimiento al cumplimiento de las actividades definidas en el Programa de Gestión para el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado formulado por Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., en asocio del Acueducto Regional Sucuneta S.A. y el Municipio de Nemocón, Cundinamarca, actualizado al mes de mayo de 2024.

Así mismo, se pone en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el escrito allegado por la Personería Municipal de Nemocón, Cundinamarca, para que se pronuncie sobre el particular.

El informe deberá presentarse en la primera semana del mes de junio de 2024.

Exp. No. 250002341000201900909-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada Nancy Patricia Bravo Idobro, identificada con cédula de ciudadanía No.34.326.964 y T.P. 188.124 del C.S.J., para que actúe en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder que obra a folio 608 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900444-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE QUETAME
Demandados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUETAME Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Acepta Renuncia poder y reconoce personería

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 516 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) En atención al memorial presentado personalmente por la doctora Irleny Patricia Arias Rodríguez, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, por el medio más expedito, **póngase** en conocimiento de la Agencia Nacional de Infraestructura, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

2º) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor Fabian Andrés Baquero Hernández, como apoderado judicial del Municipio de Quetame – Cundinamarca, en los términos del

poder a él conferido visible en el folio 527 del cuaderno principal del expediente.

3°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201602199-00
Demandantes: SAÚL CALDERÓN Y OTROS
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Corre traslado de pruebas.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1788 cdno. ppal. No. 2), con el fin de darle celeridad al proceso de la referencia y cerrar la etapa probatoria, el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **córrase traslado** a las partes de las respuestas allegadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (fls. 1754 y 1755 ibidem) y Corporinoquia (fls. 1764 a 1769 ibidem), para que realicen las manifestaciones a que haya lugar.

2º) Cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-00927-00
Demandantes: LUCILA ABRIL Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Abre a pruebas.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1600 cdno. ppal. No. 4), y una vez realizada la audiencia de conciliación sin que existiera animo conciliatorio (fls. 1574 a 1576 ibidem), en la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda (fls. 60 a 208 cdno. ppal. No. 1 y 3 a 309 cdno. ppal. No. 3).

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (fls. 105 a 137 cdno. ppal. No. 2).

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

La citada entidad no realizó solicitud de pruebas.

D. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

La citada entidad no realizó solicitud de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N° 25000234100020140059300
Accionante: CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Accionado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**
Asunto: Ordena correr traslado de Concepto Técnico

En la sentencia del 20 de mayo de 2021, se profirió sentencia de primera instancia, en los siguientes términos.

"PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y el Departamento de Santander. En consecuencia, quedan desvinculados de la presente acción.

SEGUNDO.- NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Barrancabermeja, Santander (hoy Distrito de Barrancabermeja, Santander), la Corporación Autónoma Regional de Santander y la sociedad Servivil Ltda.

TERCERO.- DECLARAR la amenaza de violación de los derechos e intereses colectivos previstos en los literales a) (goce de un ambiente sano), c) (existencia del equilibrio ecológico) y h) (salubridad pública) y **NEGAR** la declaratoria de amenaza o violación del previsto en el literal b) (moralidad administrativa), del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, en relación con la Corporación Autónoma Regional de Santander y las sociedades Diseños y Construcciones DISCONT Ltda., Servivil Ltda., Ingeniero de Obras y Servicios, ISOA S.A.S, y Grupo RSTI E. S.P.

En consecuencia, se **ORDENA** a la Corporación Autónoma Regional de Santander y las sociedades Diseños y Construcciones DISCONT Ltda., Servivil Ltda., Ingeniero de Obras y Servicios, ISOA S.A.S, y Grupo RSTI E.S.P. poner término a cualquier acción tendiente a implementar el proyecto de relleno sanitario licenciado bajo la Resolución No.855 de 27 de septiembre de 2013, confirmada por la Resolución No. 670 de 1 de agosto de 2014, ambas expedidas por la primera de las mencionadas.

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, en particular las relacionadas con la solicitud de que se declare que el Municipio Barrancabermeja, Santander (hoy Distrito de Barrancabermeja, Santander)

Exp. N° 25000234100020140059300

Accionante: CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

Accionado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

haya incurrido en vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

QUINTO.- En firme esta providencia, por Secretaria, envíese copia de la misma al Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 y archívese el expediente, previas las constancias y anotaciones del caso."

El H. Consejo de Estado, mediante sentencia del 14 de septiembre de 2023, en segunda instancia, resolvió lo siguiente.

"PRIMERO: Modificar la parte resolutive de la sentencia apelada para agregar el numeral sexto que quedará así:

"SEXTO: INTEGRAR un Comité para la verificación del cumplimiento de la decisión, el cual estará conformado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, que lo presidirá, a través de su magistrado ponente, la parte demandante, el Municipio de Barrancabermeja, la Corporación Autónoma Regional de Santander, las sociedades Diseños y Construcciones DISCONT Ltda., Servicivil Ltda., Ingeniero de Obras y Servicios, ISOA S.A.S., Grupo RSTI E.S.P. y un agente del Ministerio Público, tal como lo ordena el artículo 34 de la Ley 472 de 1998"

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

Por auto del 25 de octubre de 2023, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en el sentido de requerir a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) para que cite a una mesa de trabajo a las sociedades accionadas a fin de que elaboren un informe, con destino al expediente, en el que indiquen las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia del 20 de mayo de 2021.

Posteriormente, por auto del 13 de diciembre de 2023, se requirió nuevamente a la Corporación Autónoma Regional de Santander para que diera cumplimiento a la orden impartida en auto del 25 de octubre de 2023, por cuanto la respuesta allegada al expediente no correspondía a lo solicitado.

En cumplimiento de lo anterior, por escrito del 16 de febrero de 2024, la Corporación Autónoma Regional de Santander allegó el documento denominado "Concepto Técnico SAA.5.2024-30-01-2024."

A través del mismo, la Corporación Autónoma Regional de Santander, por medio de dos ingenieros ambientales, rindió concepto técnico en relación con el relleno

Exp. N° 25000234100020140059300
Accionante: CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Accionado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
sanitario denominado Anchicayá y señaló, de manera general, que en dicha área no se han realizado actividades de construcción y operación diferentes a las ejecutadas hasta el año 2015.

Así mismo, que dicha área se encuentra actualmente en abandono y sin ningún tipo de actividad relacionada con el proyecto licenciado ambientalmente por la CAS en 2013.

De otro lado, mediante memorial del 13 de marzo de 2024, la Sociedad Comercial Grupo RSTI S.A.S. ESP, allegó un informe sobre el estado actual del Proyecto Parque Ambiental Anchicayá.

Dicho informe concluye, entre otros aspectos, que el estado general de las obras encontradas es de abandono, enmontado y desmantelado.

El Despacho considera que con el propósito de cumplir íntegramente la orden proferida por el H. Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2023, es pertinente poner en conocimiento de la parte actora y del Agente del Ministerio Público el concepto arrimado por la Corporación Autónoma Regional de Santander y el informe allegado por la Sociedad Comercial Grupo RSTI S.A.S. ESP.

Lo anterior, para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación de este auto, los aludidos se manifiesten al respecto, especialmente si a través de los documentos mencionados se entiende cumplida la sentencia de primera instancia, proferida en el marco de esta acción popular.

Se precisa a las partes que este proceso por encontrarse en físico (no se encuentra digitalizado) puede consultarse en la secretaría de la Sección Primera y en el sistema de información SAMAI¹ en el que se encuentran incorporadas algunas actuaciones y memoriales allegados, como lo son, el informe y el concepto sobre los que se corre traslado a través de este auto.

Una vez vencido el término concedido en este auto, por secretaría ingrese el expediente al Despacho.

¹https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000201400593002500023

Exp. N° 25000234100020140059300
Accionante: CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Accionado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-43-058-2019-00222-01
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -
SANITAS S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL - ADRES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto: CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL
JURISDICCIONAL EJERCIDO – RECOBROS
DE SERVICIOS PRESTADO EN SALUD NO
INCLUIDOS EN EL PBS (ANTES POS)

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 26 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

¹ Archivo 2 del expediente digital.

2. Actuaciones procesales

El 1.º de marzo de 2019, el proceso fue objeto de reparto, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, mediante auto de 23 de mayo de 2019, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien, mediante auto de 13 de septiembre de 2019 declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer el asunto y propuso conflicto negativo de jurisdicción ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

El 2 de febrero de 2021, la secretaría de la comisión Nacional de Disciplina Judicial dispuso remitir el conflicto de jurisdicciones a la Corte Constitucional, la cual, mediante Auto No. 734 del 1 de octubre de 2021, dirime el conflicto suscitado y asigna su competencia al Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá².

El 7 de abril de 2022³, el mencionado juzgado dio cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional e inadmitió la demanda para que se corrigieran las falencias advertidas respecto a: i) ajustar el escrito de demanda a cualquiera de los medios de control previstos en el Título V, Capítulo III de la Ley 1437 de 2011, ii) precisar de manera clara y ordenada las acciones u omisiones que se atribuyen a la demandada; iii) indicar de forma clara y concisa las pretensiones de la demanda debidamente determinadas, clasificadas y numeradas conforme al medio de control que se adecúe; iv) acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y, v) acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

El 24 de junio de 2022, el citado despacho, rechazó la demanda al considerar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estaba caducado⁴. Contra la

² Archivo 5 ibidem.

³ Archivo 6 ibidem.

⁴ Archivo 8 ibidem.

referida providencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.⁵

El 2 de noviembre de 2022⁶, el mencionado Juzgado, no repuso la providencia y concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

La impugnación le correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, quien, mediante providencia del 13 de abril de 2023, dispuso declarar la falta de competencia y remitir el asunto a esta sección⁷.

3. La providencia objeto del recurso⁸

Mediante auto del 24 de junio de 2022, el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, consideró que, aunque la parte demandante sustentó la configuración de un daño antijurídico que deviene de una “operación administrativa”, lo cierto es que esta afirmación por sí sola no tiene la virtualidad de cambiar el origen del daño.

Sostuvo que al dirimir el conflicto de jurisdicciones suscitado en este asunto, el argumento central utilizado por la Corte Constitucional para asignarle la competencia en estos casos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo es que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo, en donde el ADRES profiere actos administrativos que crean una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que ésta dispensó y que no hacían parte del PBS.

Indicó que, el asunto de la referencia debe ser ventilado a través del medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho en los términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pues este no es un caso que se ajuste a las situaciones excepcionales para formular demanda de reparación directa cuando el daño se deriva de actos administrativos.

⁵ Archivo 9 ibidem.

⁶ Archivo 10 ibidem.

⁷ Índice 4 del aplicativo SAMAI.

⁸ Archivo 8 ibidem.

Señaló que el término que tenía la entidad demandante para cuestionar la legalidad de los actos administrativos por los cuales se rechazó el pago de los recobros solicitados era de cuatro (4) meses, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la comunicación No. UTF2014-OPE-10704 el 2 de marzo de 2016, término que feneció el 5 de julio de 2016. Entre tanto la solicitud de conciliación extrajudicial se realizó el 26 de diciembre de 2018 y la demanda fue radicada el 1.º de marzo de 2019, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

4. El recurso de apelación⁹

La parte actora interpuso el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, con sustento en lo siguiente:

Sostuvo el recurrente que el presente asunto trata de un conflicto declarativo derivado de la relación jurídica surgida en la seguridad social que debe adelantarse mediante el medio de control de reparación directa, en tanto al no existir contrato entre la EPS y el Ministerio de Salud y de la Protección Social y al no estar en presencia de un acto administrativo con el que se haya negado el pago de los recobros objeto de demanda.

Afirmó que, el recobro no culmina con la expedición de un acto administrativo dado que, quien lo elabora no tiene competencia para crear, modificar o extinguir derechos de los administrados, no tiene facultades para expedir actos administrativos y por el contrario estima que la actuación de recobro culmina con una simple comunicación, que no cumpla con las características previstas en el ordenamiento jurídico para ser considerado como un acto administrativo, por demás que, el pronunciamiento de un tercero contratado como lo era en ese entonces el Fosyga para auditar los recobros objeto de la demanda, de ninguna manera constituyen actos administrativos susceptible de nulidad.

Concluyó que el *a quo* erró al adecuar el trámite del proceso de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y por tanto, aplicar el fenómeno de la caducidad, pues lo pretendido es la reparación de los perjuicios causados por la parte actora ante el no pago de las tecnologías suministradas a los diferentes usuarios.

⁹ Archivo 9 ibidem.

II. CONSIDERACIONES

1. Del tema de recobros de servicios prestados en salud no incluidos en el PBS (antes POS)

La Sala Plena de la Corte Constitucional a través de Auto 389 del 22 de julio de 2021, dirimió conflicto de competencia entre jurisdicciones - Contencioso Administrativo y Ordinaria Laboral, determinando que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, por cuanto a través de éstos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES, sobre el particular sostuvo:

“(...) 53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comuniqué la presente decisión.

Regla de decisión

54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez, en Auto 744 del 1° de octubre del 2021, dispuso:

*“10. Según lo resuelto en el Auto 389 de 2021, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de **recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.***

11. Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹⁰, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación

¹⁰ Modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.

de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

2. Del medio de control idóneo para solicitar los recobros de servicios de salud no incluidos en PBS (antes POS)

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 20 de abril de 2023, determinó que el medio de control procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS es el de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“Unificación de jurisprudencia sobre la acción procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS”¹¹

*10. La primera parte del CCA (hoy CPACA) y algunas disposiciones especiales regulan el procedimiento administrativo, es decir, aquellas reglas que deben cumplir las autoridades o las entidades privadas al ejercer función administrativa y producir sus decisiones (art. 1 CCA, hoy art. 2 CPACA). Por regla general, el procedimiento puede entenderse en tres fases: el inicio de la actuación, el trámite propiamente dicho y la adopción de la decisión – expedición del acto administrativo–. **El acto administrativo es una declaración unilateral¹² que se expide en ejercicio de una función administrativa¹³ y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante¹⁴.***

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo¹⁵.

¹¹ Sobre las sentencias de unificación de jurisprudencia, el Magistrado Ponente ha expresado algunos cuestionamientos, que se encuentran en los votos particulares a las providencias de 1 de agosto de 2019, Rad. 58371 y de 29 de noviembre de 2022, Rad. 68177.

¹² Como la participación ciudadana en el proceso de formación del acto administrativo no obliga a la Administración al momento de su adopción, esta sigue siendo una decisión unilateral. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, Rad. 31223 [fundamento jurídico 4] y sentencia del 26 de enero de 2011, Rad. 17479 [fundamento jurídico 5].

¹³ Desde la reforma constitucional de 1945 el reparto del poder, en el constitucionalismo colombiano, obedece a un criterio funcional o material y no a uno orgánico. Así lo establecen el artículo 113 CN y el art. 1 CCA (hoy 2 CPACA).

¹⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, Rad. 21051 [fundamento jurídico 4], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017*, Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 748, disponible en <https://bit.ly/3gjjduK>.

¹⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite¹⁶, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3. De las reglas de transición aplicables por el cambio jurisprudencial suscitado en relación con la jurisdicción competente para conocer los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (Auto 389 de 2021).

Frente a la naturaleza parafiscal de los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas, la presente Sala¹⁷ hizo alusión al Auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, a través del cual estableció las reglas de transición aplicables debido al cambio jurisprudencial suscitado en conflictos de jurisdicciones relativos al pago de recobros judiciales, con el fin de evitar la imposición de cargas adicionales gravosas a la parte demandante y evitar la vulneración de los derechos al acceso a la administración de justicia al debido proceso y a las garantías de la confianza legítima, la seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial. La mencionada providencia destacó lo siguiente:

“40. Visto el anterior panorama, en especial las dificultades que ha generado el cambio de jurisprudencia del Auto 389 de 2021 para aquellos demandantes que

¹⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

¹⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Subsección “B”. Providencia del 23 de noviembre de 2023. Radicado. 11001-33-34-005-2022-00045-01. Magistrado Ponente: Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

hayan optado o llegaren a optar por los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa y que no logren cumplir los presupuestos procesales atinentes al agotamiento de recursos administrativos (nulidad y restablecimiento) y la conciliación extrajudicial, así como formular la demanda dentro del término de caducidad (cuatro meses o dos años⁴⁹¹), **la Sala Plena estima no solo necesario, sino también prudente, adoptar una decisión con efectos temporales que facilite la transición frente al cambio jurisprudencial suscitado en relación con la jurisdicción competente para conocer los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (Auto 389 de 2021).**

41. Lo anterior, con la finalidad de evitar la imposición de una carga excesivamente gravosa a la parte demandante en este tipo de procesos, especialmente en lo que respecta a sus derechos al debido proceso, de acción y de acceso a la jurisdicción, así como a las garantías de confianza legítima, seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial como fin principal de la administración de justicia; mandatos superiores que, según lo expuesto en los párrafos 10 a 12 de la presente providencia, pueden resultar menoscabados con la eventual inadmisión o rechazo de la demanda derivados del incumplimiento de los presupuestos de procedencia⁵⁰¹ y del término de caducidad o, con la expedición de decisiones inhibitorias.

(...)

56. Así, como se ha indicado, **el actual auto únicamente pretende adoptar unas medidas con carácter excepcional y temporal que faciliten la implementación o adaptación al cambio de precedente a los sujetos procesales que obraron bajo la confianza legítima de que sus decisiones se ajustaban a la línea jurisprudencial vigente y que eventualmente desconocen el cambio que introdujo el Auto 389 de 2021.**

57. De acuerdo con lo expuesto, es necesario fijar unas reglas de transición para un **universo determinado de casos**, es decir, las demandas que:

(a) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto⁶⁴¹ a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(c) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir con los requisitos de procedibilidad según el medio de control elegido por el accionante.

(d) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y se encuentran en trámite al momento de la expedición de la presente providencia y en esa sede judicial se

deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(e) Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive.

(...)

63. **Acotaciones sobre el universo de casos.** Ahora bien, la Corte estima necesario precisar las siguientes circunstancias respecto del universo de casos: (i) Sobre la posibilidad de presentar nuevamente la demanda en los eventos en los que exista decisión de inadmisión o rechazo (literales a y c). Los casos consignados en los literales a y c, se refieren a las demandas en las que obra una decisión de la jurisdicción contencioso administrativa en el sentido de inadmitir o rechazar, ya sea por el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad (agotamiento de recursos obligatorios y/o conciliación extrajudicial) o el presupuesto procesal de la caducidad. En caso de existir una decisión definitiva respecto de esas demandas, las mismas podrán ser presentadas nuevamente de acuerdo con el literal e, esto es, dentro de los 6 meses siguientes a la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive. Por otro lado, en el evento de que las demandas solo hayan sido inadmitidas, en su estudio los jueces deberán tener en consideración las reglas que se señalarán en el acápite pertinente.

64. (ii) Respecto de la necesidad de los jueces de valorar en los casos c y d si el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad y/o el presupuesto procesal de la caducidad se ajusta a las consideraciones de la presente providencia. En los literales c y d, al estudiar la demanda, el juez de conocimiento deberá considerar si el referido incumplimiento de la parte demandante deriva de la confianza legítima que ostentaría frente a la observancia del precedente que remitía el asunto a la jurisdicción ordinaria laboral. Esta restricción atiende la necesidad de evitar que resulten beneficiarios de las reglas de transición que se señalarán en el acápite pertinente, aquellas entidades promotoras de salud que no cumplen los requisitos de procedibilidad o el presupuesto de la caducidad por razones que no se relacionan con el cambio del precedente introducido por el Auto 389 de 2021.

(...)

72. **Sobre este punto, se precisa que el ingreso a la transición depende de la fecha de presentación de la demanda. Así, en los casos identificados con el literal a, el momento que se debe considerar es la expedición del Auto 389 de 2021.** Los asuntos b atienden el mismo momento, así como la fecha de la presente decisión. Los procesos c enmarcan las demandas formuladas con posterioridad al Auto 389 y que fueron inadmitidas o rechazadas a la fecha de expedición de este auto. Los casos d se refieren a las demandas que se formularon con posterioridad al Auto 389 y que se encuentran actualmente en trámite y, finalmente, los trámites e son todos aquellos procesos que se inicien hasta 6 meses después de la certificación que realice el Consejo Superior de la Judicatura.

73. Visto lo anterior, resulta claro que la inactividad judicial en los casos del literal b, no podría impedir el acceso a la jurisdicción, siempre que se cumplan los supuestos del mencionado literal.

74. (v) Frente al medio de control elegido por la parte accionante. La Sala advierte que recientemente el Consejo de Estado (20 de abril de 2023) profirió

una sentencia de unificación⁶⁷¹ a través de la cual determinó que la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de la actividad del Fosyga (hoy ADRES), frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. **Con todo, se considera importante destacar que, en la práctica, atendiendo la libertad que ostenta la parte demandante para elegir el medio de control que consideren adecuado, es posible que las EPS hubiesen acudido tanto al medio de control de reparación directa, como al de nulidad y restablecimiento del derecho. Por ello, la Corte precisa que las reglas de transición aplicarán -en lo pertinente- para el medio de control que hubiese usado la parte demandante -reparación directa o nulidad y restablecimiento del derecho-. Ya será el juez administrativo quien, al admitir la demanda, le imprima el trámite que corresponde en virtud del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.**

(...)

Reglas de transición

79. Realizadas las anteriores consideraciones y precisiones, la Sala Plena establece las siguientes **reglas de transición** para el universo de casos señalado en el fundamento 57 de este auto:

i) Agotamiento de los recursos administrativos obligatorios como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
 (...)

86. Así las cosas, habida cuenta que en el procedimiento descrito ante la ADRES no tiene cabida el recurso de apelación -único obligatorio-, la Sala Plena determina que, siguiendo el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, el requisito de agotar previamente los recursos obligatorios no aplica frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas contra la ADRES con la finalidad de obtener el recobro judicial por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud. En otras palabras, **el trámite administrativo de recobros descrito no contempla la posibilidad de presentar recursos frente a las determinaciones de la ADRES, sino que únicamente regula un mecanismo de objeción de la decisión que, además, es potestativo para la entidad⁷⁸¹. De ahí que resulte evidente que en el marco de ese procedimiento administrativo especial no existen mecanismos obligatorios.** Asimismo, que las autoridades judiciales no deben exigir que se adelante el trámite de objeción ante la ADRES (ni ningún otro recurso adicional) para que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea admitido.

ii) Agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

(...)

92. Pues bien, de acuerdo con lo expuesto, resulta necesario para la Corte considerar las circunstancias de cada caso para cumplir con su deber de garantizar la aplicación del precedente de forma que se evite el sacrificio de los derechos fundamentales de los sujetos procesales que obraron bajo el mandato de la confianza legítima. Teniendo en cuenta este enfoque, **la Sala Plena determina que la medida que garantiza de mejor manera el acceso a la administración de justicia consiste en la flexibilización del cumplimiento del presente requisito de procedibilidad en el entendido de que no será exigible**

para el universo de casos establecido en el párrafo 56 de la presente providencia.

(...)

iii) *Contabilización de términos de caducidad del medio de control*

98. *En el presente asunto, como se expuso en precedencia, la Corte observa que concurren razones que justifican la no comparecencia oportuna de los accionantes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El cambio jurisprudencial incorporado en el Auto 389 de 2021, sin lugar a duda constituye un hecho no imputable a las partes que acceden a la administración de justicia, de manera que el término de caducidad en ningún caso puede computarse a partir de la decisión del Estado de no cancelar los costos asociados a las prestaciones excluidas o no incluidas en el antiguo POS (hoy PBS). Lo anterior, comoquiera que se encontraban sometidos únicamente a las reglas de prescripción de la jurisdicción ordinaria.*

(...)

101. *Visto lo anterior, toda vez que los demandantes, más allá del cambio de jurisdicción, no deben soportar la obstaculización de sus derechos por la aplicación inflexible del término de caducidad, se estima que la medida constitucional con enfoque fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales que se debe adoptar para el conjunto de casos del párrafo 57 de la presente providencia consiste en contabilizar en cada caso el término de la prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social al momento de admitir la demanda^[91].“(Negrillas y subrayado fuera de texto).*

4. El caso concreto

En el asunto *sub examine*, se tiene que la parte demandante pretende el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS (hoy PBS), y los argumentos expuestos en su apelación están dirigidos a determinar que el medio de control idóneo para controvertir dicha discusión es el de reparación directa y no el de nulidad y restablecimiento del derecho, al considerar que, la actuación de recobro culmina con una simple comunicación que no cumple con los presupuestos legales para ser acto administrativo, por lo que no se debe aplicar el término de caducidad establecido para este medio de control.

Al respecto, se precisa que el Auto 389 de 2021 expedido por la Corte Constitucional, originó el cambio de postura respecto a la asignación de conocimiento de las controversias relacionadas con recobros de servicios prestados en salud no incluidos en el PBS (antes POS) por las diferentes EPS al Estado, adjudicando la jurisdicción y competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para lo cual determinó que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud con la

comunicación de aceptación o rechazo del pago de dichos servicios constituyen un verdadero acto administrativo, así:

*“36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.***

*37. Adicionalmente, es posible considerar que **en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.***

*Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos^[65], **al proferir la comunicación referida** (supra 36), **la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo^[66].** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Tesis que posteriormente reafirmó en el Auto 1942 del 23 de agosto de 2023, así:

*“los procedimientos de recobro son expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, de manera que su control debe estar a cargo de la jurisdicción contencioso-administrativa. Del otro, el procedimiento del recobro **no es un simple cobro de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES** consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad, en el que, además, **es posible considerar que expide actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación. Circunstancias que demuestran que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas**”.*

En ese orden, no es aceptable el argumento expuesto por el apelante al indicar que la simple comunicación expedida en el trámite administrativo de recobro no cumple con los presupuestos legales para ser acto administrativo. En ese orden, atendido las disposiciones expuestas por la Corte Constitucional en los referidos autos, las comunicaciones objeto del presente asunto a través de las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social informó las glosas y su consecuente negativa de pago, son un verdadero acto administrativo y el medio de control idóneo para controvertir su legalidad es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Establecido lo anterior, es claro que el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá, adecuó correctamente el medio de control. Sin embargo, frente al rechazo de la demanda porque operó el fenómeno de la caducidad, la Sala realiza las siguientes precisiones:

En primer lugar, el *a quo* al establecer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo que le correspondía era verificar si tenía competencia para conocer del asunto dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa. Esto, teniendo en cuenta que en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2.º del Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia y naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y tercera, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

Expediente 11001-33-43-058-2019-00222-01
Actor: Entidad Promotora de Salud - SANITAS S.A.
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38”

En ese sentido, la competencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se adecuó en el presente caso recae en los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, por la naturaleza del asunto; luego, este es el juez natural que debe determinar si opera o no el fenómeno de la caducidad.

En segundo lugar, se advierte que la presente controversia se encuentra incluida en una de las situaciones planteadas en el universo de casos expuestos por la Corte Constitucional en Auto No. 1942 de 2023, transcritas en la parte considerativa de esta providencia, por lo que se deben aplicar las reglas de transición allí enunciadas.

Por tanto, para efectos de estudiar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se debe aplicar taxativamente la disposición del numeral 2.º literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., pues se deben garantizar los derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y las garantías de los principios de la confianza legítima y seguridad jurídica que le asisten a la demandante.

En este orden, se tiene que en el presente asunto la demanda: i) fue radicada el **1º de marzo de 2019**, según acta de reparto ante el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito Judicial de Bogotá; ii) se interpuso de forma anterior a la fecha en la que fue proferido el Auto 389 del 22 de julio de 2021 de la Corte Constitucional; iii) se remitió con posterioridad a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y, iv) se rechazó la demanda por no reunir los presupuestos procesales de la jurisdicción. De tal manera que, el asunto se encuentra dentro del universo de casos, esto es, en el literal **a) del numeral 57** de la decisión emitida por la Corte arriba citada, por lo que de acuerdo con lo

expuesto en las reglas de transición allí determinadas, en el presente caso el término de caducidad no se puede contabilizar a partir de la decisión del Estado de no cancelar los costos relacionados con la prestación de servicios excluidos o no incluidos en el POS (hoy PBS), puesto que al momento de presentación de la demanda, se estaba rigiendo por las normas de prescripción de la jurisdicción ordinaria por lo que, ahora, no puede cercenársele el acceso a la administración de justicia al exigírsele el requisito dispuesto para la justicia de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, se revocará el auto del 24 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; y, en su lugar, se ordenará remitir el expediente al juez natural del proceso, esto es, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera (Reparto). Por tanto, se dispondrá que el Juez que le sea asignado este medio de control deberá proveer sobre la admisión del medio de control, previa verificación de la presentación de la demanda en la oportunidad establecida por la Corte Constitucional y teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia¹⁸.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Revócase el auto del 24 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Remítase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera (Reparto).

¹⁸ Al respecto, esta Sala de Decisión en la providencia del 15 de febrero de 2024, radicación No. 11001-33-43-058-2020-00030-01, con ponencia del Dr. Óscar Armando Dimaté Cárdenas, resolvió, en igual sentido, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de junio de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda, cuyo asunto trata de recobros por prestación de servicios en salud no incluidos en el PBS (antes POS).

3.º) Al Juzgado que le corresponda el conocimiento del presente medio de control deberá proveer sobre la admisión del medio de control, previa verificación de la presentación de la demanda en la oportunidad establecida por la Corte Constitucional, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

4.º) **Comuníquese** Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No. 008.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma digital SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-43-058-2019-00149-01
Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – SANITAS SA
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN AUTO
Asunto: CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL JURISDICCIONAL EJERCIDO – RECOBROS DE SERVICIOS PRESTADO EN SALUD NO INCLUIDOS EN EL PBS (ANTES POS)

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 12 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se rechazó la demanda y, por consiguiente, se declaró terminado el proceso¹.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, el 3 de julio de 2019. Correspondiendo su reparto al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, quien por auto del 4 de marzo de 2019, rechazó la demanda por jurisdicción y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá².

¹ Archivo No. 007 expediente digital.

² Archivo No. 002 ibidem.

2. Actuaciones procesales

1) Mediante acta individual de reparto del 4 de febrero de 2020, le correspondió el conocimiento de la demanda a través del medio de control de reparación directa al Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. El 14 de julio de 2020, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y propuso conflicto negativo de jurisdicción ante la Sala Disciplinaria del Consejo de Superior de la Judicatura.

2) La Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial mediante oficio del 2 de febrero de 2021 remitió el mencionado conflicto de jurisdicción a la Sala Plena de la Corte Constitucional. Esta corporación mediante Auto No. 877 del 27 de octubre de 2021, dirimió el citado conflicto asignando su competencia al Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³.

3) El 1º de marzo de 2022, el juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Alta Corporación e inadmitió la demanda para que se corrigieran las falencias advertidas respecto a: *i*) ajustar el escrito de demanda a cualquiera de los medios de control previstos en el Título V, Capítulo III de la Ley 1437 de 2011; *ii*) precisar de manera clara y ordenada las acciones u omisiones que se atribuyen a la demandada; *iii*) indicar de forma clara y concisa las pretensiones de la demanda debidamente determinadas, clasificadas y numeradas conforme al medio de control que se adecúe; y *iv*) acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial⁴. Frente a esta decisión, la parte demandante allegó escrito con el cual pretendió subsanar la demanda⁵.

4) El 12 de julio de 2022, se rechazó la demanda al considerar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estaba caducado. Contra la referida providencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación⁶.

5) El 25 de octubre de 2022, el mencionado Juzgado, no repuso la providencia y concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera⁷.

6) La impugnación le correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, quien mediante providencia del 23 de marzo de 2023, dispuso declarar la falta de competencia y remitir el asunto a esta sección⁸.

³ Archivo No. 007 del expediente del juzgado digital.

⁴ Archivo No. 004 ibidem.

⁵ Archivo No. 005 del expediente del juzgado digital.

⁶ Archivo No. 006 ibidem.

⁷ Archivo No. 008 del expediente del juzgado digital.

3. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, consideró que, aunque la parte demandante sustentó la configuración de un daño antijurídico que deviene de una “operación administrativa”, lo cierto es que esta afirmación por sí sola no tiene la virtualidad de cambiar el origen del daño.

Al dirimirse el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia, el argumento central que usó la Corte Constitucional para asignarle la competencia en estos casos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo es que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo, en donde el ADRES profiere una serie de actos administrativos que crean una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que ésta dispensó y que no hacían parte del PBS19 .

En esa medida, el asunto de la referencia debe ser ventilado a través del medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho en los términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pues, este no es un caso que se ajuste a las situaciones excepcionales para formular demanda de reparación directa cuando el daño se deriva de actos administrativos.

4. El recurso de apelación

La parte actora interpuso recurso de subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda y solicitó revocar el auto de fecha 12 de julio de 2022, ya que el debate jurídico debe ser adelantado por medio del control de reparación directa, esto por cuanto no existe contrato por la EPS y el Ministerio de Salud y de la Protección Social, ni se cuenta con un acto administrativo que haya negado el pago de los recobros objeto de demanda, y es este el medio idóneo para obtener el reconocimiento y pago de los recobros, intereses y gastos administrativos que constituyen las pretensiones de la demanda.

Indicó que, el recobro no culmina con la expedición de un acto administrativo, por cuanto quien lo elabora no tiene competencia para crear, modificar o extinguir derechos de los administrados, no tiene facultades para expedir actos administrativos y que por el contrario, la actuación culmina con una simple comunicación, que no cumple con las características

⁸ Archivo No. 004 del expediente del tribunal digital.

previstas en el ordenamiento jurídico para ser considerado como un acto administrativo, por demás que, el pronunciamiento de un tercero contratado como lo era en ese entonces el Fosyga para auditar los recobros objeto de la demanda, de ninguna manera constituyen actos administrativos susceptible de nulidad.

Concluyó que, no pretende la nulidad y restablecimiento del derecho de una decisión de la administración, materializado en un acto administrativo, y que el Juzgado, hizo una interpretación errónea de las pretensiones de la demanda, al adecuarlo a ese medio de control y, por tanto, aplicar el fenómeno de la caducidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Del tema de recobros de servicios prestados en salud no incluidos en el PBS (antes POS)

La Sala Plena de la Corte Constitucional a través de Auto 389 del 22 de julio de 2021, dirimió conflicto de competencia entre jurisdicciones - Contencioso Administrativo y Ordinaria Laboral, determinando que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, por cuanto a través de éstos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES, sobre el particular sostuvo:

(...) 53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión.

Regla de decisión

54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez, en Auto 744 del 1° de octubre del 2021, dispuso:

*“10. Según lo resuelto en el Auto 389 de 2021, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de **recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104***

de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

11. Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social⁹, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

2. Del medio de control idóneo para solicitar los recobros de servicios de salud no incluidos en PBS (antes POS)

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 20 de abril de 2023, determinó que el medio de control procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS es el de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“Unificación de jurisprudencia sobre la acción procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS¹⁰

10. La primera parte del CCA (hoy CPACA) y algunas disposiciones especiales regulan el procedimiento administrativo, es decir, aquellas reglas que deben cumplir las autoridades o las entidades privadas al ejercer función administrativa y producir sus decisiones (art. 1 CCA, hoy art. 2 CPACA). Por regla general, el procedimiento puede entenderse en tres fases: el inicio de la actuación, el trámite propiamente dicho y la adopción de la decisión – expedición del acto administrativo–. **El acto administrativo es una declaración unilateral¹¹ que se expide en ejercicio de una función administrativa¹² y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante¹³.**

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo¹⁴.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. **En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los**

⁹ Modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.

¹⁰ Sobre las sentencias de unificación de jurisprudencia, el Magistrado Ponente ha expresado algunos cuestionamientos, que se encuentran en los votos particulares a las providencias de 1 de agosto de 2019, Rad. 58371 y de 29 de noviembre de 2022, Rad. 68177.

¹¹ Como la participación ciudadana en el proceso de formación del acto administrativo no obliga a la Administración al momento de su adopción, esta sigue siendo una decisión unilateral. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, Rad. 31223 [fundamento jurídico 4] y sentencia del 26 de enero de 2011, Rad. 17479 [fundamento jurídico 5].

¹² Desde la reforma constitucional de 1945 el reparto del poder, en el constitucionalismo colombiano, obedece a un criterio funcional o material y no a uno orgánico. Así lo establecen el artículo 113 CN y el art. 1 CCA (hoy 2 CPACA).

¹³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, Rad. 21051 [fundamento jurídico 4], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017*, Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 748, disponible en <https://bit.ly/3gjjduK>.

¹⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite¹⁵, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3. De las reglas de transición aplicables por el cambio jurisprudencial suscitado en relación con la jurisdicción competente para conocer los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (Auto 389 de 2021).

Frente a la naturaleza parafiscal de los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas, la presente Sala hizo alusión al Auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional¹⁶, a través del cual estableció las reglas de transición aplicables debido al cambio jurisprudencial suscitado en conflictos de jurisdicciones relativos al pago de recobros judiciales, con el fin de evitar la imposición de cargas adicionales gravosas a la parte demandante y evitar la vulneración de los derechos al acceso a la administración de justicia al debido proceso y a las garantías de la confianza legítima, la seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial. La mencionada providencia destacó lo siguiente:

“40. Visto el anterior panorama, en especial las dificultades que ha generado el cambio de jurisprudencia del Auto 389 de 2021 para aquellos demandantes que hayan optado o llegaren a optar por los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa y que no logren cumplir los presupuestos procesales atinentes al agotamiento de recursos administrativos (nulidad y restablecimiento) y la conciliación extrajudicial, así como formular la demanda dentro del término de caducidad (cuatro meses o dos años¹⁴⁹¹), la Sala Plena estima no solo necesario, sino también prudente, adoptar una decisión con efectos temporales que facilite la transición frente al cambio jurisprudencial suscitado en relación con la jurisdicción competente para conocer los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (Auto 389 de 2021).

41. Lo anterior, con la finalidad de evitar la imposición de una carga excesivamente gravosa a la parte demandante en este tipo de procesos, especialmente en lo que respecta a sus derechos al debido proceso, de acción y de acceso a la jurisdicción, así como a las garantías de confianza legítima, seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial como fin principal

¹⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

¹⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Subsección “B”. Providencia del 23 de noviembre de 2023. Radicado. 11001-33-34-005-2022-00045-01. Magistrado Ponente: Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

de la administración de justicia; mandatos superiores que, según lo expuesto en los párrafos 10 a 12 de la presente providencia, pueden resultar menoscabados con la eventual inadmisión o rechazo de la demanda derivados del incumplimiento de los presupuestos de procedencia¹⁵⁰¹ y del término de caducidad o, con la expedición de decisiones inhibitorias.

(...)

56. Así, como se ha indicado, el actual auto únicamente pretende adoptar unas medidas con carácter excepcional y temporal que faciliten la implementación o adaptación al cambio de precedente a los sujetos procesales que obraron bajo la confianza legítima de que sus decisiones se ajustaban a la línea jurisprudencial vigente y que eventualmente desconocen el cambio que introdujo el Auto 389 de 2021.

57. De acuerdo con lo expuesto, es necesario fijar unas reglas de transición para un **universo determinado de casos**, es decir, las demandas que:

(a) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto¹⁶⁴¹ a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(c) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir con los requisitos de procedibilidad según el medio de control elegido por el accionante.

(d) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y se encuentran en trámite al momento de la expedición de la presente providencia y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(e) Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive.

(...)

63. Acotaciones sobre el universo de casos. Ahora bien, la Corte estima necesario precisar las siguientes circunstancias respecto del universo de casos: (i) Sobre la posibilidad de presentar nuevamente la demanda en los eventos en los que exista decisión de inadmisión o rechazo (literales a y c). Los casos consignados en los literales a y c, se refieren a las demandas en las que obra una decisión de la jurisdicción contencioso administrativa en el sentido de inadmitir o rechazar, ya sea por el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad (agotamiento de recursos obligatorios y/o conciliación extrajudicial) o el presupuesto procesal de la caducidad. En caso de existir una decisión definitiva respecto de esas demandas, las mismas podrán ser presentadas nuevamente de acuerdo con el literal e, esto es, dentro de los 6 meses siguientes a la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive. Por otro lado, en el evento de que las demandas solo hayan sido inadmitidas, en su estudio los jueces

deberán tener en consideración las reglas que se señalarán en el acápite pertinente.

64. (ii) Respecto de la necesidad de los jueces de valorar en los casos c y d si el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad y/o el presupuesto procesal de la caducidad se ajusta a las consideraciones de la presente providencia. En los literales c y d, al estudiar la demanda, el juez de conocimiento deberá considerar si el referido incumplimiento de la parte demandante deriva de la confianza legítima que ostentaría frente a la observancia del precedente que remitía el asunto a la jurisdicción ordinaria laboral. Esta restricción atiende la necesidad de evitar que resulten beneficiarios de las reglas de transición que se señalarán en el acápite pertinente, aquellas entidades promotoras de salud que no cumplen los requisitos de procedibilidad o el presupuesto de la caducidad por razones que no se relacionan con el cambio del precedente introducido por el Auto 389 de 2021.

(...)

72. Sobre este punto, se precisa que el ingreso a la transición depende de la fecha de presentación de la demanda. Así, en los casos identificados con el literal a, el momento que se debe considerar es la expedición del Auto 389 de 2021. Los asuntos b atienden el mismo momento, así como la fecha de la presente decisión. Los procesos c enmarcan las demandas formuladas con posterioridad al Auto 389 y que fueron inadmitidas o rechazadas a la fecha de expedición de este auto. Los casos d se refieren a las demandas que se formularon con posterioridad al Auto 389 y que se encuentran actualmente en trámite y, finalmente, los trámites e son todos aquellos procesos que se inicien hasta 6 meses después de la certificación que realice el Consejo Superior de la Judicatura.

73. Visto lo anterior, resulta claro que la inactividad judicial en los casos del literal b, no podría impedir el acceso a la jurisdicción, siempre que se cumplan los supuestos del mencionado literal.

74. (v) Frente al medio de control elegido por la parte accionante. La Sala advierte que recientemente el Consejo de Estado (20 de abril de 2023) profirió una sentencia de unificación^[67] a través de la cual determinó que la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de la actividad del Fosyga (hoy ADRES), frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. **Con todo, se considera importante destacar que, en la práctica, atendiendo la libertad que ostenta la parte demandante para elegir el medio de control que consideren adecuado, es posible que las EPS hubiesen acudido tanto al medio de control de reparación directa, como al de nulidad y restablecimiento del derecho. Por ello, la Corte precisa que las reglas de transición aplicarán -en lo pertinente- para el medio de control que hubiese usado la parte demandante -reparación directa o nulidad y restablecimiento del derecho-. Ya será el juez administrativo quien, al admitir la demanda, le imprima el trámite que corresponde en virtud del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.**

(...)

Reglas de transición

79. Realizadas las anteriores consideraciones y precisiones, la Sala Plena establece las siguientes **reglas de transición** para el universo de casos señalado en el fundamento 57 de este auto:

i) Agotamiento de los recursos administrativos obligatorios como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

(...)

86. Así las cosas, habida cuenta que en el procedimiento descrito ante la ADRES no tiene cabida el recurso de apelación -único obligatorio-, la Sala Plena determina que, siguiendo el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, el requisito de agotar previamente los recursos obligatorios no aplica frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas contra la ADRES con la finalidad de obtener el recobro judicial por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud. En otras palabras, **el trámite administrativo de recobros descrito no contempla la posibilidad de presentar recursos frente a las determinaciones de la ADRES, sino que únicamente regula un mecanismo de objeción de la decisión que, además, es potestativo para la entidad^[78]. De ahí que resulte evidente que en el marco de ese procedimiento administrativo especial no existen mecanismos obligatorios.** Asimismo, que las autoridades judiciales no deben exigir que se adelante el trámite de objeción ante la ADRES (ni ningún otro recurso adicional) para que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea admitido.

ii) Agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

(...)

92. Pues bien, de acuerdo con lo expuesto, resulta necesario para la Corte considerar las circunstancias de cada caso para cumplir con su deber de garantizar la aplicación del precedente de forma que se evite el sacrificio de los derechos fundamentales de los sujetos procesales que obraron bajo el mandato de la confianza legítima. Teniendo en cuenta este enfoque, **la Sala Plena determina que la medida que garantiza de mejor manera el acceso a la administración de justicia consiste en la flexibilización del cumplimiento del presente requisito de procedibilidad en el entendido de que no será exigible para el universo de casos establecido en el párrafo 56 de la presente providencia.**

(...)

iii) Contabilización de términos de caducidad del medio de control

98. En el presente asunto, como se expuso en precedencia, la Corte observa que concurren razones que justifican la no comparecencia oportuna de los accionantes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El cambio jurisprudencial incorporado en el **Auto 389 de 2021**, sin lugar a duda constituye un hecho no imputable a las partes que acceden a la administración de justicia, **de manera que el término de caducidad en ningún caso puede computárseles a partir de la decisión del Estado de no cancelar los costos asociados a las prestaciones excluidas o no incluidas en el antiguo POS (hoy PBS). Lo anterior, comoquiera que se encontraban sometidos únicamente a las reglas de prescripción de la jurisdicción ordinaria.**

(...)

101. Visto lo anterior, toda vez que los demandantes, más allá del cambio de jurisdicción, no deben soportar la obstaculización de sus derechos por la aplicación inflexible del término de caducidad, **se estima que la medida constitucional con enfoque fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales que se debe adoptar para el conjunto de casos del párrafo 57 de la presente providencia consiste en contabilizar en cada caso el término de la prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social al momento de admitir la demanda^[91]** (Negrillas y subrayado fuera de texto).

4. El caso concreto

En el asunto *sub examine*, se tiene que la parte demandante pretende es el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS (hoy PBS), y los argumentos expuestos en su apelación están dirigidos a determinar que el medio de control idóneo para controvertir dicha controversia es el de reparación directa y no el de nulidad y restablecimiento del derecho, en su parecer, la actuación de recobro culmina con una simple comunicación que no cumple con los presupuestos legales para ser acto administrativo, por lo que no se debe aplicar el término de caducidad de 4 meses establecido para este medio de control.

Sobre el particular, se precisa que el Auto 389 de 2021, expedido por la Corte Constitucional, originó el cambio de postura respecto a la asignación de conocimiento de las controversias relacionadas con cobros de servicios prestados en salud no incluidos en el PBS (antes POS) por las diferentes EPS al Estado, adjudicando la jurisdicción y competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para lo cual determinó que la ADRES con la comunicación de aceptación o rechazo del pago de dichos servicios constituyen un verdadero acto administrativo, así:

“36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos^[65], al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo^[66]. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Tesis que posteriormente reafirmó en el Auto 1942 del 23 de agosto de 2023, así:

*“los procedimientos de recobro son expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, de manera que su control debe estar a cargo de la jurisdicción contencioso-administrativa. Del otro, el procedimiento del recobro **no es un simple cobro de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES** consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad, en el que, además, **es posible considerar que expide actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación. Circunstancias que demuestran que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas**”.*

Así las cosas, no es aceptable el argumento expuesto por el apelante al indicar que la simple comunicación expedida en el trámite administrativo de recobro no cumple con los presupuestos legales para ser acto administrativo. En ese orden, atendido las disposiciones expuestas por la Corte Constitucional en los referidos autos, las comunicaciones objeto del presente asunto a través de las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social informó las glosas y su consecuente negativa de pago, son un verdadero acto administrativo y el medio de control idóneo para controvertir su legalidad es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Establecido lo anterior, es claro que el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá, adecuó correctamente el medio de control. Sin embargo, frente al rechazo de la demanda porque operó el fenómeno de la caducidad, la Sala realiza las siguientes precisiones.

En primer lugar, el *Ad-quo* al establecer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo que le correspondía era verificar si tenía competencia para conocer del asunto dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa. Esto, teniendo en cuenta que en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia y naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y tercera, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38”

En ese sentido, la competencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se adecuó en el presente caso recae en los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, por la naturaleza del asunto; luego, este es el juez natural¹⁷ que debe determinar si opera o no el fenómeno de la caducidad.

En segundo lugar, se advierte que la presente controversia se encuentra incluida en una de las situaciones planteadas en el universo de casos expuestos por la Corte Constitucional en Auto No. 1942 de 2023, transcritas en la parte considerativa de esta providencia, por lo que se deben aplicar las reglas de transición allí enunciadas.

Por tanto, para efectos de estudiar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se debe aplicar taxativamente la disposición del numeral 2. literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., pues se deben garantizar los derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y las garantías de los principios de la confianza legítima y seguridad jurídica que le asisten a la demandante.

En esa perspectiva, se tiene que en el presente asunto la demanda: i) fue radicada el **1º de marzo de 2019**, según acta de reparto ante el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito Judicial de Bogotá; ii) se interpuso de forma anterior a la fecha en la que fue proferido el

¹⁷ Corte Constitucional. A450 de 2021: “(...) ha definido el concepto de juez natural como aquel “funcionario con aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley”.

Auto 389 del 22 de julio de 2021 de la Corte Constitucional; iii) se remitió con posterioridad a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y, iv) se rechazó la demanda por no reunir los presupuestos procesales de la jurisdicción. De tal manera que, el asunto se encuentra dentro del universo de casos, esto es, en el literal **a) del numeral 57** de la decisión emitida por la Corte arriba citada, por lo que de acuerdo con lo expuesto en las reglas de transición allí determinadas, en el presente caso el término de caducidad no se puede contabilizar a partir de la decisión del Estado de no cancelar los costos relacionados con la prestación de servicios excluidos o no incluidos en el POS (hoy PBS), puesto que al momento de presentación de la demanda, se estaba rigiendo por las normas de prescripción de la jurisdicción ordinaria por lo que, ahora, no puede cercenársele el acceso a la administración de justicia al exigírsele el requisito dispuesto para la justicia de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, se procederá a revocar el auto del 12 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; y, en su lugar, se ordenará remitir el expediente al juez natural del proceso, esto es, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera (Reparto). Por tanto, se dispondrá que el Juez que le sea asignado este medio de control deberá proveer sobre la admisión del medio de control, previa verificación de la presentación de la demanda en la oportunidad establecida por la Corte Constitucional y teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia¹⁸.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Revócase el auto del 12 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Remítase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera (Reparto).

¹⁸ Al respecto, esta Sala de Decisión en la providencia del 8 de febrero de 2024, con ponencia del Dr. Óscar Armando Dimaté Cárdenas se resolvió, en igual sentido, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de junio de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda, asunto de recobros por prestación de servicios en salud no incluidos en el PBS (antes POS).

3.º) Al Juzgado que le corresponda el conocimiento del presente medio de control deberá proveer sobre la admisión del medio de control, previa verificación de la presentación de la demanda en la oportunidad establecida por la Corte Constitucional, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

4.º) **Comuníquese** Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No. 008.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-41-045-2023-00049-01
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMFENALCO DEL VALLE E.P.S.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD - ADRES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO – REVOCA
RECHAZO DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 19 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia².

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 La Caja de Compensación Familiar Comfenalco del Valle E.P.S., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral ante la Superintendencia Nacional de Salud contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y otros, el 27 de diciembre de 2017, a efectos de obtener por vía judicial el pago de 105 cuenta de recobro

¹ Archivo 018INFORME DE SUBIDA DR DIMATE 2023-00049-01 del expediente digital

² Archivo 011AutoRechazaDda del expediente digital

correspondiente a \$221.688.896 relacionadas con la prestación de servicios médicos que tuvo que asumir en razón a fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico³.

1.2 La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, por auto del 12 de enero de 2018, admitió la demanda y luego de descrito el traslado de la misma, mediante providencia del 1º de septiembre de 2022 declaró la falta de jurisdicción en virtud de lo dispuesto en el Auto 389 de 2021 expedido por la Corte Constitucional y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá⁴.

1.3 Mediante acta individual de reparto del 31 de enero de 2023, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá⁵.

1.4 El mencionado juzgado, mediante providencia del 3 de marzo de 2023, concedió término a la parte demandante para que adecuara la demanda a uno de los medios de control que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁶. La parte demandante adecuó la demanda al medio de control de reparación directa⁷.

1.5 Por medio de auto del 14 de abril de 2023, el juzgado en mención dispuso adecuar el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto lo inadmitió para que: i) acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial; ii) aportara los actos administrativos demandados y sus constancias de notificación y acreditando el agotamiento de los recursos que obligatorios; iii) expresara las pretensiones con claridad y precisión; iv) indicara las normas y el concepto de violación; y, v)

³ Pág. 17-19 archivo 002Demanda del expediente digital

⁴ Pág. 53-69 Archivo 003Anexos del expediente digital

⁵ Archivo 004ActaReparto del expediente digital

⁶ Archivo 005AutoAdequarDdaADRES del expediente digital

⁷ Archivo 006SubsanacionDda del expediente digital

acreditara el envío de la demanda y subsanación a la contraparte⁸. Frente a esta decisión, la parte demandante allegó escrito con el cual pretendió subsanar la demanda⁹.

1.6 El citado Despacho Judicial, a través de auto del 19 de mayo de 2023, rechazó la demanda al considerar que no se aportó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y que el medio de control se encontraba caducado¹⁰. Contra la referida providencia, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el 26 de mayo siguiente¹¹.

1.7 Mediante providencia del 3 de noviembre de 2023, el mencionado Juzgado concedió el recurso de apelación ante esta Corporación¹².

1.8 A través de acta individual de reparto del 21 de noviembre de 2023, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Despacho del Magistrado Ponente¹³.

2. La providencia objeto del recurso¹⁴

2.1 El Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso rechazar la demanda de la referencia, al considerar que la demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial y que el medio de control se encontraba caducado.

2.2 En síntesis, el *a-quo* determinó que, la parte demandante no atendió lo requerido en el auto de inadmisión, puesto que no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación

⁸ Archivo 008AutoInadmiteDemanda del expediente digital

⁹ Archivo 009SubsanaDda del expediente digital

¹⁰ Archivo 011AutoRechazaDda del expediente digital

¹¹ Archivo 012Apelacion y 013Apelacion del expediente digital

¹² Archivo 015AutoConcedeApelacionAuto expediente digital

¹³ Archivo 0016ACTA DE REPARTO DR DIMATE 2023-00049-01del expediente digital

¹⁴ Archivo 011AutoRechazaDda del expediente digital

extrajudicial y que además frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho había operado el fenómeno de la caducidad.

Destacó que el requisito de procedibilidad se tiene surtido con la expedición de la constancia de conciliación fallida por la respectiva procuraduría delegada para asuntos administrativos y no con el correo de la radicación de la solicitud allegada.

Adicionó que, el acto administrativo objeto de litigio es la comunicación MYT 1099-10CD21206 del 23 de julio de 2010, cuyo recibo data del 28 de julio de 2010, por lo que el término de 4 meses se encuentra ampliamente superado por años, y la demanda debió ser presentada a más tardar el 29 de noviembre de 2010, término que no pudo haber sido suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación que recién se efectuó el 2 de mayo de 2023.

3. Recurso de apelación¹⁵

Contra el auto que rechazó la demanda, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, fundamentando su solicitud en los siguientes argumentos:

Señaló que, el Juzgado desconoció que para la fecha de presentación de la demanda la competencia en materia de recobros no estaba en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa y si bien la demanda fue radicada ante el operador competente para esa época, existió un cambio jurisprudencial acerca de la competencia de dichos asunto y solo hasta el año 2021 fue que se atribuyó su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa.

¹⁵ Archivo 012Apelacion y 013Apelacion del expediente digital

Destacó que, que para los efectos de la caducidad de la acción dispuestos en el Literal d. del Art. 164 del C.P.A.C.A., se debe tener en cuenta la fecha en que la Jurisprudencia a través del criterio de aplicación atribuyó de manera definitiva la competencia al juez administrativo, esto es, el 22 de julio de 2021, a partir de la cual se contarían los cuatro meses para interponer la respectiva acción en los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, por lo que se debe admitir la demanda, de lo contrario se le estaría vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de seguridad jurídica.

Añadió que, para la época en que se presentó la demanda ante el órgano competente, Superintendencia Nacional de Salud, ésta no exigía el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial para el estudio de admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, conforme lo dispuesto en el literal g) del numeral 2º del artículo 125 del C.P.A.C.A.¹⁶, en los siguientes términos:

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia, rechazó de plano la demanda al considerar que habiendo sido inadmitida no se subsanó en debida forma y advirtió que el medio de control se encontraba caducado. De igual manera, se tiene que el asunto objeto de control judicial es competencia de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la

¹⁶ ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...) (Negrilla fuera de texto)

Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto; y, en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

2.1 Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

*3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."
(Destacado por la Sala)

En el caso bajo examen, se advierte que el auto apelado fue proferido el 19 de mayo de 2023 y notificado por estado al 23 de mayo

siguiente¹⁷. Del mismo modo, se evidencia que el recurso de apelación fue presentado en tiempo el 26 de mayo siguiente, toda vez que el término para interponer el recurso fenecía ese mismo día.

2.2 En ese orden, respecto de los requisitos de la demanda los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., disponen:

"ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

¹⁷ Link: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debería proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

(...)

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda.

Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)” . (Negrilla fuera de texto)

2.3 En cuanto al tema de los recobros, la Sala Plena de la Corte Constitucional a través de Auto 389 del 22 de julio de 2021, mediante el cual dirimió conflicto de competencia entre jurisdicciones - Contencioso Administrativo y Ordinaria Laboral, sostuvo:

(...) 53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la

ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión.

Regla de decisión

54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. (...) (Resaltado por la Sala)

A su vez, en Auto 744 del 1º de octubre del 2021, dispuso:

"10. Según lo resuelto en el Auto 389 de 2021, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de **recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.**

11. Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹⁸, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores (...)" (Resaltado por la Sala)

2.4 Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que, la competencia para estudiar la nulidad de los actos administrativos relativos a recobros, corresponden a esta Jurisdicción, se deben cumplir los requisitos para la presentación de la demanda establecidos en los artículos 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

2.5 No obstante lo anterior, se hace necesario traer a colación apartes del Auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, a través del cual estableció las reglas

¹⁸ Modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.

de transición aplicables debido al cambio jurisprudencial suscitado en conflictos de jurisdicciones relativos al pago de recobros judiciales, con el fin de evitar la imposición de cargas adicionales gravosas a la parte demandante y evitar la vulneración de los derechos al acceso a la administración de justicia al debido proceso y a las garantías de la confianza legítima, la seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el particular se destaca:

*"40. Visto el anterior panorama, en especial las dificultades que ha generado el cambio de jurisprudencia del Auto 389 de 2021 para aquellos demandantes que hayan optado o llegaren a optar por los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa y que no logren cumplir los presupuestos procesales atinentes al agotamiento de recursos administrativos (nulidad y restablecimiento) y la conciliación extrajudicial, así como formular la demanda dentro del término de caducidad (cuatro meses o dos años^[49]), **la Sala Plena estima no solo necesario, sino también prudente, adoptar una decisión con efectos temporales que facilite la transición frente al cambio jurisprudencial suscitado en relación con la jurisdicción competente para conocer los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (Auto 389 de 2021).***

*41. Lo anterior, con **la finalidad de evitar la imposición de una carga excesivamente gravosa a la parte demandante en este tipo de procesos, especialmente en lo que respecta a sus derechos al debido proceso, de acción y de acceso a la jurisdicción, así como a las garantías de confianza legítima, seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial como fin principal de la administración de justicia**; mandatos superiores que, según lo expuesto en los párrafos 10 a 12 de la presente providencia, pueden resultar menoscabados con la eventual inadmisión o rechazo de la demanda derivados del incumplimiento de los presupuestos de procedencia^[50] y del término de caducidad o, con la expedición de decisiones inhibitorias.*

(...)

*56. Así, como se ha indicado, **el actual auto únicamente pretende adoptar unas medidas con carácter excepcional y temporal que faciliten la implementación o adaptación al cambio de precedente a los sujetos procesales que obraron bajo la confianza legítima de que sus decisiones se ajustaban a la línea jurisprudencial vigente y que eventualmente desconocen el cambio que introdujo el Auto 389 de 2021.***

57. De acuerdo con lo expuesto, es necesario fijar unas reglas de transición para un **universo determinado de casos**, es decir, las demandas que:

(a) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto^[64] a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(c) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir con los requisitos de procedibilidad según el medio de control elegido por el accionante.

(d) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y se encuentran en trámite al momento de la expedición de la presente providencia y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(e) Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive.

(...)

63. Acotaciones sobre el universo de casos. Ahora bien, la Corte estima necesario precisar las siguientes circunstancias respecto del universo de casos: (i) Sobre la posibilidad de presentar nuevamente la demanda en los eventos en los que exista decisión de inadmisión o rechazo (literales a y c). Los casos consignados en los literales a y c, se refieren a las demandas en las que obra una decisión de la jurisdicción contencioso administrativa en el sentido de inadmitir o rechazar, ya sea por el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad (agotamiento de recursos obligatorios y/o conciliación extrajudicial) o el presupuesto procesal de la caducidad. En caso de existir una decisión definitiva respecto de esas demandas, las mismas podrán ser presentadas nuevamente de acuerdo con el literal e, esto es, dentro de los 6 meses siguientes a la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte

resolutiva. Por otro lado, en el evento de que las demandas solo hayan sido inadmitidas, en su estudio los jueces deberán tener en consideración las reglas que se señalarán en el acápite pertinente.

64. (ii) Respecto de la necesidad de los jueces de valorar en los casos c y d si el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad y/o el presupuesto procesal de la caducidad se ajusta a las consideraciones de la presente providencia. En los literales c y d, al estudiar la demanda, el juez de conocimiento deberá considerar si el referido incumplimiento de la parte demandante deriva de la confianza legítima que ostentaría frente a la observancia del precedente que remitía el asunto a la jurisdicción ordinaria laboral. Esta restricción atiende la necesidad de evitar que resulten beneficiarios de las reglas de transición que se señalarán en el acápite pertinente, aquellas entidades promotoras de salud que no cumplen los requisitos de procedibilidad o el presupuesto de la caducidad por razones que no se relacionan con el cambio del precedente introducido por el Auto 389 de 2021.

(...)

72. Sobre este punto, se precisa que el ingreso a la transición depende de la fecha de presentación de la demanda. Así, en los casos identificados con el literal a, el momento que se debe considerar es la expedición del Auto 389 de 2021. Los asuntos b atienden el mismo momento, así como la fecha de la presente decisión. Los procesos c enmarcan las demandas formuladas con posterioridad al Auto 389 y que fueron inadmitidas o rechazadas a la fecha de expedición de este auto. Los casos d se refieren a las demandas que se formularon con posterioridad al Auto 389 y que se encuentran actualmente en trámite y, finalmente, los trámites e son todos aquellos procesos que se inicien hasta 6 meses después de la certificación que realice el Consejo Superior de la Judicatura.

73. Visto lo anterior, resulta claro que la inactividad judicial en los casos del literal b, no podría impedir el acceso a la jurisdicción, siempre que se cumplan los supuestos del mencionado literal.

74. (v) Frente al medio de control elegido por la parte accionante. La Sala advierte que recientemente el Consejo de Estado (19 de mayo de 2023) profirió una sentencia de unificación^[62] a través de la cual determinó que la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de la actividad del Fosyga (hoy ADRES), frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. **Con todo, se considera importante destacar que, en la práctica, atendiendo la libertad que ostenta la parte demandante para elegir el medio de control que consideren adecuado, es posible que las EPS hubiesen acudido tanto al medio de control de reparación directa, como al de nulidad y restablecimiento del derecho. Por ello, la Corte precisa que las reglas de transición aplicarán -en lo pertinente- para el medio de**

control que hubiese usado la parte demandante -reparación directa o nulidad y restablecimiento del derecho-. Ya será el juez administrativo quien, al admitir la demanda, le imprima el trámite que corresponde en virtud del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

Reglas de transición

79. Realizadas las anteriores consideraciones y precisiones, la Sala Plena establece las siguientes **reglas de transición** para el universo de casos señalado en el fundamento 57 de este auto:

i) Agotamiento de los recursos administrativos obligatorios como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...)

86. Así las cosas, habida cuenta que en el procedimiento descrito ante la ADRES no tiene cabida el recurso de apelación -único obligatorio-, la Sala Plena determina que, siguiendo el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, el requisito de agotar previamente los recursos obligatorios no aplica frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas contra la ADRES con la finalidad de obtener el recobro judicial por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud. En otras palabras, **el trámite administrativo de recobros descrito no contempla la posibilidad de presentar recursos frente a las determinaciones de la ADRES, sino que únicamente regula un mecanismo de objeción de la decisión que, además, es potestativo para la entidad^[78]. De ahí que resulte evidente que en el marco de ese procedimiento administrativo especial no existen mecanismos obligatorios. Asimismo, que las autoridades judiciales no deben exigir que se adelante el trámite de objeción ante la ADRES (ni ningún otro recurso adicional) para que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea admitido.**

ii) Agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

(...)

92. Pues bien, de acuerdo con lo expuesto, resulta necesario para la Corte considerar las circunstancias de cada caso para cumplir con su deber de garantizar la aplicación del precedente de forma que se evite el sacrificio de los derechos fundamentales de los sujetos procesales que obraron bajo el mandato de la confianza legítima. Teniendo en cuenta este enfoque, **la Sala Plena determina que la medida que garantiza de mejor manera el acceso a la administración de justicia consiste en la flexibilización del cumplimiento del presente requisito de procedibilidad en el entendido de que no será exigible para**

el universo de casos establecido en el párrafo 56 de la presente providencia.

(...)

iii) Contabilización de términos de caducidad del medio de control

98. En el presente asunto, como se expuso en precedencia, la Corte observa que concurren razones que justifican la no comparecencia oportuna de los accionantes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El cambio jurisprudencial incorporado en el **Auto 389 de 2021**, sin lugar a duda constituye un hecho no imputable a las partes que acceden a la administración de justicia, **de manera que el término de caducidad en ningún caso puede computárseles a partir de la decisión del Estado de no cancelar los costos asociados a las prestaciones excluidas o no incluidas en el antiguo POS (hoy PBS). Lo anterior, comoquiera que se encontraban sometidos únicamente a las reglas de prescripción de la jurisdicción ordinaria.**

(...)

101. Visto lo anterior, toda vez que los demandantes, más allá del cambio de jurisdicción, no deben soportar la obstaculización de sus derechos por la aplicación inflexible del término de caducidad, **se estima que la medida constitucional con enfoque fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales que se debe adoptar para el conjunto de casos del párrafo 57 de la presente providencia consiste en contabilizar en cada caso el término de la prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social al momento de admitir la demanda^[91].** (Negritas y subrayado fuera de texto).

2.6 Conforme lo anterior, evidenciándose que la demanda inicialmente fue radicada ante la jurisdicción ordinaria y luego remitida a esta jurisdicción, y lo que se pretende es el recobro de servicios de salud prestados por la EPS no incluidos en el POS (hoy PBS), se advierte que la presente controversia se encuentra incluida en una de las situaciones planteadas en el universo de casos expuestos por la Corte Constitucional en el auto anteriormente citado.

2.7 Así las cosas, la Sala considera que en aras de garantizar los derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y las garantías de los principios de la confianza legítima y seguridad jurídica que le asiste a la demandante, tal como lo advirtió en su

apelación y conforme lo expuesto en la citada providencia, se analizará a continuación si hay lugar o no al rechazo de la demanda emitido por el A-quo, al considerar que la misma no fue subsanada por cuanto no se acreditó el cumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial y que el medio de control se encuentra caducado.

En ese orden, se tiene que en el presente caso la demanda: i) fue radicada el **27 de diciembre de 2017**, según sello de recibido por la Superintendencia Nacional de Salud¹⁹; ii) se interpuso antes de proferido el Auto 389 del 22 de julio de 2021 de la Corte Constitucional; iii) se remitió con posterioridad a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y, iv) el juez de conocimiento rechazó la demanda por no reunir los presupuestos procesales de la jurisdicción. De tal manera que, el asunto se encuentra dentro del universo de casos, esto es, en el literal **a) del numeral 57** de la decisión emitida por la Corte arriba citada, por lo que de acuerdo con lo expuesto en las reglas de transición allí determinadas, no es procedente exigirle la conciliación extrajudicial.

En el mismo sentido, respecto a la oportunidad de interposición del medio de control establecida en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A, conforme la flexibilización expuesta en el auto emitido por la Corte Constitucional ya señalado, en el presente caso el término de caducidad no se puede contabilizar a partir de la decisión del Estado de no cancelar los costos relacionados con la prestación de servicios excluidos o no incluidos en el POS (hoy PBS), puesto que al momento de presentación de la demanda, se estaba rigiendo por las normas de prescripción de la jurisdicción ordinaria. De tal manera que, ahora, no puede cercenársele el acceso a la administración de justicia al exigírsele el requisito dispuesto para la justicia de lo contencioso administrativo.

¹⁹ Pág 1 del archivo 002Demanda del expediente digital

En ese sentido, corresponderá al Juez de primera instancia contabilizar en este caso el término de prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de seguridad social al momento que admitió la demanda, tal como lo indicó la Corte Constitucional en el auto ya referido.

Así las cosas, se procederá a revocar el auto del 19 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; y, en su lugar, se ordenará al *a quo* proveer sobre la admisión del medio de control, previa verificación de la presentación de la demanda en la oportunidad establecida por la Corte Constitucional, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto del 19 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá proveer sobre la admisión del medio de control, previa verificación de la presentación de la demanda en la oportunidad establecida por la Corte Constitucional, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-01-006 NYRD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 11001333400120220033101
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO RINCÓN PEÑA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
TEMAS: CONFIRMA RECHAZO DE DEMANDA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 17 de marzo de 2023 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

A través de apoderado judicial, el señor Luis Alfonso Rincón Peña presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN solicitando como pretensiones las siguientes:

A. Declarativas Principales:

(i) Declare la Nulidad de la Resolución de Decomiso N° 0636-002147 del 17 de julio de 2020.

(ii) Declare la nulidad de la Resolución N° 601-004377 del 23 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución de Decomiso N° 0636-002147 del 17 de julio de 2020.

B. Declarativas subsidiarias:

(i) Declare TÍTULO DE REPARACIÓN DIRECTA que la DIAN, es administrativa y patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados a mi

poderdante, con ocasión de la aprehensión y decomiso del vehículo automotor identificado con placas USC525 y el semirremolque con placas N° R-59357, ambos, propiedad de mi poderdante, el pasado 18 de agosto de 2019.

*(ii) Declare a **TÍTULO DE REPARACIÓN DIRECTA**, que son solidariamente responsables con la DIAN, la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS NACIONAL ADUANERA SAS, A & J LOGISTICS SAS y AUTOPART & TECHNOLOGY SAS**.*

C. Consecuenciales a las pretensiones declarativas principales y subsidiarias:

*(i) A consecuencia de las anteriores declaraciones le ruego a Su Señoría, condene a las demandadas a **TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** a la restitución del vehículo automotor identificado con placas USC525 y un semirremolque con placas N° R-59357, ambos propiedad de mi poderdante.*

*(ii) A consecuencia de las anteriores declaraciones le ruego a Su Señoría, condene a las demandadas a **TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y POR DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO**, a la devolución de la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000)** pagada a título de honorarios de abogado para la formulación de la presente actuación.*

*(iii) A consecuencia de las anteriores declaraciones le ruego a Su Señoría, condene a las demandadas a **TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y POR DAÑO EMERGENTE FUTURO**, a la devolución de las sumas que sean necesarias para la restitución en buen estado del automotor identificado con placas USC525, propiedad de mi poderdante; tales erogaciones corresponden, sin limitarse a ellas, gastos de parqueadero, tramitación de documentos de entrega, revisión mecánica para verificar el estado de conservación del automotor y reparación del mismo de ser necesaria.*

*(iv) A consecuencia de las anteriores declaraciones le ruego a Su Señoría, condene a las demandadas a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, al reconocimiento y pago la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$190.000.000)** que corresponde a los ingresos dejados de percibir desde el 18 de agosto de 2019 hasta el 30 de marzo de 2021, con ocasión del decomiso del tracto-camión de con placas USC525 y un semirremolque con placas N° R-59357, ambos, propiedad de mi poderdante.*

*(v) A consecuencia de las anteriores declaraciones le ruego a Su Señoría, condene a las demandadas a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, a la indexación del pretense monto inmediatamente anterior.*

*(vi) A consecuencia de las anteriores declaraciones le ruego a Su Señoría, condene a las demandadas a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y POR LUCRO CESANTE FUTURO**, al reconocimiento y pago de la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)** mensuales que corresponden al producido del vehículo automotor, con placas USC525 y un semirremolque con placas N° R-59357, ambos, propiedad de mi poderdante, por su explotación económica en el transporte terrestre de mercaderías, hasta que se restituya formal y materialmente.*

*(vi) A consecuencia de las anteriores declaraciones le ruego a su Señoría, condene a las demandadas a título de **restablecimiento del derecho y por***

daño moral subjetivo, al reconocimiento y pago de la suma equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

En principio el juzgado de conocimiento, a través de auto del 23 de septiembre de 2022 resolvió remitir la demanda por carecer de competencia por el factor cuantía al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; no obstante, esta Corporación, a través de providencia del 17 de enero de 2023, ordenó que el expediente fuera devuelto al Juzgado de origen al considerar que la cuantía de la demanda no sobrepasaba el monto de 500 SMMLV.

En cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal, el Juzgado de primera instancia, a través de auto del 3 de febrero de 2023 obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal, asimismo inadmitió la demanda al considerar que la parte actora no acreditó haber agotado el requisito previo de conciliación extrajudicial en debida forma, no aportó los actos administrativos demandados y no allegó las constancias de notificación o publicación de aquellos, no mencionó ni explicó las normas violadas y el concepto de violación, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 y numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, tampoco aportó el material probatorio acorde con lo señalado en el numeral 5 del artículo 162 *ibidem*, de igual modo no aportó el derecho de postulación y la acreditación de la comunicación de la demanda, en consideración a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 162 *ibidem*.

Finalmente, en providencia del 17 de marzo de 2023, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, decidió rechazar la demanda por incumplir lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 en lo que refiere a que se producirá el rechazo por operar el fenómeno de la caducidad en el medio de control, toda vez que, el Juzgado advirtió que, el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 28 de diciembre de 2020 al demandante, por lo que el plazo de los cuatro meses con que se contaba para radicar la demanda comenzó a correr desde el día siguiente a la notificación, por lo que el vencimiento del término vencía el 29 de abril de 2021. En ese orden, señaló el *a quo* que la solicitud de conciliación exigida como requisito previo para presentar la demanda fue presentada de manera posterior a que venciera dicho término para que caducara la demanda, esto es, el 15 de diciembre de 2022.

1.2. Decisión susceptible de recurso

Se trata del Auto del 17 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se rechazó la demanda de la referencia invocando el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esto es: “1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*”

De lo anterior, el *a quo* consideró que, dentro de los hechos narrados por la parte actora sobreviene el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto, advirtió que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente por medio de mensajería expresa el 28 de diciembre de 2020, por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 29 de abril de 2021, así, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 15 de diciembre de 2021, por

fuera del término de los cuatro meses con que contaba la parte demandante para interrumpir la caducidad del medio de control.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Bogotá, D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Y que en los términos de que trata el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso debía ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, más los dos días que prevé el artículo 205 ibídem, que trata sobre la notificación electrónica de providencias.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que el auto del 17 de marzo de 2023¹ fue notificado por estado del 21 de marzo de 2023², pero, la providencia que resolvió la solicitud de adición del auto que rechazó la demanda fue notificado por estado el día 8 de mayo de 2023, por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso trascurrió desde el 9 al 11 de marzo de 2023. Siendo efectivamente radicado el 11 de marzo de 2023³ por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente para controvertir el auto proferido el 17 de marzo de 2023 y que no fue adicionado mediante providencia del 5 de mayo de 2023, consisten en que la decisión proferida por la Juez debe ser revocada debido a que el Juzgado no efectuó un correcto estudio de la caducidad del medio de control y realizó una indebida contabilización de los términos con que contaban para radicar el escrito de demanda, puesto que, a su juicio se no se realizó un análisis correcto respecto a la suspensión de términos que se produjo por la situación sanitaria de pandemia propagada por el virus SARS-Covid 19.

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

La demanda fue rechazada por efecto del fenómeno de caducidad previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo que corresponde a esta Corporación analizar si la misma fue presentada de manera oportuna o extemporánea, si ocurrió

¹ Archivo "22AutoRechazaDemanda", expediente electrónico.

² Archivo "13ComunicaciónAutoRechaza", ibídem.

³ Archivo ""27ReposiciónYApelación" ibídem.

la caducidad del medio de control, y en consecuencia analizar si la providencia del 17 de marzo de 2023 debe ser confirmada, modificada o revocada.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora sostiene que si bien es cierto con la expedición de los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dicha Corporación resolvió que se efectuara una suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos a partir del 1º de julio del mismo año y menciona que el Ministerio de Salud, mediante las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y, con Resolución 304 del 23 de febrero de 2022, nuevamente prorrogó la emergencia sanitaria declarada hasta el 30 de abril de 2022, al igual que hace mención del Decreto 491 del 28 de marzo de 2021.

Señala además que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, considera que la contabilización del término de notificación debe realizarse con el término de ejecutoria del acto administrativo.

Asimismo, menciona que el término de caducidad que debe ser aplicado en la contabilización de términos es el referente al medio de control de reparación directa, haciendo alusión a una precedente jurisprudencial emitido por la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, la Sala considera que el rechazo de la demanda por parte del Juzgado de primera instancia es acertado, teniendo en cuenta que de los anexos de la demanda aportados en la actuación, se advierte que la demanda fue radicada el 4 de mayo de 2022⁴ y, el acto administrativo que culminó con la actuación administrativa fue emitido el 23 de diciembre de 2020 y notificado electrónicamente el 28 de diciembre de 2020, hecho que demostraría en principio que la demanda debía ser presentada hasta el 29 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en el literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, situación que demostraría que la demanda fue presentada de manera muy posterior a la fecha límite. De igual manera, se debe señalar que la parte actora elevó la solicitud de conciliación extrajudicial el día 15 de diciembre de 2021.

Ahora bien, el mecanismo previo de conciliación extrajudicial además de ser un requisito previo de la demanda, de alguna manera constituye un elemento que permite al demandante suspender el término de caducidad para interponer una demanda que se base en alguno de los medios de control que define la Ley 1437 de 2011, por lo que, en el caso de estudio se observa que la solicitud de conciliación se presentó de manera postergada a la notificación o ejecución del acto administrativo que, de acuerdo con los anexos allegados con la demanda se observa que dicha solicitud se impetró el 15 de diciembre de 2021 y la constancia de haberse surtido este procedimiento fue expedida por la Procuradora Judicial 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el 18 de marzo de 2022, es decir que el trámite de conciliación se surtió de manera muy posterior a la expedición del acto administrativo que resolvió la actuación administrativa.

⁴ Archivo “004Repartoj36”, ibídem.

Así las cosas, se observa que los términos para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estaban vencidos al momento de presentar la demanda y de igual manera no tiene razón de ser el argumento de la suspensión de términos para interponer la demanda con ocasión del evento de pandemia mundial, toda vez que, dicho problema sanitario produjo la suspensión de términos judiciales en el territorio colombiano entre 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, hecho que demuestra que la decisión adoptada por el *a quo* es acertada.

De otra parte, en consideración con las manifestaciones realizadas en el recurso de apelación concernientes a que las Corporaciones Judiciales deben considerar en el trámite de contabilización de términos, la ejecutoria de los actos administrativos. Se precisa que existe una errónea interpretación de la norma por parte del apoderado de la parte actora, puesto que, el término de ejecutoria que hace mención el profesional del derecho corresponde a un término que hace parte de las providencias judiciales, tal y como lo ha establecido el artículo 302 de la Ley 1564 de 2012, mientras que la ejecutoriedad de los actos administrativos corresponde a un atributo del acto administrativo, que como lo establece el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, señala que los actos administrativos que tengan firmeza administrativa serán suficientes para producir efectos jurídicos. Además, cabe señalar que dichos atributos y elementos de dichos actos forman parte de las actuaciones administrativas, que a pesar de ser analizados en los litigios que estudia esta jurisdicción, no forman parte de los procedimientos judiciales. En otras palabras, el término de los cuatro meses para discutir en sede judicial la legalidad de un acto administrativo comienza a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación del mismo y no de cuando gozara de firmeza.

Por otro lado, respecto a la aplicación del estudio de caducidad de los medios de control, el profesional del derecho que representa a la parte actora pretende que la caducidad del medio de control de reparación directa sea aplicada a una demanda que tiene como pretensiones principales de nulidad y restablecimiento del derecho de unos actos administrativos. Sobre el particular, esta Sala desestima los argumentos planteados por el apoderado, con fundamento en que, en efecto como lo ha sostenido el Juzgado de primera instancia las pretensiones subsidiarias deben seguir el curso del procedimiento de las pretensiones principales, todo ello en concordancia a lo previsto en el ordinal primero del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución”.

Por lo tanto, la norma es muy clara al definir el trámite que debe seguirse en las situaciones en que alguna demanda posea pretensiones acumuladas, situación por la cual no son de recibo las manifestaciones realizadas por la parte actora. Así mismo, la procedencia del medio de control no depende de la voluntad o el querer

de la parte demandante sino de la fuente que genera el daño que busca ser reparado, esto es, si se trata de un hecho, una operación, un acto administrativo, la ocupación temporal de un inmueble o relacionado con un contrato estatal, y como quiera que en el presente caso se trata de una decisión unilateral de la administración la que se cuestiona, en este caso, los actos administrativos de la DIAN que definieron la situación jurídica del vehículo estableciendo su decomiso, el medio de control es de la nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual el término previsto por la ley procesal es el de cuatro meses y no el de dos años, propios para la reparación directa.

Por todo lo anterior la Sala confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá en auto del 15 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá, D.C., en Auto del 17 de marzo de 2023, a través del cual rechazo el escrito de demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.